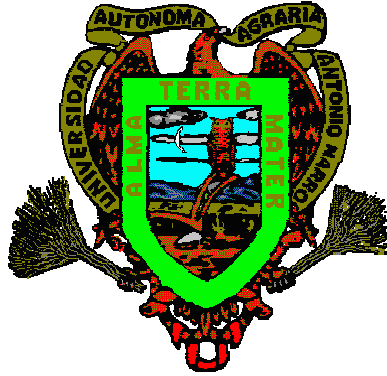


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA  
ANTONIO NARRO  
UNIDAD LAGUNA**

**DIVISIÓN DE CARRERAS AGRONÓMICAS**



**MARCO NORMATIVO NACIONAL  
EN SANIDAD VEGETAL**

**POR:**

**Cesir Albert Roblero Morales**

**TESIS**

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**INGENIERO AGRÓNOMO**

**TORREÓN, COAHUILA, MEXICO**

**DICIEMBRE 2007**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO  
UNIDAD LAGUNA  
DIVISION DE CARRERAS AGRONÓMICAS**



**MARCO NORMATIVO NACIONAL  
EN SANIDAD VEGETAL**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**Cesir Albert Roblero Morales**

**ELABORADO BAJO LA SUPERVISIÓN DEL COMITÉ DE  
ASESORIA Y APROBADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA  
OBTENER EL TÍTULO DE:**

**INGENIERO AGRONOMO**

-----  
**DR. Agustín Cabral Martell  
ASESOR PRINCIPAL**

-----  
**DR. Alfredo Aguilar Valdés  
ASESOR**

-----  
**ING. José Alonso Escobedo  
ASESOR**

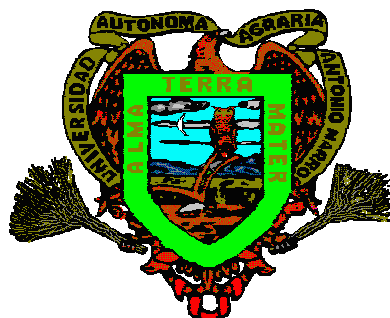
-----  
**M.C. Víctor Martínez Cueto  
ASESOR**

-----  
**M.C. Víctor Martínez Cueto  
COORDINADOR DE CARRERAS AGRONÓMICAS**

**TORREÓN, COAHUILA, MEXICO**

**DICIEMBRE 2007**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO  
UNIDAD LAGUNA  
DIVISION DE CARRERAS AGRONÓMICAS**



**MARCO NORMATIVO NACIONAL  
EN SANIDAD VEGETAL**

**TESIS  
PRESENTADA POR:  
Cesir Albert Roblero Morales**

**QUE SE SOMETE A CONSIDERACION DEL H. JURADO  
EXAMINADOR**

-----  
**DR. Agustín Cabral Martell  
PRESIDENTE**

-----  
**DR. Alfredo Aguilar Valdés  
VOCAL**

-----  
**ING. José Alonso Escobedo  
VOCAL SUPLENTE**

-----  
**M.C. Víctor Martínez Cueto  
VOCAL**

-----  
**M.C. Víctor Martínez Cueto  
COORDINADOR DE CARRERAS AGRONÓMICAS**

**TORREÓN, COAHUILA**

**DICIEMBRE 2007**

## **DEDICATORIAS**

A Dios quien fue el que me otorgó la vida y me dio salud y permitió llegar hasta esta etapa de mi vida y realizarme como lo que soy hasta ahora, gracias Señor por darme este momento tan feliz.

### **A MIS PADRES**

**Edilzar Roblero Roblero**

**Caralampia Moraes Calderon**

Con mucho cariño, respeto y admiración a mis buenos padres por haberme brindado siempre su gran apoyo incondicional, por sus consejos, cariño y amor que siempre me brindaron en todo momento de mi vida, por haber creído en mi, espero en Dios nunca defraudarlos gracias Papás (los quiero mucho)

### **A MI ABUELA**

**Odilia Calderón Méndez**

Con mucho respeto y mucho amor a mi abuela por sus consejos, amor, y cariño que siempre me brindó y me brinda (abuelita te quiero mucho)

### **A MIS HERMANOS**

Blanca Trinidad, Blanca Odilia, Claribel, y Carla Ivon por haberme dado también su cariño y alentarme a seguir adelante, espero ser un buen ejemplo para ellas.

### **A MI TIO**

Miguel Morales Calderón y a su esposa Guillermina Méndez Pérez por darme consejos y por apoyarme de acuerdo a sus posibilidades y llegar hasta donde hoy he llegado; a mis primos Rigoberto, Maritza, Tito, Daniela e Iván. Los quiero mucho.

### **A MIS AMIGOS**

Julio Méndez Pérez, Rojer Ávila Alvarado, Orlan García Morales, Yony Argueta García, por sus consejos que siempre me dieron y por exhortarme a seguir adelante.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A Dios** por brindarme vida y salud y darme la dicha de este momento tan feliz de mi vida gracias señor.

A mi **Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro**, mí (**ALMA TERRA MATER**) Por haberme permitido formarme dentro de ella como un profesional, prometo no defraudarte y siempre poner tu nombre el lo más alto que se pueda, donde quiera que yo me encuentre **100% buitre**. Gracias.

## **A MIS ASESORES**

**Dr. Agustín Cabral Martell**. Con mucho respeto y admiración por su confianza y haberme brindado todo su apoyo, orientación y haberme brindado el conocimiento necesario para la realización de este trabajo. Gracias.

**Dr. Alfredo Aguilar Valdés**. Por su cooperación, orientación en clases y por formar parte de este trabajo gracias.

**M.C. Víctor Martines Cueto**. Por su apoyo y colaboración en la realización de este trabajo y por su amistad brindada gracias.

**Ing. José Alonso Escobedo**. Por su apoyo y colaboración en la realización de este trabajo y por su amistad brindada gracias.

.

## **A MIS MAESTROS**

A todos mis buenos maestros que me dieron clases y que me brindaron sus conocimientos durante mi formación profesional, los consejos que me brindaron para ser un buen profesional y una buena persona en el camino de la vida. Gracias.

## **A MIS AMIGOS DEL RODEO**

A mis amigos jinetes Elías Trejo, German Hernández, José Luís Hernández (el charro), Ramón Herrera, Emigdio Meza, Armando Pliego, Moisés Manjarres. Y a mis amigos los payasos peleadores de toro (el Crispín, el moco, el saltillo, y el Chivecas) por brindarme siempre su amistad

## INDICE

Páginas

<b>PRESENTACIÓN.</b> -----	I
<b>DEDICATORIA.</b> -----	III
<b>AGRADECIMIENTOS.</b> -----	III
<b>I: INTRODUCCIÓN.</b> -----	1
1.1. Justificación.-----	2
1.2. Antecedentes y descripción del problema-----	3
1.3. Objetivos.-----	5
<b>II: MATERIALES Y METODOS.</b> -----	6
<b>III: MARCO NORMATIVO NACIONAL.</b> -----	7
3.1.- Ley de sanidad vegetal.-----	7
3.2.- Reglamentación en sanidad vegetal.-----	38
3.3.- Normas oficiales mexicanas.-----	96
3.4.- Normas internacionales para medidas fitosanitarias.-----	112
3.5.- Autoridades en sanidad vegetal.-----	117
3.6.- Normatividad estatal.-----	124
3.7.-Reglamento interior de la sagarpa en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.-----	128

<b>IV: RECOMENDACIONES.</b>	-----137
<b>V: CONCLUSIÓN.</b>	----- 138
<b>VI: BIBLIOGRAFÍA</b>	-----139

## I. INTRODUCCIÓN

Uno de los pilares dentro de la economía nacional de nuestro país es la producción agrícola, por tal motivo la protección de la sanidad vegetal es factor decisivo en la comercialización tanto nacional como internacional.

Hoy en día, la comercialización internacional y nacional de productos agrícolas representa un riesgo potencial de introducción de plagas de importancia cuarentenaria para los países que la practican. Por esto, los países se ven en la necesidad de implementar herramientas adicionales que les permitan llevar a cabo este intercambio comercial sin correr con ningún riesgo fitosanitario, o sí es que existe algún riesgo poder mitigarlo. Ya que de lo contrario las consecuencias afectarían la producción agrícola nacional, la calidad del producto, el cierre de mercados y la imposición de barreras fitosanitarias no justificadas arrojando grandes pérdidas económicas.

A partir del 1 de enero de 1994, inició para México un proceso de apertura comercial al entrar en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), firmado entre Canadá, Estados Unidos y México. De igual manera se han realizado otros Tratados de Libre Comercio con países de Latinoamérica y con la Unión Europea e Israel. Pretendiéndose a futuro la creación de un mercado amplio y seguro para el intercambio comercial de productos agrícolas entre México y sus socios comerciales, mediante el establecimiento de reglas claras y de beneficio mutuo. En este contexto, la regulación fitosanitaria establecida en nuestro país cumple con la función de coordinar y normar los aspectos fitosanitarios para la movilización nacional e internacional de vegetales, sus productos y subproductos.

Dentro del área nacional, la regulación fitosanitaria analiza las medidas sanitarias que benefician a todos los sectores, protegiendo la producción y mejorando la calidad de los productos vegetales, así como protegiendo fitosanitariamente la superficie agrícola del país. Esta situación ha propiciado e incrementado la necesidad de establecer y vigilar la regulación fitosanitaria enmarcada en las Normas Oficiales Mexicanas, las cuales se han emitido en materia de importación, campañas, cuarentena exterior, movilización, servicios, requisitos generales, establecimiento de zonas libres y bajo protección y otros ordenamientos que permiten el comercio y la movilización nacional e internacional de vegetales, sus productos y subproductos con un mínimo riesgo fitosanitario, o bien, la prohibición de su ingreso por el riesgo que este conlleva.



## **1.1. Justificación**

Actualmente la protección de los vegetales es de suma importancia para todos los consumidores de nuestro país y de otros países con los cuales México mantiene tratados de comercialización (exportación e importación).

Este programa de investigación jurídica nace de la necesidad que tiene, la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, de colaborar con el sector productivo nacional en el quehacer diario de llevar alimentos sanos, nutritivos y de buena calidad a la mesa del mexicano, dado el compromiso que tiene con la sociedad y por la responsabilidad echada a cuenta de preparar profesionales agropecuarios con un alto sentido ético, serio y profesional que den la respuesta adecuada a estas exigencias.

El gobierno federal, gobiernos estatales, municipales y autoridades relacionadas con todas estas disposiciones legales en la materia tienen la obligación de tener actualizado día con día esta normatividad de acuerdo a las exigencias productivas nacionales y de mercado internacional, con el objeto de abastecer tanto las necesidades internas como la exportación de estos productos.

## 1.2. Antecedentes y descripción del problema

El sector agropecuario nacional requiere de una atención inmediata por parte de las comisiones del senado de la república, cámara de diputados y del propio congreso de la unión afín de actualizar la normatividad agropecuaria dada las exigencias actuales de la legislación federal vigente desde las reformas del artículo 27 constitucional hasta las leyes actuales en materia sanitaria vegetal. Esto afín de sentar las bases legales para la organización, explotación, fomento, sanidad y protección de los productos agrícolas.

El gobierno federal actualmente cuenta con todas las disposiciones legales en materia de producción agropecuaria y día a día se propone tenerlas actualizadas de acuerdo a las exigencias productivas nacionales y de mercado internacional, con el objeto de abastecer tanto las necesidades internas como la exportación de estos productos. A su mismo, cuenta con las instituciones oficiales adecuadas para llevar a cabo las disposiciones legales sobre la materia. Los estados de la república, siguiendo este ejemplo, deberán establecer tanto lo legislado como la institución encargada para ello, respetando la debida jerarquización que debe existir respecto a la aplicación de las leyes.

Es por ello que hace falta un **marco normativo nacional en sanidad vegetal** a fin de realizar análisis a fondo de estas leyes aun en el caso de que se encuentren vigentes desde hace poco tiempo, con la finalidad de que estén acordes con la realidad productiva del país y aumentar mediante una adecuada aplicación, la producción en calidad y cantidad de productos agropecuarios.

Así como existe la legislación federal, los estados del país también tienen su propia legislación agropecuaria, cada una de ellas de acuerdo al interés y exigencias locales, en general se agrupa en un solo renglón llamado normatividad agropecuaria local, en materia de agricultura, ganadería y forestales y de esta manera se tiene agrupadas las leyes locales que será derivado del presente trabajo de investigación la **UAAAN UL** a través del departamento de ciencias socioeconómicas cuenta con todas y cada una de las leyes ganaderas algunas agrícolas y otras forestales y esto es lo que se pretende actualizar.

Actualmente la regulación fitosanitaria establecidas por México, tiene sustento legal en la ley federal sobre metrología y normalización, publicada el 1 de julio de 1992 y en la ley federal de sanidad vegetal, publicada el 5 de enero de 1994. Asimismo, el proceso de normalización se esta dando a través de la publicación de normas oficiales mexicanas, lo que da mayor transparencia a las regulaciones fitosanitarias aplicadas en México, las cuales están sustentadas en estudios científicos, técnicos y económicos.

Sin embargo toda esta normatividad se encuentra dispersada en diferentes áreas del conocimiento jurídico-agroalimentario por lo que es necesario contar con un instrumento jurídico-agrícola en sanidad vegetal capaz de agrupar toda esta normatividad, desde las propias leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas afín de facilitar su estudio y aplicación.

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo general**

Que los agricultores, instituciones publicas y privadas, así como toda persona interesada, tenga un instrumento jurídico-agrícola en materia de sanidad vegetal que cubra las expectativas de la aplicación de estas normas mediante leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas y facilitar su operatividad.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

1: Que este instrumento jurídico-agrícola apoye los programas académicos de las asignaturas sobre la materia a nivel licenciatura y posgrado en las universidades, escuelas y facultades agrarias.

2: Que este documento sirva de base para que los agricultores tengan el soporte jurídico para la operatividad de programas de desarrollo productivo en el caso de movilización, importación y exportación de productos agrícolas mediante su difusión.

## II. MATERIALES Y MÉTODOS

**Los materiales** que se emplearon para la realización de este proyecto se refirieron básicamente a la utilización de equipo de cómputo y sus accesorios, no se tomaron equipos de campo, ni experimentaciones por ser una línea de investigación jurídica meramente humanística derivada del Departamento de Ciencias Socioeconomicas, de la U.A.A.A.N. U.L.

Las actividades que se realizaron con respecto a la elaboración del proyecto normativo se inició con la recopilación de datos, revisión de literatura, análisis y clasificación de la información, elaboración del documento normativo y finalmente la presentación del documento para obtener el grado académico deseado.

**La metodología** se aplico a nivel nacional, estatal y regional. El método aplicable es el deductivo, con sus modalidades. Las concordancias consistieron en la relación que existe en la normatividad actual nacional, estatal y regional vigente en materia de sanidad vegetal.

La normatividad es aplicable dentro de todo el territorio mexicano pero solo se refiere exclusivamente a la protección vegetal y a sus derivados.

### **Los documentos oficiales de investigación fueron los siguientes:**

- a). Ley de sanidad vegetal
- b). Reglamento de la ley de sanidad fitopecuaria de los estados unidos mexicanos en materia de sanidad vegetal
- c) Normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal
- d) Normas internacionales
- e). Reglamento interior de la SAGARPA en materia de sanidad vegetal

## III. MARCO NORMATIVO NACIONAL

### 3.1. Ley federal de sanidad vegetal

#### Titulo primero

#### Disposiciones generales

#### Capitulo I

#### Del objeto de la ley

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular y promover, la sanidad vegetal, así como la aplicación, verificación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la producción primaria de vegetales. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 2o.-** La sanidad vegetal tiene como finalidad promover y vigilar la observancia de las disposiciones legales aplicables; diagnosticar y prevenir la diseminación e introducción de plagas de los vegetales, sus productos o subproductos que representen un riesgo fitosanitario; así como establecer medidas fitosanitarias y regular la efectividad de los insumos fitosanitarios y de los métodos de control integrado.

La regulación en materia de sistemas de reducción de riesgos de contaminación, tiene como finalidad, promover, verificar y certificar las actividades efectuadas en la producción primaria de vegetales encaminadas a evitar su contaminación por agentes físicos, químicos o microbiológicos, a través de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y el uso y manejo adecuados de insumos utilizados en el control de plagas.

**Artículo 3o.-** Las medidas fitosanitarias que establezca la Secretaría, serán las necesarias para asegurar el nivel adecuado de protección y condición fitosanitaria en todo o parte del territorio nacional, para lo cual tomará en consideración la evidencia científica y en su caso, el análisis de riesgo de plagas, así como las características agroecológicas de la zona donde se origine el problema fitosanitario y las de la zonas a la que se destinen los vegetales, productos o subproductos; buscando proteger y conservar la fauna benéfica nativa y el equilibrio natural.

La Secretaría establecerá, las medidas para la reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, necesarias para minimizar la presencia de agentes contaminantes físicos, químicos y microbiológicos, determinados a través de un análisis de riesgos.

**Artículo 4o.-** Los programas, proyectos y demás acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

## Capítulo II

### Conceptos

**Artículo 5o.-** Para los efectos de la Ley se entiende por:

**Actividades relacionadas con los vegetales:** Comprende las que se realicen en la producción primaria y empaque de vegetales en campo en lo relativo a la minimización de riesgos a que se refiere esta Ley;

**Acreditación:** El acto por el cual una Entidad de Acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;

**Acondicionamiento:** Medida fitosanitaria ordenada por la Secretaría para adecuar o preparar a los vegetales, sus productos o subproductos con la finalidad de evitar la dispersión de plagas;

**Actividades fitosanitarias:** Aquéllas vinculadas con la producción, industrialización, movilización o comercialización de vegetales, sus productos o subproductos o insumos, que realicen las personas físicas o morales sujetas a los procedimientos de certificación o verificación fitosanitarias previstos en esta Ley;

**Agente de control biológico:** Parasitoide, depredador, entomopatógeno, u organismo antagonista empleado para el control y regulación de poblaciones de plagas;

**Agente patogénico:** Microorganismo capaz de causar enfermedades a los vegetales, o a los insectos;

**Agroindustrias:** Instalación donde se transforma un vegetal en productos y subproductos que pueden representar un riesgo fitosanitario;

**Análisis de riesgo de plagas;** Evaluación de Riesgo de Plagas; y Manejo del Riesgo de Plagas: Es la determinación del potencial de daño de una plaga o enfermedad, en términos cuantitativos o cualitativos;

**Aprobación:** Acto por el que la Secretaría, previa acreditación por una Entidad de Acreditación reconoce a personas físicas o morales como aptas para operar como organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas;

**Auditoría de BPA's:** Procedimiento por el cual la Secretaría, o un organismo de certificación, determina que un proceso de producción agrícola se ajusta a la normatividad en la materia;

**Buenas prácticas agrícolas (BPA's):** Conjunto de medidas higiénico-sanitarias mínimas que se realizan en el sitio de producción primaria de vegetales, para asegurar que se minimiza la posibilidad de contaminación física, química y microbiológica de un vegetal o producto fresco;

**Condición fitosanitaria:** Característica que adquieren los vegetales, sus productos o subproductos por no ser portadores de plagas que los afecten, o bien, debido a que la presencia de éstas no rebasa los niveles de tolerancia;

**Campaña fitosanitaria:** Conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en un área geográfica determinada;

**Certificado de cumplimiento de BPA's:** Documento que expide la Secretaría, posterior a la validación de un dictamen expedido por las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto, a solicitud de los interesados o por determinación de la Secretaría, mediante el cual se acredita que se han aplicado sistemas de BPA's en unidades de producción primaria de vegetales;

**Certificado fitosanitario:** Documento oficial expedido por la Secretaría o las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal a que se sujetan la producción, movilización, importación o exportación de vegetales así como sus productos o subproductos que representen un riesgo fitosanitario;

**Contaminante:** Cualquier agente físico, químico, microbiológico, materia extraña u otras sustancias no añadidas intencionalmente a los vegetales que comprometen su aptitud de ser comestibles;

**Cuarentenas:** Restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido;

**Cuarentena vegetal postentrada:** Actividad aplicada a un embarque, después de su entrada al país o a una zona libre o de baja prevalencia;

**Dictamen de efectividad biológica:** Documento que emite la Secretaría, una vez que analiza la información sobre los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal, en el que se establece la opinión técnica sobre la conveniencia o negativa de su registro;

**Disposiciones legales aplicables:** Las previstas en esta Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas y lineamientos aplicables en materia de sanidad vegetal y sistemas de reducción riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales;

**Efectividad biológica:** Resultado conveniente que se obtiene al aplicar un insumo en el control o erradicación de una plaga que afecta a los vegetales;

**Estación cuarentenaria:** Instalaciones fitosanitarias especializadas para el aislamiento de vegetales, sus productos o subproductos, donde se practican medidas fitosanitarias para prevenir o controlar la diseminación de plagas de los vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, equipos y envases que impliquen un riesgo fitosanitario; para confirmación de diagnóstico y, en su caso, tratamiento profiláctico, destrucción o retorno a su país de origen;

**Erradicación:** Aplicación de medidas fitosanitarias tendientes a reducir o eliminar la presencia de una plaga en un área geográfica determinada;

**Hoja de Requisitos Fitosanitarios:** Documento expedido por la Secretaría que contiene las disposiciones de observancia general a cumplir, para la importación de



vegetales, sus productos o subproductos, que pueda representar un riesgo fitosanitario, cuyos requisitos no estén establecidos en una norma oficial mexicana;

**Inspección:** Acto que practica la Secretaría para constatar mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de Sanidad Vegetal y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales y, en caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta de carácter administrativo;

**Insumo biológico:** Cualquier agente de control biológico usado para el control de plagas agrícolas;

**Insumo de nutrición vegetal:** Cualquier sustancia o mezcla que contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de los vegetales;

**Insumo fitosanitario:** Cualquier sustancia o mezcla utilizada en el control de plagas de los vegetales tales como plaguicidas, agentes de control biológico, feromonas, atrayentes, coadyuvantes y variedades de plantas cultivadas resistentes a plagas;

**Laboratorio de pruebas:** Persona moral acreditada y aprobada por la Secretaría para realizar diagnósticos fitosanitarios, análisis de residuos de plaguicidas y contaminantes físicos, químicos y microbiológicos y de calidad de plaguicidas, así como evaluaciones de efectividad biológica de los insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal, en los términos establecidos en esta Ley;

**Límites máximos de residuos:** Concentración máxima de residuos de plaguicidas permitida en o sobre vegetales;

**Medidas fitosanitarias:** Las establecidas en Leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, decretos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal para conservar y proteger a los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten;

**Movilización:** Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro;

**Norma Mexicana:** La que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción primaria u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;

**Norma oficial mexicana:** Las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal o sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, de carácter obligatorio, expedidas por la Secretaría en términos de esta Ley y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**Organismo Auxiliar:** Organizaciones de productores agrícolas, que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas fitosanitarias y de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales que ésta implante

en todo o parte del territorio nacional; incluye a los Comités Estatales de Sanidad Vegetal y a las Juntas Locales, estas últimas pueden adoptar, en forma transitoria el carácter regional, cuando la problemática fitosanitaria así lo exija;

**Organismo de certificación:** Personas morales acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a efecto de coadyuvar en la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas en materia de Sanidad Vegetal y de sistemas reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales;

**Organismo nacional de normalización:** Persona moral que tenga por objeto elaborar normas mexicanas en materia de Sanidad Vegetal;

**País de origen:** País donde se han cultivado vegetales, sus productos o subproductos y que pueden representar un riesgo fitosanitario;

**País de exportación:** País al cual ha llegado un embarque y se ha dividido, almacenado o cambiado de embarque para tener como destino final otro país;

**Plaga:** Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales;

**Plaga cuarentenaria:** Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aún cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial;

**Plaga no cuarentenaria reglamentada:** Plaga cuya presencia en semillas y material propagativo para plantación, influye en el uso de este material, con repercusiones económicamente inaceptables y por lo tanto, está regulada en el territorio de la parte contratante importadora;

**Plaga exótica:** La que es originaria de otro país;

**Plaguicida:** Insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, sus productos o subproductos;

**Producción primaria:** proceso que incluye desde la preparación del terreno, siembra, desarrollo del cultivo, cosecha y empaque de los vegetales en campo;

**Producto vegetal:** Órganos o partes útiles de los vegetales que por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización puedan crear un peligro de propagación de plagas;

**Profesional fitosanitario autorizado:** Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal, apto para coadyuvar con los productores y con la Secretaría, en la aplicación de medidas fitosanitarias previstas en disposiciones legales aplicables en materia de Sanidad Vegetal, en los programas de extensión y capacitación y en la instrumentación del dispositivo nacional de emergencia de Sanidad Vegetal;

**Punto de entrada:** Aeropuerto, puerto marítimo o punto fronterizo terrestre oficialmente reconocido para la importación de vegetales, sus productos o subproductos y/o entrada de pasajeros, con objeto de asegurar que éstos, no representen un riesgo fitosanitario para el país;

**Puntos de verificación interna:** instalaciones autorizadas por la Secretaría ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constatan los certificados fitosanitarios expedidos o cualquier otro documento legalmente reconocido que ampare la movilización de los vegetales, sus productos o subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas cuando se movilizan de una zona a otra;

**Riesgo fitosanitario:** Es la evaluación del impacto fitosanitario o agroecológico que se determina ante el supuesto de la introducción o establecimiento de un organismo en un lugar del cual no es nativo o no está establecido;

**Sanidad vegetal:** Actos que competen a la Secretaría, orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos;

**Secretaría:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

**Servicios fitosanitarios:** La certificación y verificación de normas oficiales que realiza la Secretaría o las personas físicas o morales aprobadas;

**Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales:** Medidas y procedimientos establecidos por la Secretaría en normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables para garantizar que, durante el proceso de producción primaria, los vegetales obtienen óptimas condiciones sanitarias al reducir la contaminación física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas;

**Subproducto vegetal:** El que se deriva de un producto vegetal y que puede representar un riesgo fitosanitario;

**Tratamiento:** Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales;

**Tercero especialista:** Profesional autorizado por la Secretaría para auxiliar en la evaluación de la conformidad, a través de verificaciones, en la aplicación de regulaciones en materia de Sanidad Vegetal y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales;

**Unidad de verificación:** Persona física o moral acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Secretaría para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en materia de Sanidad Vegetal y de reducción de riesgos de contaminación de vegetales;

**Vegetales:** Individuos que pertenecen al reino vegetal, considerándose las especies agrícolas, sus productos o subproductos; que conservan sus cualidades originales y no han sufrido transformación alguna;

**Verificación:** La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para la evaluación de la conformidad;

**Verificación en origen:** La que realiza la Secretaría, mediante personal oficial u organismos de certificación acreditados y aprobados para constatar en el país de

origen, previo a su importación, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en materia de Sanidad Vegetal;

**Zona bajo Control fitosanitario:** Área agroecológica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia o presencia de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específicos;

**Zona bajo protección:** Área agroecológica en la que no está presente una plaga, sin embargo, no se ha completado todos los requisitos para su reconocimiento como zona libre;

**Zona de baja prevalencia:** Área geográfica determinada que presenta infestaciones de especies de plagas no detectables que, con base en el análisis de riesgo correspondiente, no causan impacto económico;

**Zona libre:** Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una plaga específica de vegetales, durante un periodo determinado, de acuerdo con las medidas fitosanitarias aplicables establecidas por la Secretaría.

### **Capitulo III**

#### **De la autoridad competente**

**Artículo 6o.-** La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría.

**Artículo 7o.-** Son atribuciones de la Secretaría en materia de sanidad vegetal:

**I.** Promover, coordinar y vigilar, en su caso, las actividades y servicios fitosanitarios en los que participen las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia;

**II.** Promover y orientar la investigación en materia de sanidad vegetal, el desarrollo de variedades resistentes contra plagas y la multiplicación y conservación de agentes de control biológico o métodos alternativos para el control de plagas;

**III.** Promover la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones legales aplicables;

**IV.** Proponer al titular del Ejecutivo Federal la formulación o la adhesión a los tratados internacionales que en materia de sanidad vegetal sean de interés para el país, y suscribir los acuerdos interinstitucionales que sean necesarios para lograr la armonización internacional de las medidas fitosanitarias;

**V.** Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad vegetal con las dependencias o entidades de la administración pública federal y gobiernos de las entidades federativas y municipios.

Los acuerdos y convenios que suscriba la Secretaría con los gobiernos estatales con el objeto de que coadyuven en el desempeño de sus atribuciones para la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, deberán publicarse en el **diario oficial de la federación**;

**VI.** Concertar acciones con los organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia de sanidad vegetal;

**VII.** Celebrar y promover la suscripción de acuerdos y convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar proyectos conjuntos de investigación científica, capacitación e intercambio de tecnología en materia de sanidad vegetal;

**VIII.** Regular las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas que establezca la autoridad competente en la materia;

**IX.** Elaborar y aplicar permanentemente, programas de capacitación y actualización técnica en materia de sanidad vegetal;

**X.** Elaborar, recopilar y difundir regularmente, información y estadísticas en materia de sanidad vegetal;

**XI.** Organizar, integrar y coordinar el Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario e integrar los consejos consultivos estatales;

**XII.** Establecer, instrumentar, organizar y coordinar el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria;

**XIII.** Formular, aplicar y, en el ámbito de su competencia, expedir las disposiciones y medidas fitosanitarias, necesarias, certificando, verificando e inspeccionando su cumplimiento;

**XIV.** Proponer la modificación o cancelación de normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal, cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan o no se justifique la continuación de su vigencia;

**XV.** Normar las características o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones que se utilicen en la prevención y combate de plagas o en las zonas bajo control fitosanitario, verificando su operación;

**XVI.** Se deroga.

**XVII.** Elaborar, actualizar y difundir el Directorio Fitosanitario;

**XVIII.** Prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales, sus productos o subproductos y ejercer el control fitosanitario en la movilización nacional, importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios;

**XIX.** Controlar los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos agrícolas o forestales cuando implique un riesgo fitosanitario;

**XX.** Establecer y aplicar las cuarentenas de vegetales, sus productos o subproductos;

**XXI.** Ordenar la retención, disposición o destrucción de vegetales, sus productos o subproductos, viveros, cultivos, siembras, cosechas, plantaciones, empaques,

embalajes y semillas, en los términos y supuestos indicados en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;

**XXII.** Declarar zonas libres, de baja prevalencia o bajo protección;

**XXIII.** Dictaminar la efectividad biológica de los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal y regular su uso fitosanitario autorizado;

**XXIV.** Se deroga.

**XXV.** Instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal;

**XXVI.** Aprobar organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas acreditados en materia de sanidad vegetal;

**XXVII.** Organizar, verificar, inspeccionar y normar la operación de organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de prueba aprobados y terceros especialistas;

**XXVIII.** Organizar, operar y supervisar en los puertos aéreos, marítimos y terrestres, la verificación e inspección de vegetales, productos o subproductos que puedan representar un riesgo fitosanitario;

**XXIX.** Establecer, coordinar, verificar e inspeccionar las estaciones cuarentenarias y los puntos de verificación interna;

**XXX.** Otorgar el Premio Nacional de Sanidad Vegetal;

**XXXI.** Atender las denuncias populares que se presenten, imponer sanciones, resolver recursos de revisión, así como presentar denuncias ante la autoridad competente por la probable existencia de un delito, en términos de esta Ley;

**XXXII.** Evaluar los niveles de riesgo fitosanitario de una plaga de interés cuarentenario, con el propósito de determinar si debe ser reglamentada, así como las medidas fitosanitarias que deban adoptarse;

**XXXIII.** Determinar las características y especificaciones que debe reunir el diagnóstico fitosanitario de plagas y el procedimiento para su obtención por parte de los particulares;

**XXXIV.** Autorizar y regular el uso, movilización, importación y reproducción de agentes de control biológico vivos que se utilicen en el control de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos;

**XXXV.** Desarrollar y participar en programas de promoción y capacitación sobre el buen uso y manejo fitosanitario de los insumos;

**XXXVI.** Supervisar, inspeccionar y normar la operación técnica de los laboratorios aprobados y concesionados;

**XXXVII.** Normar, autorizar, verificar y certificar los puntos de verificación interna interestatales;

**XXXVIII.** Organizar, operar y supervisar los cordones fitosanitarios;

**XXXIX.** Implantar sistemas de gestión de calidad institucional y en los órganos de coadyuvancia;

**XL.** Validar, generar y divulgar tecnología fitosanitaria en materia de sanidad vegetal y capacitar al personal oficial y privado; y

**XLI.** Las demás que señalen esta Ley, demás Leyes Federales y Tratados Internacionales en los que sean parte los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 7o-A.-** Son atribuciones de la Secretaría en materia de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales:

**I.** Aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones legales aplicables, así como realizar los actos de autoridad correspondientes;

**II.** Promover y capacitar en la aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, así como promover y orientar la investigación en la materia;

**III.** Reconocer y certificar las áreas integrales de aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales;

**IV.** Promover la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones en esta materia;

**V.** Celebrar acuerdos para una efectiva coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y organismos auxiliares, en los cuales se determinará el ejercicio de funciones operativas y los demás aspectos que se consideren necesarios.

Los acuerdos y convenios que suscriba la Secretaría con los gobiernos estatales y los organismos auxiliares tendrán como objetivo, que estos coadyuven en la ejecución de atribuciones en esta materia;

**VI.** Celebrar acuerdos de coordinación con otras autoridades del gobierno federal, para realizar actividades de control y regulación en esta materia;

**VII.** Promover la suscripción de acuerdos y convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar proyectos conjuntos de investigación científica, capacitación e intercambio de tecnología;

**VIII.** Expedir normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables relacionadas con los sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales.

La Secretaría expedirá los documentos técnicos, que sirvan de base para la aplicación de las Buenas Prácticas Agrícolas y de Manejo;

**IX.** Organizar y operar la certificación, inspección y vigilancia de los procesos de producción primaria de los vegetales, donde se apliquen las BPA's;

**X.** Reconocer a profesionales como terceros autorizados para que coadyuven con la Secretaría en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las BPA's, que se realicen en las unidades de producción primaria;

**XI.** Proporcionar a la autoridad competente encargada de otorgar el registro, la información sobre los niveles de residuos obtenidos en los estudios de campo que contribuyen al establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas por esta última;

**XII.** Expedir las disposiciones legales aplicables para regular los sistemas de minimización de riesgos de contaminación en la producción primaria de los vegetales y las demás que le correspondan conforme a otros ordenamientos.

Las atribuciones señaladas en los artículos 7 y 7-A, se establecerán en normas oficiales mexicanas, acuerdos, lineamientos u otras disposiciones legales aplicables, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 8o.-** La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública federal, cuando tengan relación en materia de sanidad vegetal y sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de los vegetales.

**Artículo 9o.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público coadyuvará con la Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, vigile el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal en la importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos cuando representen un riesgo fitosanitario.

**Artículo 10.-** La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con las de Salud y de Desarrollo Social, para vigilar el cumplimiento de las normas oficiales aplicables a los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal.

**Artículo 11.-** A petición de la Secretaría, la de Relaciones Exteriores, por conducto de sus representantes diplomáticos y consulares, le informará sobre la existencia de plagas de los vegetales en el extranjero, las regiones afectadas, las medidas fitosanitarias aplicadas para combatirlas y sobre los resultados que se hayan obtenido.

**Artículo 12.-** El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria se integrará y realizará las funciones que se indican en el reglamento respectivo y se sujetará a los lineamientos generales de la Comisión Nacional de Normalización.

**Artículo 13.-** Las actividades y servicios de certificación, auditorías y verificación en materia de Sanidad Vegetal y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de los vegetales podrán realizarse por particulares, sujetándose a la acreditación y aprobación en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 14.-** La Secretaría organizará y coordinará en el ámbito territorial que se considere necesario, la integración, operación, supervisión y evaluación de Comités Estatales y Juntas Locales de Sanidad Vegetal para la aplicación de medidas y campañas fitosanitarias y de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, los cuales se regularán en los términos del reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría promoverá la profesionalización de los Comités Estatales y Juntas Locales de Sanidad Vegetal, así como la estandarización de su operación y vigilará que los recursos humanos, materiales y financieros que, en su caso, sean proporcionados por la Federación, Estados y Municipios, y aportados por los



productores o derivados de la prestación de servicios sanitarios se ajusten a la Normatividad vigente y a principios de equidad, transparencia y racionalidad.

La Junta Local podrá adoptar en forma transitoria el carácter regional cuando la problemática fitosanitaria así lo exija.

**Artículo 15.-** La Secretaría estará facultada para solicitar y recibir el apoyo de las demás autoridades, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, con el objeto de cumplir con las atribuciones que le confiere esta Ley.

## **Capítulo IV**

### **Del consejo nacional consultivo fitosanitario**

**Artículo 16.-** El Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario será el órgano nacional de consulta en materia de sanidad vegetal, que apoyará a la Secretaría en la formulación, desarrollo y evaluación de las medidas fitosanitarias, en términos del reglamento de esta Ley.

**Artículo 17.-** El Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario se integrará con representantes de la Secretaría y de las dependencias y entidades de la administración pública federal vinculadas con la materia de sanidad vegetal; asimismo, la Secretaría invitará a formar parte de dicho Consejo a:

**I.** Representantes de organizaciones de productores y propietarios rurales, agrícolas y forestales;

**II.** Representantes de organizaciones académicas, científicas y gremiales de representación nacional vinculadas con la materia de sanidad vegetal; y

**III.** Personas del sector social o privado de reconocido prestigio en materia fitosanitaria.

**Artículo 18.-** El Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario se apoyará en consejos consultivos estatales que, en su caso, se constituirán en cada entidad federativa de la misma manera que el nacional, invitándose también a representantes de los gobiernos de los estados y municipios, así como de los organismos auxiliares.

La organización, estructura y funciones del Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario y de los consejos consultivos estatales, se llevará a cabo en los términos del reglamento respectivo de esta Ley.

La Secretaría brindará la asesoría técnica que en la materia le requieran los productores, a través de los consejos consultivos.

## **Titulo segundo**

### **De la protección fitosanitaria**

#### **Capitulo I**

#### **De las medidas fitosanitarias**

**Artículo 19.-** Las medidas fitosanitarias tienen por objeto prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos, cuando puedan representar un riesgo fitosanitario.

Las medidas fitosanitarias se determinarán en normas oficiales mexicanas, acuerdos, decretos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y que tendrán como finalidades entre otras, establecer:

- I.** Los requisitos fitosanitarios y las especificaciones, criterios y procedimientos para:
  - a).** Formular diagnósticos e identificación de plagas de los vegetales;
  - b).** Diseñar y desarrollar programas para manejo integrado de plagas, muestreo y pronóstico en materia de sanidad vegetal;
  - c)** Desarrollar estudios de efectividad biológica sobre insumos;
  - d)** Determinar la condición fitosanitaria de los vegetales y de los insumos fitosanitarios;
  - e)** Controlar la movilización, importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales y equipos susceptibles de ser portadores de plagas, así como de agentes patogénicos que puedan representar un riesgo fitosanitario;
  - f)** Instalar y operar laboratorios fitosanitarios, invernaderos, agroindustrias, despepitadoras, viveros, instalaciones para la producción de material propagativo, huertos, empacadoras, almacenes, plantaciones y patios de concentración que puedan constituir un riesgo fitosanitario, así como empresas de tratamientos y puntos de verificación interna;
  - g).** Transportar y empacar vegetales, sus productos o subproductos que impliquen un riesgo fitosanitario;
  - h).** Manejar material de propagación y semillas;
  - i)** Siembras o cultivos de vegetales; plantaciones y labores culturales específicas, así como trabajos de campo posteriores a las cosechas;
  - j).** Aprobar organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas;
  - k)** Certificar, verificar e inspeccionar las normas oficiales aplicables a las actividades o servicios fitosanitarios que desarrollen o presten los particulares;

- l) Retener, disponer o destruir vegetales, sus productos o subproductos, viveros, cultivos, siembras, cosechas, plantaciones, empaques, embalajes y semillas, cuando sean portadores o puedan diseminar plagas que los afecten;
  - m) El aviso de inicio de funcionamiento que deben presentar las personas físicas o morales, que desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios que conforme a las normas oficiales mexicanas deban sujetarse a certificación y verificación; y
  - n) La movilización de vegetales, sus productos o subproductos que no requieren del certificado fitosanitario.
- II. Las campañas de sanidad vegetal de carácter preventivo, de combate y erradicación;
- III. Las cuarentenas y mecanismos para vigilar su cumplimiento;
- IV. La determinación de exigencias y condiciones fitosanitarias mínimas que deberá reunir la importación de vegetales, sus productos o subproductos, cuando el riesgo fitosanitario o la situación concreta a prevenirse no esté contemplada en una norma oficial específica;
- V. Las características de los tratamientos para el saneamiento, desinfección y desinfectación de vegetales, sus productos o subproductos, instalaciones, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipo, embalajes, envases y contenedores que puedan representar un riesgo fitosanitario;
- VI. Los requisitos que deberán cumplir las personas físicas o morales responsables de elaborar estudios de efectividad biológica de insumos;
- VII. Las condiciones fitosanitarias que deberán observarse en las instalaciones en donde se desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios orientados a prevenir, controlar y erradicar plagas que afecten a los vegetales, sus productos y subproductos;
- VIII. Las demás que se regulan en esta Ley así como aquellas que, conforme a la técnica y adelantos científicos, sean apropiadas para cada caso.

Los requisitos y especificaciones señaladas en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, que originen la prestación de trámites y servicios por parte de la Secretaría, se regularán en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

La Secretaría podrá solicitar y recibir el apoyo de las autoridades federales, estatales y locales, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este artículo.

**Artículo 20.-** Las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en materia de Sanidad Vegetal y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, para ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, además de fundarse y motivarse en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones fitosanitarias, deberán:

I. Sustentarse en evidencias y principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, las diferentes condiciones geográficas y otros factores pertinentes;

II. Estar basadas en una evaluación de costo-beneficio, que incluya un análisis de riesgo;

III. Tomar en cuenta las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes;

IV. Cancelarse cuando ya no exista base científica que las sustente.

(Se deroga el último párrafo).

**Artículo 21.-** La Secretaría elaborará, actualizará y difundirá el Directorio fitosanitario, con objeto de regular el desarrollo y prestación de actividades y servicios a cargo de los particulares, en los términos señalados en esta Ley.

Dicho directorio consistirá en un catálogo de datos que incluirá la información básica de los profesionales y las personas físicas o morales acreditadas y aprobadas o que desarrollen actividades, que cumplan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal.

## Capítulo II

### De la movilización, importación y exportación en materia de sanidad vegetal

**Artículo 22.-** La movilización por el interior del territorio nacional de las mercancías a que se refiere el artículo siguiente, quedará sujeta a la expedición del certificado fitosanitario cuando provengan y se movilicen:

I. De zonas bajo control fitosanitario hacia zonas libres o de baja prevalencia;

II. Entre dos o más zonas bajo control fitosanitario, transitando por zonas libres, bajo protección o de baja prevalencia; y de zonas de baja prevalencia o bajo protección, hacia zonas libres; y

III. Entre dos o más zonas libres o de baja prevalencia, transitando por zonas bajo control fitosanitario.

Los productos regulados que se movilicen en zonas bajo el mismo estatus fitosanitario, deberán cumplir con los elementos de rastreabilidad que permitan determinar el origen y la condición fitosanitaria del producto. El reglamento de esta Ley determinará los supuestos aplicables para este caso.

La movilización de recursos y materias primas que provengan de vegetales, sus productos o subproductos, afectados por plagas, se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley.

**Artículo 23.-** Queda sujeta a control mediante la expedición del certificado fitosanitario la importación de las siguientes mercancías cuando sean susceptibles de ser portadoras de plagas:

I. Vegetales, sus productos o subproductos, agentes patogénicos y cualquier tipo de insumos, materiales y equipos que puedan representar un riesgo fitosanitario;

II. Vehículos de transporte o embalajes y contenedores en los que se movilicen o contengan las mercancías mencionadas en la fracción anterior o cuando impliquen un riesgo de diseminación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos; y

**III. Maquinaria agrícola usada, o partes de ésta.**

La Secretaría aplicará las disposiciones fitosanitarias y expedirá normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables que establezcan las características y especificaciones fitosanitarias a que se sujetará dicha importación, así como las mercancías que, en su caso, queden exceptuadas del certificado fitosanitario.

Asimismo coadyuvará, en el ámbito de su competencia, con la Secretaría de Salud, verificando que se cumplan las normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables en la importación de vegetales que pudieran constituir un riesgo.

**Artículo 24.-** Quien importe cualquiera de las mercancías enunciadas en el artículo anterior, comprobará en el punto de inspección fitosanitaria de entrada, que cumplen la norma oficial mexicana y demás disposiciones legales aplicables en materia fitosanitaria que prevé la situación concreta aplicable al objeto de la importación.

Cuando el riesgo fitosanitario o la situación concreta a prevenirse no esté contemplado en una norma oficial específica, los interesados deberán cumplir los requisitos mínimos que establece la hoja de requisitos de importación, prevista en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables para situaciones generales.

**Artículo 25.-** La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, que establezcan las especificaciones, criterios y procedimientos para que con cargo al interesado, se solicite a la Secretaría, a los organismos de certificación o unidades de verificación acreditados, la verificación en origen de las mercancías que vayan a importarse.

**Artículo 26.-** Cuando la importación o internación de las mercancías reguladas en este Capítulo implique un riesgo fitosanitario, únicamente podrá realizarse por las aduanas y puertos marítimos, aéreos y terrestres que se determinen en los acuerdos que para el efecto expidan conjuntamente los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 27.-** La Secretaría expedirá el certificado fitosanitario internacional para la exportación de las mercancías descritas en el Artículo 23 de esta Ley, una vez que compruebe el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de la legislación vigente del país que importa la mercancía.

La Secretaría determinará el procedimiento que deberá aplicarse para la obtención del certificado fitosanitario internacional.

**Artículo 27-A.-** Para la importación de vegetales, sus productos o subproductos que estén contemplados en el acuerdo de fracciones arancelarias, reguladas por la Secretaría y la Secretaría de Economía, deberán cumplirse los requisitos fitosanitarios establecidos, en las normas oficiales mexicanas, hojas de requisitos fitosanitarios o planes de trabajo binacionales. La Secretaría determinará mediante el Reglamento de ésta Ley, los supuestos en los que se establecerán dichos requisitos.

El interesado deberá obtener previamente las hojas de requisitos fitosanitarios para los vegetales, sus productos y subproductos que pretende ingresar al país y comprobar su cumplimiento.

**Artículo 28.-** La información que contendrán los certificados fitosanitarios y los supuestos a que se sujetará su expedición, se precisarán en el reglamento de esta Ley, en normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando la movilización o importación de vegetales, sus productos o subproductos no requieran de certificado fitosanitario, deberá mencionarse ostensiblemente durante su comercialización, las disposiciones legales aplicables que cumplen o, en su defecto, las normas mexicanas o las especificaciones fitosanitarias del fabricante, del productor, del país de origen o las internacionales.

**Artículo 29.-** Los agentes aduanales, así como quienes importen o movilicen alguna o varias de las mercancías enunciadas en el artículo 23, serán responsables de vigilar que se cumplan las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal o de sistemas de reducción de riesgos de vegetales, y en su caso, que existan los certificados correspondientes.

**Artículo 29-A.-** Las importaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana específica o en las hojas de requisitos fitosanitarios, se les expedirá el certificado fitosanitario de importación, en los Puntos de Ingreso al país.

El personal oficial deberá realizar una verificación documental y física de las importaciones para constatar su cumplimiento antes de expedir dicho certificado.

**Artículo 30.-** Cuando se compruebe que las mercancías a que se refiere este Capítulo, no cumplen con las disposiciones de observancia general que le sean aplicables, el importador o su representante podrán:

- I. Retornar la mercancía al país de origen o enviarla a otro país que la acepte;
- II. Optar por su destrucción con cargo y aceptación del importador cuando se cuente con las facilidades para ello;
- III. Reacondicionar la mercancía cuando esa medida esté científicamente comprobada; o
- IV. Solicitar a la propia Secretaría la evaluación del riesgo fitosanitario y de ser procedente la autorización para su ingreso, bajo el procedimiento de cuarentena postentrada. La mercancía se mantendrá en una estación cuarentenaria o instalación autorizada por la Secretaría, en tanto se emite el diagnóstico de laboratorio de pruebas.

### **Capítulo III**

#### **De las campañas y cuarentenas**

**Artículo 31.-** La Secretaría expedirá las normas oficiales que establezcan las campañas y cuarentenas fitosanitarias que sean necesarias.

**Artículo 32.-** Las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables que establezcan las campañas fitosanitarias, deberán fijar:

- I. El área geográfica de aplicación;

- II. La plaga a prevenir, combatir o erradicar;
- III. Las especies vegetales afectadas;
- IV. Las medidas fitosanitarias aplicables;
- V. Los requisitos y prohibiciones a observarse;
- VI. Los mecanismos de verificación e inspección;
- VII. Los métodos de muestreo y procedimientos de diagnóstico;
- VIII. La delimitación de las zonas bajo control fitosanitario;
- IX. La terminación de la campaña; y
- X. Los criterios para evaluar y medir el impacto de las acciones de las campañas.

**Artículo 33.-** La Secretaría tendrá a su cargo la organización y coordinación de las campañas fitosanitarias y, para su desarrollo, promoverá la celebración de acuerdos y convenios con los gobiernos de los estados y municipios, organismos auxiliares o particulares interesados, quienes participarán en el desarrollo de, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Localización de la infestación o infección y formulación del análisis de costo-beneficio de los daños potenciales que pueda ocasionar;
- II. Delimitación de las áreas infestadas a fin de que la Secretaría esté en posibilidad de proceder, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley;
- III. Elaboración de programas de trabajo en el que se describan las acciones coordinadas y concertadas que realizarán para desarrollar la campaña que se haya establecido, proponiendo los apoyos que cada una de las partes se comprometa a aportar;
- IV. Aplicación inmediata de los métodos de combate existentes, preferentemente a través de su uso integrado; y
- V. Evaluación detallada de los resultados y beneficios obtenidos anualmente.

**Artículo 34.-** Las normas oficiales mexicanas que establezcan cuarentenas, además de fijar las medidas fitosanitarias a aplicarse, deberán determinar, cuando menos:

- I. El objetivo de la cuarentena;
- II. La plaga cuarentenaria que justifica su establecimiento; y
- III. El ámbito territorial de aplicación y los vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales o equipos sujetos a cuarentena que puedan representar un riesgo fitosanitario.

**Artículo 35.-** La Secretaría mediante normas oficiales mexicanas y disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal determinará los requisitos y medidas fitosanitarias para movilizar a zonas libres, bajo protección y/o baja prevalencia,

vegetales, sus productos o subproductos cuarentenados, así como los vehículos de transporte, maquinaria, materiales o equipo que hayan estado en contacto con ellos.

Cuando se compruebe que la movilización de las mercancías enunciadas en el párrafo anterior implica un riesgo fitosanitario, la Secretaría revocará los certificados que se hayan expedido y aplicará las medidas fitosanitarias necesarias.

**Artículo 36.-** La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal que establezcan las características y especificaciones que deben reunir las estaciones cuarentenarias y las instalaciones de cuarentena postentrada, así como las regiones donde se justifique su establecimiento.

En dichas instalaciones, se mantendrán en observación los vegetales, sus productos o subproductos sujetos a control cuarentenario, que se pretenda introducir o movilizar en el territorio nacional.

**Artículo 37.-** Con base en el resultado de los muestreos en áreas geográficas específicas y la certeza comprobada de la no presencia o baja prevalencia de una plaga, la Secretaría podrá declarar zonas libres o de baja prevalencia de plagas que afecten a los vegetales.

**Artículo 37 bis.-** Las personas físicas o morales que desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios, que conforme a las normas oficiales correspondientes o demás disposiciones legales aplicables, deban sujetarse a certificación y verificación fitosanitarias, presentarán a la Secretaría, directamente o a través de los organismos de certificación o unidades de verificación aprobados, el aviso de inicio de funcionamiento, en el que se harán constar los datos del interesado y que cumple con las especificaciones, criterios y procedimientos previstos en las normas oficiales que le sean aplicables.

Una vez que se verifique y certifique la veracidad de la información proporcionada, así como el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normatividad respectiva, con base en el aviso indicado en el párrafo anterior, la Secretaría la inscribirá en el Directorio Fitosanitario.

La actualización y difusión de la información que se inscriba en el Directorio Fitosanitario, se harán en los términos del reglamento de esta Ley.

## **Capítulo IV**

### **Del control de insumos, actividades y servicios**

**Artículo 38.-** La Secretaría establecerá a través de normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables:

- I. Los procedimientos para certificar, dictaminar y evaluar la efectividad biológica;
- II. Los procedimientos para la aplicación, uso y manejo en el campo;
- III. Las especificaciones para realizar los estudios de campo para el establecimiento de límites máximos de residuos; y
- IV. Las especificaciones fitosanitarias y de buen uso que deberán observarse en apego a lo establecido en el dictamen técnico de efectividad biológica.



**Artículo 39.-** Los interesados presentarán para su dictamen los estudios de efectividad biológica que la Secretaría determine, mismo que se remitirá a la dependencia encargada del registro del insumo de que se trate, así como los cultivos, plagas, dosis, métodos de aplicación, intervalo de seguridad que se recomiendan para su aplicación previo a la cosecha.

**Artículo 39 bis.-** Las personas físicas o morales que desarrollen o presten actividades fitosanitarias, deberán observar las especificaciones establecidas en el dictamen de efectividad biológica de los insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal.

**Artículo 40.-** Las personas físicas o morales reconocidas por la Secretaría para formular los estudios de efectividad biológica indicados en el artículo anterior, se sujetarán a las especificaciones, criterios y procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 41.-** La Secretaría podrá solicitar a la persona física o moral que haya obtenido el registro del insumo fitosanitario o de nutrición vegetal ante la autoridad competente, que reevalúe su efectividad biológica, aplicación, uso y manejo de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana aplicable.

**Artículo 41 bis.-** Las personas físicas o morales que desarrollen o presten actividades fitosanitarias relacionadas con insumos fitosanitarios o de nutrición vegetal deberán contar con programas de capacitación y promoción sobre el buen uso de insumos, así como participar en los programas que la Secretaría determine en esta materia.

**Artículo 41 ter.-** La Secretaría podrá solicitar a los propietarios de los registros de los insumos fitosanitarios o de nutrición vegetal, información sobre el uso fitosanitario relacionada con los volúmenes de aplicación, cultivos, regiones, plagas por cada producto registrado.

**Artículo 42.-** La Secretaría proporcionará a la autoridad competente encargada de otorgar el registro, la información sobre los niveles de residuos obtenidos en los estudios de campo que contribuyan al establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas.

**Artículo 42 bis.-** La Secretaría establecerá y desarrollará el Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en vegetales para determinar que los insumos fitosanitarios, son utilizados conforme a lo establecido en los dictámenes técnicos de efectividad biológica otorgados.

## **Capítulo V**

### **Del dispositivo nacional de emergencia de sanidad vegetal**

**Artículo 46.-** Cuando se detecte la presencia de plagas que pongan en situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, en todo o en parte del territorio nacional, la Secretaría instrumentará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal, que consistirá en la aplicación urgente y coordinada de las medidas fitosanitarias necesarias.

Para la instrumentación del Dispositivo Nacional de Emergencia, la Secretaría determinará los insumos fitosanitarios cuya aplicación es la adecuada para el control de la plaga a combatir o erradicar.

**Artículo 47.-** La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de los estados, organismos auxiliares y particulares interesados, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias fitosanitarias que surjan por la presencia de plagas exóticas o existentes en el territorio nacional, que pongan en peligro el patrimonio agrícola o forestal del país.

## **Título segundo bis**

### **De los sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales Capítulo único**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 47-A.-** La Secretaría determinará mediante normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en materia de reducción de riesgos de contaminación, las medidas que habrán de aplicarse en la producción primaria de vegetales, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a las autoridades sanitarias en materia de salubridad general.

Las disposiciones previstas en este Artículo tendrán como finalidad entre otras:

I. Normar, verificar y certificar los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica durante la producción primaria de vegetales;

II. Constatar y certificar el cumplimiento de BPA's;

III. Establecer los estándares de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de los vegetales; y

IV. Regular en lo relativo a la reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de los vegetales.

**Artículo 47-B.-** Será aplicable en la reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de los vegetales, lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

**Artículo 47-C.-** Los vegetales y los lugares o establecimientos e instalaciones relacionados con su producción primaria podrán ser objeto, en cualquier tiempo, de evaluación, auditorías, verificación y certificación del cumplimiento de BPA's que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia o las autoridades de otros países, para el caso de productos de exportación.

Dichas evaluaciones o auditorías podrán realizarse a iniciativa de la Secretaría o a petición de parte.

Las evaluaciones, verificaciones, auditorías y certificaciones podrá realizarlas la Secretaría directamente o a través de unidades de verificación, terceros autorizados, organismos de certificación o laboratorios de pruebas, y el resultado se hará constar en un informe, dictamen o certificado, según corresponda.

**Artículo 47-D.-** Los certificados que emita la Secretaría tendrán las características, vigencia, requisitos y formalidades que establezcan los ordenamientos que deriven de esta Ley, su reglamento, normas oficiales mexicanas, demás disposiciones legales aplicables y tratados internacionales en la materia;

**Artículo 47-E.-** Únicamente los particulares cuyos procesos de producción primaria de vegetales cuenten con un certificado de cumplimiento de BPA´s podrán ostentar el distintivo de sistema reducción de riesgos de contaminación que emita la Secretaría.

**Artículo 47-F.-** La periodicidad con la que deberá renovarse la certificación de cumplimiento de BPA´s por parte de los interesados se especificará en las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 47-G.-** Los particulares que cuenten con un certificado de cumplimiento de BPA´s y detecten una posible fuente de contaminación en la producción primaria de vegetales, deberán establecer las medidas de control necesarias para corregirlo.

**Artículo 47-H.-** La Secretaría podrá requerir que los particulares que pretendan ingresar vegetales al país, presenten un certificado o documentación oficial del país de origen que avale la aplicación de sistemas de reducción de riesgos durante su producción primaria.

**Artículo 47-I.-** La Secretaría supervisará y podrá reconocer, la implementación de sistemas de minimización de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales que se aplique en otros países.

**Artículo 47-J.-** La Secretaría podrá coordinarse con la Secretaría de Salud para el control de los vegetales de importación que pudieran constituir un riesgo para la salud humana.

## **Titulo tercero**

### **De la aprobación, certificación y verificación e inspección**

#### **Capitulo I**

#### **De la aprobación**

**Artículo 48.-** Corresponde a la Secretaría, otorgar aprobación, previa acreditación y sobre materias específicas, a personas físicas y morales para operar como:

- I. Se deroga.
- II. Organismos de certificación;
- III. Unidades de verificación; y
- IV. Laboratorios de pruebas.

La Secretaría podrá autorizar a profesionales fitosanitarios como coadyuvantes en la aplicación de medidas sanitarias y a terceros especialistas como coadyuvantes en la evaluación de conformidad con los términos de esta Ley y su reglamento.

(Se deroga el tercer párrafo).

En ningún caso las personas aprobadas podrán certificar o verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas así mismas o cuando tengan un interés directo.

**Artículo 49.-** Para otorgar la aprobación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría podrá formar y pedir opinión a los comités de evaluación en materia de sanidad vegetal y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en vegetales durante la producción primaria, mismos que estarán integrados por técnicos calificados y con experiencia en los campos de las ramas específicas.

Las especificaciones, criterios y procedimientos que deberán satisfacer los interesados en obtener la aprobación que se regula en este Capítulo, así como las materias sobre las que podrán prestarse los servicios fitosanitarios, se establecerán en el reglamento de esta Ley y en las disposiciones legales aplicables.

La acreditación de los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas aprobados por la Secretaría, se hará en los términos previstos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 50.-** Es responsabilidad de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 48 de esta Ley:

**I.** Prestar los servicios y desarrollar las actividades que se indiquen en las normas oficiales mexicanas que se expidan sobre el particular;

**II.** Avisar a la Secretaría cuando conozcan sobre la presencia de una enfermedad o plaga de vegetales, sus productos o subproductos que puedan representar un riesgo fitosanitario y que de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, sea de notificación obligatoria;

**III.** Presentar a la Secretaría informes sobre los certificados fitosanitarios y de sistemas de reducción de riesgo de contaminación en la producción primaria de los vegetales u otra documentación en estas materias que autorice la Secretaría, en la forma y plazos que determine el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

**IV.** Informar periódicamente a la Secretaría sobre los servicios fitosanitarios y de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, que presten;

**V.** Asistir a la Secretaría en casos de emergencia fitosanitaria o de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales;

**VI.** Atender los requerimientos de la Secretaría como órganos de coadyuvancia en la aplicación de políticas, estrategias, programas operativos y mecanismos de coordinación con los organismos auxiliares en materia de Sanidad Vegetal;

**VII.** Expedir certificados fitosanitarios de acuerdo a la normatividad emitida por la Secretaría; y

**VIII.** Cumplir con las demás obligaciones a su cargo.

La Secretaría podrá retirar la aprobación otorgada a las personas físicas o morales cuando incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el presente artículo y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 50-bis.-** Para realizar actividades de auditorías de cumplimiento de BPA´s en unidades de producción primaria de vegetales, la Secretaría emitirá, a través de disposiciones legales aplicables, los criterios bajo los cuales se reconocerá a terceros especialistas que realizarán dichas actividades.

## **Capítulo II**

### **De la certificación**

**Artículo 51.-** La Secretaría está facultada para certificar que los vegetales, sus productos o subproductos, así como los procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con la sanidad vegetal y con los sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, cumplen con las disposiciones, especificaciones, criterios y procedimientos previstos en esta Ley, su reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 52.-** La certificación de normas oficiales se realizará por la Secretaría o por organismos de certificación o unidades de verificación aprobados o acreditados.

La Secretaría reconocerá o aprobará, mediante acuerdos que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, a los órganos reguladores y organismos de certificación extranjeros, cuyas certificaciones del cumplimiento de normas oficiales serán reconocidas para efectos de importación, conforme al principio de reciprocidad que se pacte en los tratados internacionales o acuerdos interinstitucionales.

**Artículo 53.-** La certificación que hagan las personas físicas o morales acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, serán solamente en aquellas materias para las que fueron específicamente acreditadas y aprobadas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

## **Capítulo III**

### **De la verificación e inspección**

**Artículo 54.-** La Secretaría podrá verificar e inspeccionar en cualquier tiempo y lugar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal y de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales mediante:

I. Verificación de los lugares donde se produzcan, empaquen, fabriquen, almacenen o comercialicen vegetales, sus productos o subproductos que representan riesgo fitosanitario, o se apliquen, usen o manejen insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal;

II. Verificación de los establecimientos donde se desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios o actividades relacionadas con sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante su producción primaria; y

III. Inspección a los vehículos de transporte y embalajes en los que se movilicen, importen o exporten y se contengan vegetales, sus productos o subproductos y maquinaria agrícola o partes de esta que puedan constituir un riesgo fitosanitario.

Las verificaciones e inspecciones que lleve a cabo la Secretaría con objeto de constatar el cumplimiento de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación

en vegetales, estas se llevarán a cabo en las unidades de producción primaria o en las instalaciones donde existan éstos productos; para el caso de las importaciones, se realizarán previo acuerdo con la Secretaría de Salud.

Los resultados de las verificaciones o de los actos de inspección que realice la Secretaría, se asentarán en dictámenes o actas, respectivamente.

El procedimiento y criterios a que se sujetarán la verificación y los actos de inspección, se determinarán en el reglamento de esta Ley, en la norma oficial mexicana respectiva y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 55.-** La Secretaría aleatoriamente, podrá verificar o inspeccionar vegetales, sus productos o subproductos; establecimientos, instalaciones, vehículos de transporte, embalajes, maquinaria, equipos, así como el uso fitosanitario de insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal para constatar que cuenten con certificados fitosanitarios, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, estando facultada para suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que se hayan expedido, y aplicar las medidas necesarias, cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario superveniente.

**Artículo 56.-** Las unidades de verificación aprobadas o acreditadas, sólo podrán realizar verificaciones a petición de parte y sobre las materias en las que fueron aprobadas en términos del reglamento de esta ley; los dictámenes de verificación que formulen serán reconocidos por la Secretaría y los organismos de certificación acreditados.

**Artículo 57.-** Cuando el dictamen de una verificación determine la existencia de riesgos fitosanitarios, físicos, químicos o microbiológicos; durante la producción primaria de vegetales sus productos o subproductos, o se detecten probables infracciones a las disposiciones de esta Ley, el responsable del dictamen lo presentará a la Secretaría quien realizará la inspección respectiva. Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal o a los sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, o la condición fitosanitaria de éstos, la Secretaría ordenará la imposición de las sanciones administrativas así como la aplicación de las medidas fitosanitarias o de reducción de riesgos necesarias.

Cuando el dictamen de verificación o el acta de inspección determine la probable comisión de un delito, deberá formularse la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

**Artículo 58.-** La Secretaría contará con puntos de inspección internacional en materia de sanidad vegetal necesarios, para asegurar el nivel de protección apropiado en la materia antes mencionada.

Para efectos del párrafo anterior, son puntos de inspección fitosanitaria internacional los siguientes:

- I. Los instalados en puertos y terminales marítimas, aéreas, ferroviarias y terrestres;
- II. Aquellos que se ubiquen en territorio extranjero, de acuerdo con los tratados internacionales y acuerdos interinstitucionales que se suscriban; y

- III. Otros que por excepción fije la Secretaría en base al análisis de riesgo fitosanitario, así como de la condición fitosanitaria de vegetales, sus productos o subproductos.

El establecimiento y operación de los puntos de inspección señalados en este artículo se sujetará a los términos que determine el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 59.-** La Secretaría podrá instalar y operar directamente en el territorio nacional puntos de verificación interna, o acordar o permitir su instalación y operación a los gobiernos de los estados o a particulares que así lo soliciten conforme al reglamento de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

La instalación y operación de los puntos de verificación indicados en el párrafo anterior, se sujetará al reglamento de esta Ley y a las especificaciones, criterios y procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

El establecimiento y operación de los puntos de inspección señalados en este artículo, será autorizado por la Secretaría cuando éstos tengan como objetivo mantener confinada una plaga o proteger, zonas libres, bajo protección o de baja prevalencia.

**Artículo 60.-** Ante el riesgo de diseminación de una plaga o la sospecha de contaminación durante la producción primaria de los vegetales, la Secretaría sujetándose a lo que dispongan el Reglamento de esta Ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, estará facultada para realizar la toma de muestras necesarias.

El campo agrícola, huerto, vivero, plantación, aserradero, patio de concentración, recinto, lote o vehículo de transporte del que se haya tomado la muestra, quedará bajo la guarda custodia y responsabilidad de su propietario o porteador en el mismo lugar o en aquel que éste designe o, en su defecto, en el que determine la Secretaría, quedando prohibida su movilización o comercialización hasta en tanto se compruebe su óptima condición fitosanitaria.

De comprobarse la presencia de una plaga o algún contaminante que afecte la sanidad de los vegetales, sus productos o subproductos, la Secretaría procederá en los términos del primer párrafo del artículo 30.

## **Título cuarto**

### **De los incentivos, denuncia ciudadana, sanciones, recurso de revisión y delitos**

#### **Capítulo I**

##### **De los incentivos**

**Artículo 61.-** Se instituye el Premio Nacional de Sanidad Vegetal, con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de quienes se destaquen en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los vegetales.

**Artículo 62.-** El procedimiento para la selección de los acreedores al premio señalado en el artículo anterior, así como las demás prevenciones que sean necesarias, se establecerán en el reglamento de esta ley.

## **Capítulo II**

### **De la denuncia ciudadana**

**Artículo 63.-** Todo ciudadano podrá denunciar directamente ante la Secretaría, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad vegetal o la contaminación en la producción primaria de vegetales y la condición fitosanitaria.

**Artículo 64.-** La denuncia podrá presentarse por cualquier ciudadano, bastando, para darle curso, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar la fuente o el nombre y domicilio del denunciante.

Una vez recibida la denuncia, la Secretaría la hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos así como para la evaluación correspondiente.

La autoridad que recibió la denuncia, a más tardar de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, en su caso, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, el resultado de la inspección de los hechos y medidas fitosanitarias o de reducción de riesgos de contaminación o de condición fitosanitaria adoptadas.

## **Capítulo III**

### **De las sanciones**

**Artículo 65.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

**Artículo 66.-** Son infracciones administrativas:

- I. Incumplir lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables derivadas de la presente Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 50 a 20,000 salarios;
- II. Movilizar, importar o exportar vegetales, sus productos o subproductos e insumos sujetos a control fitosanitario sin contar, cuando se requiera, del certificado fitosanitario; en cuyo caso se impondrá multa de 2,000 a 20,000 salarios;
- III. Incumplir la obligación prevista en el artículo 29 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 2,000 a 15,000 salarios;
- IV. Incumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal a que se refiere el artículo 30 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 salarios;



- V. Incumplir con lo establecido en el artículo 39 de esta ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 salarios;
- VI. No proporcionar a la Secretaría la información a que hace referencia el artículo 41 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 3,000 salarios;
- VII. Se deroga.
- VIII. No dar el aviso de inicio de funcionamiento a que hace referencia el párrafo primero del artículo 37 bis de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 2,000 salarios;
- IX. Se deroga.
- X. Incumplir con las medidas fitosanitarias de emergencia previstas en el artículo 46 de esta ley; en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 30,000 salarios;
- XI. Certificar o verificar el cumplimiento de normas oficiales respecto de actividades en las que se tenga interés directo; contraviniendo el párrafo final del artículo 48 de esta ley; en cuyo caso se impondrá multa de 2,000 a 20,000 salarios;
- XII. Negarse a prestar, sin causa justificada, el servicio fitosanitario solicitado a un organismo de certificación o unidad de verificación aprobados o acreditados; en cuyo caso se impondrá multa de 20 a 2,000 salarios;
- XIII. Contravenir cualquiera de las responsabilidades enunciadas en el artículo 50 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 100 a 10,000 salarios;
- XIV. Incumplir lo establecido en los artículos 53 y 56 de la presente ley; en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 3,000 salarios;
- XV. No observar lo previsto en el artículo 57; en cuyo caso se impondrá multa de 500 a 10,000 salarios;
- XVI. Incumplir la obligación de guarda y custodia prevista en el párrafo segundo del artículo 60 de la ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 salarios; y
- XVII. Producir, importar, exportar o comercializar vegetales sin contar con el certificado y el distintivo de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria, cuando las disposiciones legales aplicables lo determinen; en cuyo caso se impondrá una multa de 2,000 a 20,000 salarios;
- XVIII. Producir, exportar o comercializar vegetales sin contar con el certificado de BPA's en los términos de las normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables; en cuyo caso se impondrá una multa de 4,000 a 40,000 salarios;
- XIX. Negarse a apoyar la instrumentación del Dispositivo de Emergencia u otro requerimiento, que haga la Secretaría a los organismos de coadyuvancia aprobados o acreditados, en cuyo caso se impondrá una multa de 500 a 5,000 salarios y la cancelación de la aprobación;

- XX.** La Secretaría suspenderá de manera precautoria las autorizaciones, permisos o aprobaciones, otorgadas a aquéllas personas físicas o morales, en términos de la presente Ley, que hubieran cometido alguna de las infracciones anteriores. Asimismo, solicitará a la instancia competente la suspensión de la acreditación correspondiente;
- XXI.** Ostentar que un producto agrícola o actividad a que se refiere el Título Segundo Bis de esta Ley, cuenta con certificación o distintivo de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, cuando dicha situación no sea cierta o cuando el resultado de la evaluación de la conformidad exprese incumplimiento o insuficiencias de las condiciones para la certificación correspondiente del vegetal; en cuyo caso se impondrá una multa de 200 a 20,000 salarios; y
- XXII.** Las demás infracciones a lo establecido en la presente Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 50 a 15,000 salarios.

La Secretaría suspenderá de manera precautoria las autorizaciones, permisos, certificaciones o aprobaciones, otorgadas a aquéllas personas físicas o morales, en términos de la presente Ley, que hubieran cometido alguna de las infracciones anteriores. Asimismo, solicitará la suspensión precautoria de la acreditación autorizada a dichas personas.

Para los efectos del presente artículo, por salario se entiende, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 67.-** La Secretaría clausurará hasta por quince días, los viveros, huertos, empacadoras, recintos, almacenes, aserraderos, plantaciones, patios de concentración y cualquier otro establecimiento donde se desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios, cuando se infrinja lo previsto en los artículos 19, fracciones I, incisos f) al i), II a V y VII, 38, 39 y 60 párrafo segundo de esta Ley.

La Secretaría ordenará que con cargo del infractor, se inmovilicen y, en su caso, destruyan los vegetales, sus productos o subproductos, insumos, semillas, material de propagación o cualquier otro susceptible de diseminar plagas, que se localicen en cualquiera de los establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Asimismo, la Secretaría clausurará de manera temporal o definitiva en caso de reincidencia las instalaciones dedicadas a la producción de vegetales, sus productos o subproductos, cuando se infrinja lo previsto en el Título Segundo Bis de esta Ley y las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables correspondientes.

**Artículo 68.-** La Secretaría sancionará con la suspensión temporal de la aprobación, reconocimiento a terceros o permiso a:

**I.** Las personas físicas o morales aprobadas que incumplan con lo dispuesto en los artículos 40, 48 párrafo final, 50, 53, 56 y 57 de esta ley; y

**II.** Los particulares que hayan obtenido el permiso previsto en el artículo 59 de esta ley cuando incumplan con las normas oficiales aplicables.

**III.** Los terceros autorizados que incumplan con lo mencionado en los artículos 47-A, 47-B, 47-C, 47-D, 47-E, 47-F, 47-G, 47-H, 47-I y 47-J de esta Ley.

**Artículo 69.-** En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el artículo 66 y, en el caso de las infracciones a que se refieren los artículos 67 y 68, procederá la clausura permanente del establecimiento y la revocación de la aprobación o permiso otorgados.

La Secretaría publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, la resolución por la que se suspenda o revoque alguna aprobación o permiso, a fin de que se haga la inscripción en el registro correspondiente.

**Artículo 70.-** Para la imposición de sanciones la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor, debiendo previamente conceder audiencia al interesado, en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.

## **Capítulo IV**

### **Del recurso de revisión**

**Artículo 71.-** Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con fundamento en esta ley, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Los términos y condiciones relativos al recurso de revisión deberán apegarse a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 72.-** La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido a la Secretaría, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente, la resolución que se recurre y los agravios, acompañando el escrito con los elementos de prueba que se consideren necesarios y con las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por lo que hace al pago de multas.

El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

## **Capítulo V**

### **De los delitos**

**Artículo 73.-** Al que ingrese al territorio nacional o movilice dentro del mismo, vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos, agentes patogénicos, cuando los mismos ocasionen o puedan ocasionar daños a la agricultura nacional, sin contar con la documentación fitosanitaria, se le impondrá la pena de cuatro a diez años de prisión y multa de hasta mil días de salario mínimo.

**Artículo 74.-** Al que evada un Punto de Verificación Interna o Internacional, teniendo la obligación de ser inspeccionado en el mismo, al ingresar o movilizar en el territorio nacional, vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte,

maquinaria, materiales, equipos, agentes patogénicos, se le impondrá la pena de dos a siete años de prisión y multa hasta mil días de salario mínimo.

**Artículo 75.-** Se sancionará con la penalidad de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil días de salario mínimo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que se hiciera acreedor:

I. Al que expida, emita o suscriba certificados en materia fitosanitaria y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales y condición fitosanitaria de los mismos, sin verificar que los vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos, agentes patogénicos, cumplan con los requerimientos exigidos por la normatividad correspondiente; y

II. Al que permita o autorice por cualquier medio, el ingreso o movilización dentro del territorio nacional de vegetales, sus productos o subproductos vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos, agentes patogénicos, que no cumplan con los requisitos exigidos por la normatividad respectiva.

**Artículo 76.-** Al que sin tener la autorización o certificación de la autoridad competente, ordene o ejecute cualquier actividad en materia fitosanitaria, se le impondrá la pena de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil días multa.

**Artículo 77.** Al que ostente que un vegetal, sus productos o subproductos o actividad relacionada con sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, cuenta con la certificación de la autoridad competente, sin comprobarlo, se le impondrá una pena de dos a siete años de prisión y multa de mil quinientos días multa.

## Transitorios

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Se reconoce plena validez a los registros, permisos, autorizaciones, certificados y guías expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este decreto, siempre que se ajusten a las disposiciones que quedan sin efecto.

**Artículo Tercero.** En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan al presente decreto, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento.

**Artículo Cuarto.-** En tanto se constituye el Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario continuará aplicándose, en lo que no se oponga, el Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo Fitosanitario Mexicano, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos.

**Artículo Quinto.-** Los Patronatos para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal, así como los Comités Regionales y las Juntas Locales de Sanidad Vegetal se considerarán como organismos auxiliares, por lo que sus actividades se regularán en los términos de esta ley.

## **3.2. Reglamentación en materia de sanidad vegetal**

### **Reglamento de la ley de sanidad fitopecuaria de los estados unidos mexicanos, en materia de sanidad vegetal.**

- .Disposiciones generales.
- .definiciones.
- .de las atribuciones de la autoridad y de servicios auxiliares.
- .de la prevención y combate de plagas y enfermedades de los vegetales.
- .de las funciones y medidas de seguridad en materia de sanidad vegetal.
- .de las normas fitosanitarias para la introducción y exportación de vegetales, sus productos y subproductos, especies biológicas benéficas y de las cuarentenas.
- .del registro y control de empresas plaguicidas y otros medios de combate.
- .de la renovación de concesiones y permisos y las cancelaciones de registros.
- .de los servicios profesionales y asesoramiento en materia de sanidad vegetal.
- .del transporte e inspección fitosanitaria.
- .de las promociones, franquicias y estímulos.
- .de los recursos.

### **Capitulo I**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 1o-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, las medidas generales o específicas que se requieran para la prevención, control, erradicación y extinción de las plagas y enfermedades de los vegetales, corresponde aplicarlas a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la que en lo subsecuente se le denominará la "Secretaría".

**Artículo 2o-** Para el logro de las medidas a que se refiere el artículo anterior y con el objeto de obtener su colaboración la Secretaría queda facultada para organizar a las entidades públicas y privadas interesadas y a los productores.

**Artículo 3o.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Secretaría coordinará sus acciones con las demás Dependencias del Ejecutivo Federal, Universidades e Instituciones públicas y privadas de carácter científico o técnico y a través de los procedimientos que establezca el Ejecutivo Federal con los Gobiernos de los Estados y de los Municipios.

**Artículo 4o.-** La Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal la conveniencia de celebrar convenios o tratados, así como solicitar por los conductos correspondientes, colaboración internacional en materia de sanidad vegetal.

**Artículo 5o.-** La Secretaría aplicará las medidas de seguridad fitosanitaria que determine el Ejecutivo Federal y aquellas que dentro de la esfera de su competencia le corresponda determinar.

**Artículo 6o.-** La Secretaría otorgará y controlará los diversos registros fitosanitarios establecidos en la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y este Reglamento, sin perjuicio de los que otras Dependencias del Ejecutivo Federal requieran y otorguen en términos de otros ordenamientos legales y administrativos vigentes.

**Artículo 7o.-** La Secretaría dictará las medidas pertinentes y establecerá los medios de control fitosanitario necesarios tendientes a evitar la introducción y propagación de plagas y enfermedades de los vegetales.

**Artículo 8o.-** De acuerdo a las necesidades del país y para una mayor efectividad de los programas de carácter fitosanitario, la Secretaría estimulará la investigación científica en materia de sanidad vegetal.

**Artículo 9o.-** La Secretaría determinará los requisitos y condiciones bajo las cuales podrá otorgarse a entidades públicas y privadas, la concesión para tratamientos de prevención, control, erradicación y extinción de plagas y enfermedades de los vegetales.

**Artículo 10.-** La Secretaría en la ejecución de los programas fitosanitarios, cuidará de la preservación del medio ambiente para evitar que pueda deteriorarse, conservando así las condiciones que hacen factible la vida vegetal

## **Capítulo II**

### **Definiciones**

**Artículo 11.-** Para los efectos de este Reglamento, los términos que a continuación se describen, tendrán la siguiente connotación:

I.- **Agentes biológicos.-** Especies vegetales y animales que puedan ser nocivos o no a las plantas.

II.- **agente patógeno.-** Organismo vivo o cualquier otro agente causal que origine enfermedad en las plantas.

III.- **agroecosistema.-** Conjunto de especies animales y vegetales relacionados entre sí, que existen en una área agrícola determinada con características climáticas y de suelo bien definidos.

IV.- **área biológica.-** Área de origen o permanencia de una especie animal o vegetal determinada.

V.- **centro cuarentenario preventivo de introducción de plantas.**- Instalación en la que se conservan por el lapso necesario para confirmación del diagnóstico y tratamiento profiláctico, los vegetales y animales, maquinaria, equipos y envases sospechosos de ser portadores de plagas o enfermedades.

VI.- **certificado de fumigación.**- Documento en el que se hace constar que un producto se fumigó con las sustancias, dosis, tiempo de exposición y condiciones requeridas.

VII.- **certificado de tratamiento profiláctico.**- Documento que señala el tratamiento (desinfección, aspersión, limpieza, etc.) a que se someten los materiales, equipos, maquinaria, transportes y productos de cuarentena parcial, que se importen o se movilicen dentro del territorio nacional, de acuerdo con los requisitos establecidos.

VIII.- **certificado fitosanitario.**- Documento Internacional que se expide de acuerdo con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de 1951 en el que se hace constar que un producto está aparentemente libre de plagas y enfermedades.

IX.- **certificado fitosanitario de origen.**- Documento que expide el personal autorizado por la Secretaría para tal efecto o un Cónsul si el producto es de importación, en el que se especifica el lugar donde se cosechó el producto.

X.- **ciclo biológico.**- Etapas por las que pasa un organismo desde que nace hasta que da lugar a nuevos individuos; el lapso total y el que transcurre en cada etapa se expresan numéricamente en horas, días, etc.

XI.- **concentrado.**- Plaguicida acondicionado para su aplicación con dispersantes, emulsificantes, humectantes, adherentes, etc.

XII.- **contaminante.**- Toda sustancia o forma de energía que incorporada al medio ambiente, degrada el aire, el agua y el suelo y perjudica la salud y bienestar del hombre así como a la flora y la fauna.

XIII.- **cordón fitosanitario.**- Sistema de inspectorías de sanidad vegetal, ubicadas en lugares estratégicos para evitar la dispersión de plagas y enfermedades.

XIV.- **corta(s) de saneamiento.**- Derribo de árboles plagados, enfermos y decrepitos, con objeto de vigorizar la masa forestal.

XV.- **cuarentena.**- Ordenamiento legal expedido para controlar la introducción al país o el movimiento interior de vegetales o cualquier material que sea posible portador de agentes biológicos nocivos a las plantas.

XVI.- **ecosistema.**- Conjunto de especies animales y vegetales relacionados entre sí, que existen en un ambiente determinado.

XVII.- **enfermedad.**- Alteración de la salud, de una planta, sea cual fuere el origen, perjudicial al desarrollo, a la vida del vegetal y a su productividad.

XVIII.- **enfitia.**- Enfermedad que se presenta habitualmente en una localidad o región afectando a uno o varios cultivos y causándoles graves daños.

XIX.- **epifita.**- Enfermedad que se presenta en forma transitoria en una localidad o región, afectando a uno o varios cultivos y causándoles graves daños.

XX.- **fitotóxico.**- Producto que tiene efectos nocivos en las plantas.

XXI.- **formulación.**- Mezcla física de las sustancias componentes de un plaguicida terminado y apto para su aplicación directa o para diluirse a la concentración apropiada.

XXII.- **guía sanitaria o certificado de sanidad.**- Documento expedido por el personal autorizado por la Secretaría, haciendo constar que el producto amparado se encuentra aparentemente libre de plagas y enfermedades.

XXIII.- **hospedero.**- Ser vivo, vegetal o animal, invadido por otros seres que viven a sus expensas, afectándolo o destruyéndolo parcial o totalmente.

XXIV.- **huésped.**- Organismo que invade a un ser vivo, animal o vegetal, afectándolo o destruyéndolo parcial o totalmente.

XXV.- **malezas (Malas Hierbas).**- Plantas que crecen en terrenos y aguas en explotación y que afectan con su crecimiento y multiplicación el desarrollo y rendimiento de las plantas que constituyan el objeto económico del productor y a la vida acuática útil.

XXVI.- **marqueo.**- Requerimiento legal para señalar definitivamente los árboles sujetos a cortas de saneamiento.

XXVII.- **material biológico.**- Especímenes, cuerpos enteros o partes de ellos, de especies vegetales y animales que puedan ser benéficos o nocivos a la agricultura, a la pradera y al bosque.

XXVIII.- **plaga.**- Todo agente biológico que altere en alguna forma el desarrollo normal en una planta, causándole la muerte o daños a alguno o varios de sus órganos con la consecuente reducción de su rendimiento.

XXIX.- **plaguicida.**- Toda sustancia, en cualquier estado físico que se emplee, destinada a la prevención o combate de las plagas y enfermedades

XXX.- **producto técnico.**- Plaguicida en su máxima concentración de ingrediente activo.

XXXI.- **registro.**- Autorización que la Secretaría otorga, previo cumplimiento de los requisitos respectivos, para ejercer actividades relacionadas con sanidad vegetal.

XXXII.- **residuo.**- Cantidad generalmente pequeña de un plaguicida o sus derivados, que perdura en los suelos, las aguas y los vegetales cosechados.

XXXIII.- **vegetal.**- Planta integrada por todos sus órganos, las partes de ella como raíces, tallos, ramas, hojas, flores, frutos, semillas, productos y subproductos directos.

XXXIV.- **zona de protección.**- Extensión territorial libre de algunas plagas y enfermedades cuya introducción a dicha zona es necesario evitar.



## Capítulo III

### De las atribuciones de la autoridad y de servicios auxiliares

**Artículo 12.-** Las Dependencias del Ejecutivo Federal y organismos del sector público federal que desarrollen o pretendan desarrollar alguna actividad relacionada con la sanidad vegetal, deberán coordinarse previamente con las autoridades correspondientes de la Secretaría para:

- I.- Coadyuvar en la prevención de plagas y enfermedades y fomento de la fitosanidad.
- II.- Colaborar en la aplicación de las disposiciones legales de carácter fitosanitario.
- III.- Cooperar moral, física y económicamente en campañas fitosanitarias de interés general.
- IV.- Evitar duplicidad de funciones y el consecuente desperdicio de acciones y recursos económicos y humanos.
- V.- Evitar desorientar a los productores y a la opinión pública, con noticias y recomendaciones sobre sanidad vegetal, que lesionen sus intereses y trasciendan en una disminución de los rendimientos a nivel nacional, regional o local.

**Artículo 13.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se coordinará con la Secretaría, para vigilar la importación de vegetales, maquinaria, equipo y cualquier clase de mercancías que representen riesgos de producción de plagas y enfermedades por:

- I.- Aeropuertos de tráfico internacional.
- II.- Aeropuerto en los que periódica o accidentalmente aterricen aeronaves con carga que pueda constituir un peligro para la sanidad de los vegetales.
- III.- Puertos marítimos de tráfico internacional por los que se introduzcan vegetales o cualquier otra mercancía susceptibles de poner en peligro la sanidad de la agricultura de los bosques o de la vegetación en general.
- IV.- Puertos marítimos de tráfico local o cabotaje, en los que accidentalmente se manejen vegetales y otros materiales procedentes del exterior y aquellos que, cosechados en territorio nacional, procedan de zonas cuarentenadas.
- V.- Aduanas fronterizas por las que se introduzcan personas y vehículos de cualquier tipo, transportando materiales susceptibles de portar agentes biológicos nocivos a las plantas.

**Artículo 14.-** La Secretaría para proteger especies animales y vegetales y otros agentes que contribuyan al control biológico natural así como para conservar el equilibrio de especies benéficas y perjudiciales para las plantas útiles, podrá dictar las siguientes medidas:

- I.- Determinar las condiciones técnicas específicas que en cada caso se requieran.

II.- Vigilar la observancia de las condiciones técnicas a que se refiere la fracción anterior.

III.- Determinar las condiciones técnicas que deben satisfacerse para la expedición de los permisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o.- de la Ley, procurando se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que la captura y recolección se realicen en los términos del permiso respectivo para evitar el abatimiento de la población de la especie o especies que se protejan.

b) Que para la multiplicación con fines comerciales, se reúnan previamente los requisitos correspondientes a disponibilidad de locales apropiados, equipos adecuados, personal especializado, y conocimiento de las técnicas de cría, reproducción y manejo del material, para su utilización.

c) Determinar el precio de venta al agricultor, con base en el costo de producción del material.

**Artículo 15.-** La Secretaría establecerá, en los lugares apropiados, los laboratorios que juzgue necesarios para realizar las siguientes actividades:

I.- Investigación biológica y diagnóstico de organismos que constituyan plagas y enfermedades y de los que puedan aprovecharse en forma natural o inducida en el control biológico de aquellas.

II.- La cría, cultivo, multiplicación y liberación posterior, de especies destinadas al desarrollo de programas de control biológico.

III.- Análisis para registro y para el control de calidad de los plaguicidas.

IV.- Análisis de residuos de plaguicidas en los productos agrícolas que se cosechen para consumo humano y como forraje.

**Artículo 16.-** La Secretaría en casos de gravedad por la presencia de alguna epifita o plaga que ponga en peligro la economía de la Nación, procederá a:

I.- Expedir o derogar en su caso, las disposiciones administrativas que procedan.

II.- Señalar y divulgar los peligros que representa y la obligación de todo ciudadano de colaborar en su erradicación o control, en particular los ciudadanos directamente afectados.

III.- Organizar los trabajos de erradicación o control y coordinar la colaboración que para tal efecto presten Dependencias del Ejecutivo Federal, autoridades estatales y municipales, instituciones de crédito, agrupaciones civiles, organizaciones agrícolas y forestales y los propios productores.

IV.- Informar al Ejecutivo Federal y de juzgarlo necesario, al público interesado, sobre el avance de los trabajos en ejecución.

**Artículo 17.-** La Secretaría, para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley, podrá tomar las siguientes medidas:

I.- Divulgar en cada caso, por los medios de comunicación adecuados, el nombre, domicilio, funciones, y atribuciones de las autoridades correspondientes.

II.- Divulgar entre los agricultores y propietarios de bosques, la forma de tomar y enviar muestras a los laboratorios de diagnóstico más cercanos.

III.- Difundir las medidas provisionales que deben tomarse para evitar la dispersión de agentes biológicos que afecten a las plantas.

**Artículo 18.-** La Secretaría solicitará a la de Relaciones Exteriores, instruya a sus representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero, para que recaben información sobre:

I.- Aparición de plagas y enfermedades de los vegetales.

II.- Dispersión de éstas a nuevas áreas.

III.- Medidas cuarentenarias o cualesquiera otra de carácter legal, adoptadas por el país o países afectados.

IV.- Métodos de combate empleados y resultados obtenidos.

a) Substancias químicas utilizadas, señalando dosificación y eficiencia.

b) Equipos de aplicación utilizados.

c) Enemigos naturales empleados.

d) Medidas prácticas de control utilizadas.

e) Nuevos métodos de control puestos en práctica.

V.- Reforzar la información con el envío de folletos y toda clase de literatura disponible.

**Artículo 19.-** La Secretaría de Relaciones Exteriores turnará oportunamente a la Secretaría la información a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 20.-** Cuando por tratamientos que se realicen para la prevención y combate de plagas y enfermedades, se prevean perjuicios recíprocos a vegetales y animales, la Secretaría proveerá la coordinación interinstitucional de sus Dependencias especializadas de la siguiente manera:

I.- Los programas de sanidad vegetal y animal que puedan originar perjuicios recíprocos, deberán establecer procedimientos de coordinación a fin de ejecutar acciones conjuntas.

Una vez realizados los programas, los laboratorios de la Secretaría determinarán si en los materiales tratados quedaron o no residuos perjudiciales; en caso positivo se procederá a la aplicación de tratamientos idóneos y de ser necesario se procederá a su destrucción.

II.- Los programas aludidos en la fracción anterior determinarán los casos en que haya necesidad de retirar ganado de agostaderos contaminados por arrastre de plaguicidas o por tratamiento para el combate de plagas específicas de los pastos o cultivos forrajeros.

III.- Los programas aludidos deberán contener los tratamientos profilácticos que procedan, cuando se demuestre que los animales pueden ser portadores de organismos que afecten a los vegetales.

IV.- Cuando el servicio de inspección de sanidad animal, descubra materiales que puedan ser portadores de plagas y enfermedades de las plantas, procederá a informar a la Dependencia correspondiente y colaborará en la eliminación del peligro que representan dichos materiales.

**Artículo 21.-** La Secretaría promoverá la colaboración y afluencia de recursos económicos y humanos para realizar las campañas fitosanitarias, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I.- En los términos del artículo 13, invitará a colaborar a los Gobiernos de los Estados donde existan problemas fitosanitarios que pongan en peligro la agricultura y los bosques de la entidad, para lo cual podrá celebrar convenios con los siguientes fines:

- a) Establecer medidas de carácter local o regional, que permitan una mejor organización y ejecución de programas preventivos, de combate y erradicación.
- b) Obtener los recursos necesarios para la realización de las campañas fitosanitarias.
- c) Otorgar asesoramiento fitosanitario a los agricultores y propietarios de bosques.
- d) Controlar las aplicaciones de plaguicidas agrícolas para asegurar su eficiencia, cuidando al mismo tiempo de que no se cause daño a la salud del hombre, la fauna y flora benéficas.
- e) Coadyuvar en la difusión de métodos de combate que deben utilizarse sin contaminar el ambiente y sin que los vegetales retengan residuos de plaguicidas en cantidades peligrosas para la salud humana y de los animales.

II.- De conformidad con lo previsto por el artículo 13, se invitará a los municipios directamente afectados o amenazados para obtener su colaboración en las siguientes acciones:

- a) Dar apoyo necesario para la realización de campañas antiparasitarias locales.
- b) Motivar a los agricultores y propietarios de bosques en el desarrollo de los programas fitosanitarios.
- c) Difundir los procedimientos de combate entre los agricultores y propietarios de bosques en su jurisdicción.
- d) Expedir certificados, fitosanitarios de origen, para amparar el movimiento de productos vegetales cosechados en la localidad, cuando no exista Dependencia de la Secretaría en el lugar.

III.- Procurará que los organismos que agrupen agricultores o propietarios de bosques, instituciones de crédito y empresas cuyas actividades estén relacionadas con la producción de materias de origen vegetal, colaboren para:

- a) Lograr el apoyo moral y material en la realización de campañas fitosanitarias.

- b) Hacer promociones entre los sectores interesados en el desarrollo agrícola para reunir los recursos que requiere el desarrollo de los programas de sanidad vegetal.
- c) Difundir entre los productores y otros sectores del campo, los programas que hayan de ejecutarse.
- d) Atender las indicaciones técnicas para la prevención y combate, dadas por el personal de la Secretaría.
- e) Informar de la eficiencia de plaguicidas o de cualquier otro método de combate aplicados.
- f) Colaborar en la vigilancia de la aplicación de productos plaguicidas para evitar la contaminación del medio ambiente, envenenamiento e intoxicación de personas y los perjuicios consiguientes a los animales domésticos, la fauna y la flora terrestre y acuática.

IV.- La Secretaría por conducto de sus Dependencias, especializadas formulará los convenios que se requieran con organizaciones de productores.

**Artículo 22.-** Cuando la presencia o la amenaza de alguna plaga o enfermedad lo amerite, la Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de convenios internacionales y la autorización correspondiente para formar parte de comisiones mixtas internacionales, a fin de:

I.- Realizar campañas internacionales de beneficio común con otros países y que requieran de la unificación de recursos científicos y técnicos, humanos, materiales y económicos.

II.- Colaborar técnica y económicamente en la realización de campañas contra plagas y enfermedades con otros países, con propósitos de erradicación o para evitar o retrasar su dispersión a los países no afectados.

III.- Colaborar en la realización de programas preventivos que tengan por objeto impedir la introducción de especies nocivas a la región y evitar la dispersión de las que ya existen en algún país o países.

IV.- Intercambiar información sobre los programas preventivos y las campañas que se realicen.

V.- Intervenir y colaborar en los programas de investigación y en las reuniones técnicas y científicas que se realicen sobre plagas y enfermedades de interés internacional.

VI.- Aceptar el intercambio y la cooperación de otras naciones y organismos internacionales, en programas de sanidad vegetal.

**Artículo 23.-** La Secretaría organizará a los agricultores y sectores interesados integrándolos en Comités Regionales de Sanidad Vegetal.

Los Comités tendrán los siguientes órganos:

I.- Un Presidente, un Secretario General, un Secretario de Actas, un Tesorero y los Vocales que la Asamblea de interesados determine, quien además hará la elección de los mismos.

Cuando un Comité Regional comprenda el territorio de un Estado, se invitará al C.- Gobernador de la Entidad correspondiente para que designe un representante en el seno del organismo.

II.- El Secretario General será designado por la Secretaría y tendrá facultades de asesor técnico del comité.

**Artículo 24.-** El Presidente, el Secretario de Actas y el Tesorero, serán elegidos por los agricultores y representantes de sectores relacionados con la producción agrícola reunidos en asamblea general a la que asistirán representantes de la Secretaría.- En la misma asamblea se designarán los vocales, uno por cada sector, como en el caso de asociaciones de agricultores y empresas de crédito oficiales y privadas.

**Artículo 25.-** La elección de los miembros del Comité se hará constar en el acta que será turnada a la Secretaría por conducto del representante de la misma para su registro y reconocimiento oficial .El acta deberá contener los siguientes datos:

- a) Fecha de integración del organismo.
- b) La Dependencia de Sanidad Vegetal en cuya jurisdicción funcionará el Comité.
- c) Circunscripción territorial que será el ámbito de acción del Comité.
- d) Nombre de las personas designadas para cada cargo.
- e) Dependencias y sectores representados.

**Artículo 26.-** Para poder funcionar, los Comités solicitarán de la Secretaría se les otorgue el comprobante de registro, por el cual se les reconozca personalidad jurídica, expidiéndoles credenciales a los miembros del mismo.

Las personas designadas para integrar el Comité desempeñarán sus funciones con carácter honorario, pero los gastos que originen las comisiones que se les confieran fuera de la sede del organismo serán cubiertos con cargo a los fondos de éste.

Los Comités podrán funcionar temporal o permanentemente según lo determine la Secretaría de acuerdo con programas que al efecto deba ejecutar.

Cada dos años serán reestructurados los Comités, para lo cual la Secretaría emitirá las convocatorias correspondientes.- Las asambleas respectivas deberán efectuarse en la primera quincena de enero del año que corresponda.

**Artículo 27.-** Son facultades de los Comités Regionales de Sanidad Vegetal las siguientes:

I.- Colaborar en los programas fitosanitarios que la Secretaría desarrolle dentro de su jurisdicción.

II.- Colaborar en la evaluación de la importancia económica de plagas, enfermedades y malezas, para programar su combate en orden prioritario.

III.- Elaborar los programas de acción del organismo, con el asesoramiento del personal oficial, para la prevención y combate de los agentes nocivos que afectan a los cultivos en la región.

IV.- Reunir y aplicar los recursos económicos necesarios para el desarrollo de sus programas de trabajo, con la aprobación de la Secretaría.

V.- Enviar a la Dependencia correspondiente para su estudio y aprobación en su caso, los programas de trabajo y los presupuestos respectivos.

VI.- Promover la divulgación profusa de los métodos de lucha antiparasitaria, utilizando los medios de comunicación que puedan llegar directamente al agricultor.

VII.- Integrar los datos estadísticos de los recursos agrícolas de la región que es necesario proteger contra las plagas, enfermedades y malezas.

VIII.- Publicar folletos sobre plagas, enfermedades y malezas, que tiendan a la mejor realización de su combate para evitar pérdidas por el efecto de sus daños.

IX.- Intervenir en auxilio del agricultor para la gestión de créditos destinados a la protección fitosanitaria de sus cultivos.

X.- Sancionar y tomar decisiones en los términos de su reglamento interior cuyo proyecto someterán a la autorización del C.- Secretario del Ramo.

XI.- Conocer e informar de aplicaciones de plaguicidas y otros medios de combate que puedan alterar la ecología de la región y causar daño al hombre y a la fauna benéfica.

XII.- Tratar con la Dependencia de Sanidad Vegetal correspondiente, los asuntos relacionados con sus funciones.

XIII.- Adquirir plaguicidas, equipos para su aplicación y cualquier clase de materiales y de bienes, que requiera el buen desarrollo de los programas fitosanitarios en beneficio del agricultor y de la comunidad en general.

**Artículo 28.-** Es competencia de la Secretaría coordinar las actividades de los Comités y en especial de aquellos que atiendan problemas fitosanitarios comunes.

**Artículo 29.-** Los Comités Regionales de Sanidad Vegetal, deberán obtener los recursos para el desarrollo que sus funciones requieran, promoviendo entre sus integrantes las agrupaciones económicas que al efecto aprueben en asamblea general, así como solicitar de los sectores involucrados en el desarrollo agrícola regional su apoyo económico.

**Artículo 30.-** La Secretaría supervisará la aplicación de los recursos de que dispongan los Comités.

**Artículo 31.-** La Secretaría cada dos años convocará las asambleas generales en las que se conocerá el informe de actividades de los Comités.

**Artículo 32.-** La Secretaría procederá a la reestructuración de un Comité o dictará su desaparición temporal o definitiva, según el caso, cuando dicho organismo realice actividades ajenas a sus funciones específicas.

**Artículo 33.-** La Secretaría y las asambleas podrán ordenar las auditorias que juzguen necesarios.

**Artículo 34.-** En caso de disolución, los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido los Comités pasarán al dominio de la Federación para ser destinados al servicio de la Secretaría, a fin de que los afecte a la realización de programas fitosanitarios.

**Artículo 35.-** La Secretaría organizará en los lugares que estime conveniente, a los productores y demás interesados, en juntas Locales de Sanidad Vegetal, que tendrán el carácter de organismos auxiliares de cooperación, las que serán coordinadas por el Comité Regional de su circunscripción territorial y ejecutarán los acuerdos que emita dicho organismo.

Las Juntas Locales de Sanidad Vegetal estarán integradas por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, todos ellos productores y representantes de los sectores que participan en el desarrollo agrícola local, elegidos en asamblea convocada por la Secretaría para tal efecto.- La naturaleza, integración y funciones de las juntas se ajustarán a las normas que se indican en los artículos siguientes.

**Artículo 36.-** La designación de los miembros de la Junta se hará constar en acta de asamblea la cual deberá contener la fecha y el lugar, la Dependencia de Sanidad Vegetal que interviene y el Comité a que corresponda, circunscripción territorial, nombre de las personas designadas para cada cargo, debiendo ser enviada a la Secretaría para su aprobación y registró.

La Secretaría expedirá credenciales a los miembros de la Junta para acreditar su personalidad, quienes desempeñarán sus funciones con carácter honorífico.

**Artículo 37.-** Las Juntas de Sanidad Vegetal tendrán carácter temporal o permanente y serán reestructuradas cada dos años en asamblea que para tal efecto convoque la Secretaría.- Cuando realice actividades ajenas a sus funciones específicas, la Secretaría procederá a su reestructuración o a su disolución temporal o definitiva.

**Artículo 38.-** Son facultades de las Juntas Locales de Sanidad Vegetal las siguientes:

I.- Colaborar en los programas fitosanitarios que la Secretaría desarrolle dentro de su circunscripción.

II.- Colaborar en la evaluación de la importancia económica de plagas, enfermedades y malezas, para programar su combate en orden prioritario.

III.- Formular los programas de trabajo y los presupuestos correspondientes, para someterlos a la consideración y aprobación de la Dependencia especializada respectiva.

IV.- Reunir y aplicar los recursos económicos necesarios para el desarrollo de sus programas de trabajo, con la aprobación de la Secretaría.



V.- Contratar, con cargo a los recursos de la Junta, el personal técnico y de campo que requieran las campañas que se ejecuten, de común acuerdo con el personal de la Secretaría.

VI.- Adquirir plaguicidas, equipos para su aplicación y cualquier clase de materiales y de bienes, que requiera el buen desarrollo de los programas fitosanitarios en beneficio del agricultor y de la comunidad en general.

VII.- Tratar con la Dependencia de Sanidad Vegetal y el Comité Regional correspondiente, los asuntos relacionados con sus funciones.

VIII.- Divulgar entre los agricultores de la localidad, los métodos de prevención y combate, utilizando los medios de comunicación disponibles, previa supervisión del personal oficial.

IX.- Colaborar en la vigilancia de la aplicación de plaguicidas con objeto de que estas sustancias se apliquen en condiciones óptimas, sin alterar la ecología de la región.

X.- Intervenir en auxilio del agricultor para la gestión de créditos destinados a la protección fitosanitaria de sus cultivos.

XI.- Integrar los datos estadísticos de los recursos agrícolas de la región que es necesario proteger contra las plagas, enfermedades y malezas.

XII.- Sesionar y tomar decisiones en los términos de su reglamento interior cuyo proyecto someterán a la autorización del C.- Secretario del Ramo.

**Artículo 39.-** Los recursos para el desarrollo de los programas de las Juntas, se obtendrán por medio de aportaciones voluntarias de los agricultores y sectores involucrados.

**Artículo 40.-** En caso de disolución los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido las Juntas, pasarán al dominio de la Federación para ser destinados al servicio de la Secretaría a fin de que los afecte a la realización de programas fitosanitarios.

**Artículo 41.-** De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley, el Titular de la Secretaría está facultado para:

I.- Dictar cuarentenas interiores cuando alguna plaga o enfermedad se localice en cualquier zona del país y amenace con propagarse a otras zonas del mismo.

II.- Dictar cuarentenas exteriores contra plagas y enfermedades que existan en otros países y cuya introducción a México constituye un serio peligro para la agricultura y los bosques.

III.- Dictar las disposiciones que se requieran para fomentar o suprimir la siembra de algunos cultivos por causas de carácter fitosanitario, a fin de lograr el aumento de la producción agrícola, de acuerdo con el interés general de la Nación o de alguna zona o región en particular.

IV.- Dictar las disposiciones necesarias para la organización y ejecución de campañas fitosanitarias.

V.- Vigilar el desarrollo de las campañas, para que las medidas adoptadas se realicen con oportunidad y eficiencia.

**Artículo 42.-** Para una mejor aplicación de las medidas de seguridad en materia de sanidad vegetal, la Secretaría procederá a establecer y atender los Centros Cuarentenarios de Introducción de Plantas designando profesionales altamente especializados en la materia y personal auxiliar adiestrado.- Estos Centros no podrán ser concesionados.

**Artículo 43.-** A través de los medios a su alcance, la Secretaría difundirá la información de fácil comprensión sobre fitosanidad que se requiera.

**Artículo 44.-** Sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas vigentes que apliquen otras Dependencias del Ejecutivo Federal, la Secretaría autorizará y controlará la publicidad sobre productos, maquinaria y otros medios que se empleen en el combate de plagas, enfermedades y malezas, la cual deberá ajustarse a las siguientes normas:

I.- Sólo se autorizará la publicidad de los insumos fitosanitarios que cuenten con el registro de aceptación en vigor.

II.- Los textos de la publicidad que se presenten para autorización a la Secretaría, deberán estar escritos en idioma español y utilizando el sistema métrico decimal.

III.- Las autorizaciones de la publicidad tendrán vigencia de 2 años y no excederán del tiempo que falta para vencerse el registro del producto motivo de la publicidad, excepto cuando el propio registro se revalide.

IV.- Al solicitar la autorización de la Secretaría para la publicidad de plaguicidas y demás insumos, los interesados deberán presentar los siguientes datos:

a) Nombre completo del producto.

b) Número de registro del producto en la Secretaría.

c) Comprobante de pago del servicio de dictamen previo a la autorización de publicidad, para cada producto y por cada medio de difusión que se pretenda utilizar.

d) Nombre y domicilio del apoderado de la empresa de publicidad que realice el trámite, acreditando su personalidad con carta poder.

e) Proyectos de publicidad por triplicado.

V.- Los proyectos de publicidad deberán presentarse de acuerdo con el medio de difusión que se pretenda utilizar:

a) Impresos no ilustrados.- Texto solamente.

b) Impresos ilustrados.- Textos e ilustraciones ya sean dibujos o fotografías en blanco y negro o color.

c) Cine-Guión con narrativa de audio y video.

d) Audiovisual a base de dispositivas.- Narrativa del audio y diapositivas.

e) Conferencias.- Tema o temas y desarrollo de los mismos y materiales de apoyo.

VI.- Una vez autorizada, la publicidad no podrá sufrir ninguna modificación quedando prohibida su utilización para fines comerciales, publicitarios, programaciones e informaciones noticiosas.

VII.- La publicidad de productos nacionales que induzca a suponer que son de origen extranjero deberá contener la mención:

Hecho en México.

VIII.- Queda prohibido utilizar en la publicidad, cartas o escritos de cualquier tipo suscritos por usuarios de insumos fitosanitarios, que traten sobre su empleo.

IX.- Se prohíbe el empleo de fotografías de cultivos o productos agrícolas que pretendan hacer patente la diferencia por el uso y no uso de insumos motivo de la publicidad.

X.- Para fines publicitarios se prohíbe el uso de material gráfico. fotografías, diapositivas, dibujos, películas e imágenes de cualquier tipo proveniente del extranjero, excepto los casos que la Secretaría considere de utilidad.

XI.- Toda publicidad de cualquier insumo deberá limitarse al o los cultivos o productos agrícolas, plagas, enfermedades y malezas para los que fue otorgado el registro de aceptación.

XII.- No deberá utilizarse publicidad dirigida al subconsciente.

XIII.- No se autorizará la publicidad que contenga palabras o imágenes que ridiculicen o denigren a las personas para inducirlos a que utilicen los productos motivo de los mensajes publicitarios.

XIV.- En toda publicidad de cualquier plaguicida deberá mencionarse con palabras o signos, que el producto es tóxico para los humanos y demás animales de sangre caliente y la frase "consulte la etiqueta".

XV.- La publicidad quedará automáticamente cancelada y por lo tanto deberá suspenderse, cuando la Secretaría prohíba el uso de un insumo o no lo incluya en sus relaciones de insumos autorizados.

XVI.- La clasificación y el número de autorizaciones de la publicidad otorgadas por la Secretaría deberán aparecer en el material impreso que se difunda.

XVII.- Sin perjuicio de las disposiciones que contemplan otros cuerpos normativos, la radio, la televisión, el cinematógrafo, la prensa y otros medios de comunicación masiva, deberán constatar que los interesados cuenten con la autorización vigente otorgada por la Secretaría para la difusión y exhibición de la publicidad comercial de los productos a que se refiere este artículo.

**Artículo 45.-** Para satisfacer las necesidades de la investigación y la experimentación científica, la Secretaría podrá celebrar convenios con:

I.- Instituciones científicas de otras Dependencias del Ejecutivo.

II.- Gobiernos Estatales.

III.- Institutos tecnológicos oficiales o particulares.

IV.- Universidades del país que realicen investigaciones relacionadas en alguna forma con sanidad vegetal.

V.- Escuelas Superiores de Agricultura que realicen investigación científica.

VI.- Empresas que se dediquen a la fabricación, formulación y comercio de substancias plaguicidas, substancias similares en sus efectos, así como maquinaria y equipo para la aplicación de tales substancias.

VII.- Viveristas y empresas que se dediquen a la producción de semillas de variedades mejoradas.

VIII.- Asociaciones de productores que manifiestan interés en la investigación de problemas fitosanitarios específicos.

**Artículo 46.-** Cuando la presencia de alguna plaga o enfermedad, endémica o introducida, ponga en peligro la economía de una zona o región o de todo el territorio nacional, la Secretaría podrá solicitar de las demás Dependencias del Ejecutivo Federal su cooperación para la ejecución de las siguientes medidas:

I.- Que no movilicen en sus transportes terrestres, aéreos o marítimos, productos vegetales de una zona cuarentenada a otra del país.

II.- Que se adopten las disciplinas necesarias para la aplicación de las medidas de prevención y combate.

III.- El auxilio al personal de la Secretaría en los trabajos directos que deban realizarse.

IV.- Transporte del personal, material, plaguicidas y equipo que se empleen en las campañas de emergencia.

V.- Que no se autorice el tránsito o introducción a territorio nacional de frutas, plantas o partes de éstas procedentes de otros países que puedan poner en peligro la agricultura o la silvicultura.

## **Capítulo IV**

### **De la prevención y combate de plagas y enfermedades de los vegetales**

**Artículo 47.-** Para la elaboración de programas generales, regionales y locales relacionados con la prevención de plagas y enfermedades que afecten a los vegetales, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

I.- Los conocimientos que se tengan sobre la naturaleza de la plaga o enfermedad en cuestión.

II.- El estudio de la biología de las plagas y patógenos en relación con las condiciones de clima de cada localidad.

III.- La incidencia de plagas y enfermedades en cada localidad y su relación con las variaciones del clima.

IV.- El estudio de las variaciones mensuales, anuales y cíclicas, que se observen en los diversos factores que integran el clima, como son la temperatura y la humedad.

V.- El conocimiento de la dinámica de poblaciones en los ecosistemas, con respecto a especies perjudiciales y benéficas.

VI.- El resultado de la investigación y la experimentación sobre variedades apropiadas para cada localidad, mejores épocas de siembra, labores de cultivo correctas, período adecuado para la cosecha, técnicas convenientes para su recolección, manejo, almacenaje y labores posteriores a la cosecha como destrucción de residuos y realización de barbechos.

**Artículo 48.-** Se consideran medidas para el combate de plagas y enfermedades de los vegetales, las siguientes:

I.- Uso de los enemigos naturales, los que pueden ser:

Parásitos, predadores, microorganismos patógenos y antagonicos que incidan en forma espontánea o que se liberen y diseminen mediante técnicas adecuadas.

II.- Liberación de insectos estériles tratados por medios físicos o químicos.

III.- Aplicación de materiales inhibidores de la alimentación de las plagas.

IV.- Uso de sustancias atrayentes o repelentes.

V.- Obtención y empleo de material genético que al cruzarse con el que existe en forma natural produzca generaciones incapaces de originar daños y de multiplicarse.

VI.- Siembras de variedades resistentes o que posean características especiales que les permitan escapar al daño de las plagas y enfermedades, para lo cual se establecerá la coordinación necesaria con las Dependencias de la Secretaría que intervienen en la producción, multiplicación y certificación de semillas.

VII.- Realizar labores de cultivo, de cosechas y postcosechas, que permitan la destrucción de plagas y el inóculo de algunas enfermedades.

VIII.- Aplicación de plaguicidas en forma oportuna y apropiada usando los equipos indicados para cada caso.

IX.- Cualquier otro procedimiento que en el futuro la ciencia y la tecnología señalen como idóneo.

**Artículo 49.-** Para la exclusión o erradicación de una plaga o enfermedad la Secretaría tomará las medidas siguientes:

I.- Localización oportuna de las infestaciones o infecciones incipientes.

II.- Delimitación urgente y control cuarentenario del área afectada.

III.- Aplicación inmediata de las medidas de combate aplicando plaguicidas, destruyendo plantas y cultivos afectados si técnicamente se justifica esta medida; tratamiento de vehículos, envases y toda clase de materiales que pudieran constituir un medio de propagación.

IV.- Liberación de material biológico estéril y otras técnicas modernas que en el futuro puedan aplicarse en extensas campañas de erradicación.

**Artículo 50.-** Para evitar la introducción de plagas y enfermedades al país y dentro de éste su propagación a zonas no afectadas, se establecerán servicios de inspección fitosanitaria en:

I.- Puertos marítimos por donde se introduzcan productos procedentes de otros países o de otras zonas del país.

II.- Aeropuertos internacionales y locales ubicados dentro del territorio nacional.

III.- Aduanas terrestres fronterizas y puestos de inspección fitosanitaria.

IV.- Lugares del interior del país donde se requiera este servicio.

**Artículo 51.-** La importación y exportación de vegetales, sus productos y subproductos, materiales diversos, aparatos y equipos para uso en trabajos fitosanitarios, además de los requisitos que establezcan otras disposiciones, deberán satisfacer las medidas fitosanitarias que la Secretaría determine para impedir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades.

**Artículo 52.-** La Secretaría promoverá y dará preferencia a la siembra de variedades resistentes a plagas y enfermedades cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que las variedades obtenidas invariablemente en los campos experimentales de la Secretaría o reconocidas por ellos, sean de alta productividad, que no exhiban susceptibilidad a otras plagas y enfermedades y que tengan aceptación comercial.

II.- Que tengan adaptación a las condiciones ecológicas de las zonas en las que se pretenda su cultivo.

III.- Que su precocidad, uniformidad de tamaño, de floración y maduración, sean apropiadas para facilitar la rapidez de recolección de la cosecha, evitando así el daño de algunas plagas y enfermedades.

IV.- Que la investigación y experimentación hayan establecido satisfactoriamente las épocas de siembra y ciclo del cultivo.

**Artículo 53.-** La Secretaría procurará la conservación y protección de las especies útiles en sus áreas ecológicas naturales y las utilizará en zonas donde se requieran como agentes coadyuvantes en el control de plagas y enfermedades, tomando como base:

I.- Investigaciones científicas previas en relación con su aprovechamiento eficiente, de acuerdo con los fines que se persigan.

II.- El conocimiento preciso de su adaptación en las zonas donde se pretenda su utilización.

III.- La seguridad de que no son portadores o vectores de enfermedades transmisibles a los vegetales.

IV.- La seguridad de que no interfieran el desarrollo de otras especies igualmente útiles, originando desequilibrio en sus poblaciones.

V.- La seguridad de que no se convertirán en agentes nocivos para las plantas de importancia económica.

**Artículo 54.-** La Secretaría sin perjuicio de lo que otras disposiciones legales prevengan, proveerá el control del transporte de vegetales, productos, subproductos, materiales diversos, maquinaria y equipos, tomando las siguientes medidas:

I.- Las disposiciones que se dicten al respecto, se darán a conocer con oportunidad a las empresas de transporte públicas o privadas y al público en general, utilizando los medios de información disponibles.

II.- En estas disposiciones deberán señalarse los requisitos para la movilización, con inclusión de los tratamientos que hayan de aplicarse en ciertos casos para eliminar cualquier riesgo de carácter fitosanitario.

**Artículo 55.-** Los programas de sanidad vegetal para la prevención y combate de plagas y enfermedades en relación con la preservación del medio ambiente, se elaborarán y ejecutarán tomando en cuenta:

I.- El interés general en cuanto al abastecimiento para la población humana y forrajes para los animales de explotación, sin descuidar la producción de las materias primas de origen vegetal que demanda el desarrollo de la industria nacional.

II.- Los niveles de población de plagas o grados de infección de enfermedades perjudiciales.

III.- Los niveles de poblaciones de especies animales predatoras y parásitas o grado de incidencia de agentes patógenos de plagas, para estimar las posibilidades de daños a los cultivos por los agentes biológicos nocivos.

IV.- La posibilidad de emplear agentes de control biológico inducido.

V.- La necesidad de aplicar plaguicidas, si se dispone de las substancias apropiadas por su efectividad y rápida degradación y su menor toxicidad para el hombre y para especies predatoras, parásitas y polinizadoras.

VI.- El momento y la forma de aplicación, con objeto de que las condiciones ambientales no propicien el desplazamiento del plaguicida a otros cultivos centros de población, colmenares, corrientes de agua, lagunas, jagüeyes y otros depósitos acuíferos y a zonas, silvestres en donde puedan afectar a la flora y fauna.

VII.- Uso del equipo adecuado que permita un control eficiente de la aplicación, circunscribiéndola a las áreas por tratar.

VIII.- Que los operadores estén previstos de los elementos necesarios que garanticen una buena protección.

**Artículo 56.-** Para evitar la introducción y propagación de plagas y enfermedades, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerán las instalaciones que se requieran en:

I.- Puertos marítimos por donde se introduzcan vegetales, maquinaria, equipos y mercancía diversas procedentes del extranjero o de zonas del país sujetas a cuarentena.

II Aduanas fronterizas y puestos de inspección fitosanitaria.

III.- Aeropuertos internacionales de servicio permanente.

IV.- Aeropuertos en los que se registre periódicamente el aterrizaje de aeronaves procedentes del exterior.

**Artículo 57.-** Cuando los trabajos de fumigación y tratamientos profilácticos requeridos para evitar la introducción o dispersión de plagas y enfermedades dentro del territorio nacional, se realicen mediante concesión, la Secretaría determinará en la misma, las condiciones y medidas técnicas que específicamente en cada caso deben cumplirse, en función del lugar, tiempo e insumos de que deja disponer el concesionario, quien además cumplirá los siguientes requisitos:

I.- Que disponga de personal profesional especializado autorizado por la Secretaría.

II.- Que las instalaciones satisfagan los requisitos técnicos que la Secretaría específicamente determine con cada concesión.

III.- Que disponga de sustancias apropiadas, en cantidad suficiente, para los tratamientos específicos que deban efectuarse de acuerdo con las indicaciones del personal oficial.

IV.- Que cuente con equipos adecuados para realizar un trabajo eficiente.

V.- Que a juicio de la Secretaría otorgue fianza o constituya depósito en institución autorizada para garantizar la prestación del servicio concesionado.

**Artículo 58.-** Solamente se someterán a tratamiento los productos que señale el personal oficial y el tratamiento se realizará bajo la supervisión del mismo.

**Artículo 59.-** Las concesiones establecerán los derechos y obligaciones del concesionario frente a la Secretaría y serán revocables a su vencimiento o cuando el interés público lo requiera.

**Artículo 60.-** El personal ejecutivo que atienda los servicios fitosanitarios estará integrado por profesionales especializados, auxiliados por personal que haya recibido previamente entrenamiento satisfactorio por parte de la Secretaría.



## Capítulo V

### De las funciones y medidas de seguridad en materia de sanidad vegetal

**Artículo 61.-** La Secretaría, en materia de sanidad vegetal tendrá las siguientes funciones:

I.- Determinar y estudiar:

a) Los insectos, ácaros, otros artrópodos, roedores, aves, y otros animales superiores, que constituyan plagas de los vegetales o que puedan utilizarse en los programas de control biológico.

b) Los nematodos fitoparásitos y aquellos que sea posible utilizar como enemigos naturales de las plagas.

c) Los hongos que causan enfermedades en las plantas y los que destruyen a ciertas plagas contribuyendo al control biológico de las mismas.

d) Las bacterias fitoparásitas y las que originan enfermedades en las plagas destruyéndolas en condiciones naturales o inducidas por el hombre.

e) Los micoplasmas y virus fitopatógenos y aquellos que sea posible aprovechar para combatir biológicamente las plagas y enfermedades.

f) Las plantas parásitas de vegetales y otros cultivos.

g) Las malezas que invaden los cultivos.

II.- Coleccionar ejemplares de las especies nocivas y benéficas para prepararlas e integrarlas a los museos fitosanitarios central y locales.

III.- Realizar estudios sobre métodos de combate de las especies nocivas de importancia económica.

IV.- Planear y programar las campañas teniendo como base el resultado de la investigación y la experimentación realizada en el país, para combatir las especies nocivas, en:

a) Campos de cultivo.

b) Bosques.

c) Complejos vegetales desde donde las plagas y enfermedades puedan invadir los cultivos.

d) Bodegas, almacenes, instalaciones industriales cualquier local y medios de transporte que contengan vegetales y productos vegetales y animales, infestados por enfermedades o plagas omnívoras.

V.- Controlar el traslado y movilización de vegetales, sus productos y materiales que puedan ser portadores de especies perjudiciales en los siguientes casos:

a) Cuando estén considerados en disposiciones legales de tipo cuarentenario y se desplacen fuera de la zona cuarentenada.

- b) Cuando se movilicen hacia las zonas de protección establecidas en el país.
- c) Cuando sea necesario evitar la dispersión de alguna plaga o enfermedad recién establecida en cualquier localidad del país.

VI.- En coordinación con las autoridades competentes, llevar a cabo un control fitosanitario en la importación y exportación de vegetales, sus productos y otros materiales que puedan ser portadores de plagas y enfermedades capaces de propagarse y de afectar a los vegetales, en las siguientes circunstancias:

- a) Si son de cuarentena absoluta o parcial.
- b) Si no están cuarentenados, pero proceden de países contra los que se hayan dictado disposiciones cuarentenarias o se tengan noticias de la existencia en ellos de plagas y enfermedades peligrosas.
- c) Si al ser inspeccionados en los lugares de entrada al país, se encuentran afectados por plagas o enfermedades o contaminados con materiales nocivos a la salud.
- d) El control fitosanitario en las importaciones se concretará a la inspección del producto.
- e) El control fitosanitario de productos de exportación consistirá en la inspección del producto para certificar su sanidad, supervisión del tratamiento que el país importador y expedición de los certificados de sanidad que se requieran.

VII.- Establecer entidades de cooperación con fines fitosanitarios, a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

VIII.- Promover la cooperación internacional a que se refiere el artículo 22 de este Ordenamiento.

IX.- Controlar la utilización de los plaguicidas agrícolas y otros materiales usados en la prevención y combate de plagas y enfermedades proveyendo estricta vigilancia en los siguientes aspectos:

- a) Que el uso de estos materiales se ajuste a la reglamentación que se expida sobre el particular.
- b) Que se utilicen las sustancias autorizadas oficialmente para la prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades específicas.
- c) Que los envases y sus etiquetas reúnan los requisitos establecidos en el capítulo correspondiente de este Reglamento.
- d) Que la aplicación de estas sustancias en el campo, bosques, viveros, parques, jardines, almacenes, instalaciones, industriales y locales de cualquier índole, no contaminen productos alimenticios, forrajes y el medio ambiente en grado perjudicial para la salud del hombre, animales o plantas.

X.- Colaborar con otras Dependencias.

**Artículo 62.-** Las medidas que establezca la Secretaría para evitar la propagación de plagas y enfermedades tendrán el carácter de obligatorias.

**Artículo 63.-** Cuando haya necesidad de establecer medidas de seguridad para evitar la propagación de plagas y enfermedades; que puedan afectar directa o indirectamente a la salud humana, la Secretaría coordinará sus acciones con la de Salubridad y Asistencia .

**Artículo 64.-** Los tratamientos preventivos para evitar la introducción de plagas y enfermedades de los vegetales, serán los siguientes:

I.- Desinfección por medio de sustancias químicas, refrigeración o esterilización por medio del calor, de los materiales vegetales afectados.

II.- Aplicación de plaguicidas líquidos o en polvo cuando estas sustancias resulten eficaces y no ofrezcan peligro para la salud humana, animal o vegetal.

III.- Fumigación de los materiales afectados empleando las sustancias adecuadas, en dosificaciones y tiempos de exposición requeridos, evitando la contaminación ambiental.

IV.- Aplicación de cualquier otro procedimiento que la tecnología y la investigación científica sancionen como eficaz en el futuro.

**Artículo 65.-** Las campañas y medidas profilácticas o curativas de enfermedades y plagas de los vegetales, consistirán:

I.- Aplicación de sustancias químicas de reconocida eficacia y oficialmente autorizadas por la Secretaría en las dosis y forma de aplicación permisibles.

II.- Destrucción de plantaciones afectadas cuando técnica y científicamente se justifique esta medida para proteger los intereses del país.

III.- Eliminación de plantas y residuos de éstas, después de la cosecha.

IV.- Pasos profundos de arado después de la cosecha.

V.- Tratamiento químico de implementos agrícolas cuando constituyan un medio de dispersión.

VI.- Control de desperdicios forestales.

**Artículo 66.-** En caso de plantas nocivas, afectadas o contaminadas con sustancias tóxicas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas:

I.- Su eliminación por incineración.

II.- Su destrucción mediante el uso de sustancias químicas desecantes, defoliantes o de acción herbicida.

III.- Efectuar los desvares y destrucción de residuos de las cosechas.

IV.- Dar pasos profundos de arado para incorporar al suelo los residuos de las cosechas, cuando esta medida no propicie la prevalencia de agentes nocivos en el suelo.

V.- Podas y cortas de saneamiento forestal.

**Artículo 67.-** De acuerdo con los estudios que se realicen en relación con la incidencia de plagas y enfermedades se procederá a:

I.- Delimitar y mantener en observación las zonas donde se sospeche la presencia de una nueva plaga o enfermedad introducida o bien, que por modificaciones del medio ambiente se constituya en una amenaza para la agricultura o la silvicultura.

II.- Delimitar las zonas o regiones infestadas y las de prevención.

III.- Dictar las medidas legales que deban aplicarse para mantener y combatir en estas zonas o regiones, la plaga o enfermedad motivo de la declaración.

IV.- Declarar zonas limpias de plaga o enfermedad haciendo la delimitación correspondiente, con objeto de que los productos cosechados en ellas, estén exentos de restricciones de tipo cuarentenario.

**Artículo 68.-** Cuando se realice una campaña especial y se logre mantener bajo control la plaga o enfermedad que la motiva, se procederá a la delimitación de las zonas bajo control.

**Artículo 69.-** Cuando se haya eliminado una plaga o enfermedad en una zona, será declarada zona limpia y se dictarán las medidas adecuadas para su protección.

**Artículo 70.-** Con objeto de establecer la protección fitosanitaria conveniente, la Secretaría delimitará las zonas en las que deba practicarse el cultivo de especies o variedades vegetales de rendimientos convenientes, resistentes a plagas y enfermedades y que no constituyan un medio de contaminación para otros cultivos.

**Artículo 71.-** Como es de interés público la aplicación de las medidas relativas a desinfestación y desinfección de productos, medios de transporte, almacenes, instalaciones industriales, locales, envases, etc., la Secretaría queda autorizada para proveer su aplicación inmediata.

**Artículo 72.-** Se procederá a la destrucción de cultivos, siembras, plantas, empaques o semillas que constituyan peligro de propagación de plagas o enfermedades, cuando el dictamen emitido por especialistas de la Secretaría lo recomiende, en los siguientes casos:

I.- Que la presencia de una nueva plaga o enfermedad que pueda perjudicar en alto grado algunos cultivos, si no es posible aplicar métodos eficaces de combate que impidan su propagación.

II.- Que las siembras se efectuaron contraviniendo disposiciones legales, dando lugar a que se propicie el desarrollo de plagas y enfermedades en perjuicio del interés colectivo de la zona o localidad.

III.- Que los vegetales sean portadores de plagas y enfermedades y resulte recomendable su destrucción, para eliminar cualquier riesgo grave desde el punto de vista fitosanitario.

IV.- Que los empaques o envases estén contaminados.

V.- Que las semillas de importación o de producción nacional, constituyan un peligro para la agricultura o la silvicultura.

**Artículo 73.-** La Secretaría restringirá o prohibirá según el caso, la venta de plantas o semillas que constituyan medios de propagación de plagas o enfermedades, para lo cual tomarán las siguientes providencias:

I.- Solicitará a la Secretaría de Comercio prohíba la importación de plantas, material vegetativo utilizado en la multiplicación y semillas afectadas por agentes biológicos nocivos, que no existan en el país o que solamente se hayan localizado en ciertas áreas en las que se realiza su combate.

II.- En coordinación con las demás autoridades competentes regulará la venta y movilización a zonas limpias: de plantas, material vegetativo y semillas afectadas por agentes biológicos nocivos producidos por particulares, empresas o instituciones de cualquier tipo.

III.- Evitará asimismo, en colaboración con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la venta de remanentes de semillas que hayan sido tratadas con sustancias tóxicas y se pretenda destinarlas a la alimentación humana o de animales domésticos, si con su empleo se pone en peligro la vida.

IV.- Las prohibiciones podrán ser generales o individuales debidamente fundadas, motivadas y comunicarlas a las personas físicas o morales o al público por medio de correo, telégrafo o cualquier otro medio de comunicación que permita en todo caso acreditar su recibo.

**Artículo 74.-** Cuando alguna siembra o cultivo represente un peligro para la producción agrícola y propicie la diseminación de plagas y enfermedades, se dictarán las disposiciones administrativas necesarias para:

I.- La suspensión temporal de siembras si con esta medida es posible la eliminación del peligro.

II.- La suspensión definitiva de siembras en áreas previamente definidas, cuando ninguna medida pueda eliminar el peligro y los bajos rendimientos en la cosecha representan una carga para el agricultor en lugar de beneficiarlo.

III.- La suspensión temporal o definitiva de siembras o cultivos de plantas hospederas de agentes biológicos dañinos, que afecten a otros cultivos de mayor importancia económica.

IV.- La suspensión de la siembra y cultivo de variedades susceptibles a enfermedades y plagas; variedades de bajos rendimientos o de hábitos inadecuados.

V.- Fijar, de acuerdo con la investigación y el interés social y económico del país, los casos en que se requiera permiso sanitario para el cultivo de determinada especie o variedad vegetal.

VI.- Fijar las épocas de siembra de determinadas plantas de cultivo de cada zona agrícola del país, basándose en el resultado de la investigación y la experiencia, cuando el control de la época de siembra sea una medida para evitar la incidencia de plagas y enfermedades.

VII.- Establecer los requisitos de preparación del suelo, riesgos, prácticas de cultivo, épocas de cosecha y manejo e ésta; cuando sean medidas determinantes de la sanidad de los cultivos.

VIII.- Adoptar y exigir que se efectúen las prácticas de desvare, destrucción de plantas y residuos después de la cosecha, así como ejecutar labores preventivas de barbecho por ser valiosos auxiliares en la lucha antiparasitaria.

**Artículo 75.-** Cuando la investigación determine las variedades de plantas que puedan explotarse en cada una de las zonas agrícolas del país, se dictarán las disposiciones necesarias para:

I.- Que las siembras se efectúen utilizando semillas sanas.

II.- Que se siembren semillas de variedades de plantas resistentes a las enfermedades y plagas.

**Artículo 76.-** Para el desempeño de las funciones fitosanitarias, la Secretaría establecerá laboratorios de investigación y experimentación como se señala en el artículo 15 de este Reglamento.

**Artículo 77.-** Para la conservación y reproducción de especies depredadoras, parásitas y polinizadoras útiles a la agricultura y al combate de las plagas y enfermedades, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 14 y demás respectivos de los Capítulos VI y VII.

**Artículo 78.-** La Secretaría pondrá en práctica las medidas que en materia de fitosanidad sean recomendables de conformidad con los avances de la ciencia y la tecnología previa experimentación y comprobación de su eficiencia.

**Artículo 79.-** La Secretaría formulará los programas de sanidad forestal y aplicará las disposiciones fitosanitarias necesarias para acciones de control por conducto de la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, la que por conducto de sus Dependencias especializadas, procederá a establecer la estructura orgánica más conveniente para el desarrollo de sus funciones en esta materia y llevará a cabo los trabajos relativos.

**Artículo 80.-** Detectada que sea alguna plaga o enfermedad, la Secretaría procederá a establecer su diagnóstico específico, con objeto de precisar el método más adecuado para su control y fijar las áreas y condiciones de tratamiento.

**Artículo 81.-** Para determinar las áreas de tratamiento en los bosques, se localizarán las zonas de infestación o infección, en las que, cualquiera que sea el régimen de propiedad, se efectuarán las siguientes actividades:

I.- Estimación de daños actuales y potenciales.

II.- Determinación de los grados de infestación de la plaga o de la infección por agente patógenos involucrados.

III.- Determinación de la época más adecuada de tratamiento requerido, ya sea químico, biológico o silvicultural y con base en el ciclo biológico o naturaleza particular de los agentes nocivos.

**Artículo 82.-** Una vez elegido el tratamiento a seguir, se elaborará un plan de acción, que deberá ajustarse conforme a los siguientes principios:

I.- Tratándose de aplicaciones de productos químicos.

a) Que sean de eficacia comprobada.

b) Que se degraden en un tiempo razonable.

c) Que no sean fitotóxicos ni tengan efectos dañinos inmediatos o secundarios en seres humanos, animales y organismos distintos a los que se pretende controlar.

d) Que su uso esté legalmente autorizado y reglamentado.

II.- Tratándose de control biológico, éste comprenderá la utilización de insectos y microorganismos benéficos, predadores, antagonistas y competidores que careciendo de efectos lesivos a las plantas y a otros organismos benéficos o al hombre, sean de alta efectividad en el control de insectos nocivos y agentes patógenos.

III.- Tratándose de procedimientos silviculturales, se emplearán cortas de saneamiento, limpia y destrucción de desperdicios infestados o infectados, sustitución de especies, cortas de aclareo y otros procedimientos que sean indicados, de acuerdo con la gravedad de los casos y conforme a los preceptos reglamentarios que la Ley Forestal establece para este tipo de acciones.

IV.- En caso de establecerse la necesidad de cortas de saneamiento, éstas se basarán en el estudio fitosanitario elaborado para el caso y los marcos del arbolado por derribar para aprovechamiento o destrucción se ajustarán a los ordenamientos que establece la Ley Forestal.

**Artículo 83.-** Los poseedores y propietarios de bosques están obligados a dar las máximas facilidades y prestar la colaboración que sea necesaria a los empleados del Servicio Forestal para desarrollo efectivo de las actividades que señalan los artículos 57 y 58 de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 84.-** Para la prevención y combate de plagas y enfermedades en viveros y plantaciones forestales, la Secretaría desarrollará los programas de investigación y las acciones de control que se requieran y supervisará la realización de las actividades correspondientes.

**Artículo 85.-** La investigación científica de plagas y enfermedades forestales y los procedimientos de prevención y combate que deban aplicarse, estarán bajo la responsabilidad y la vigilancia de las Dependencias especializadas de la Secretaría, las cuales coordinarán y asesorarán a otras instituciones para el desempeño de sus funciones que consistirán en:

I.- Exploraciones básicas para el conocimiento de plagas y enfermedades que atacan a los bosques, parques nacionales o urbanos, plantaciones, viveros, semillas y productos forestales.

II.- Determinar el impacto de las plagas o enfermedades involucradas en los casos señalados en la fracción anterior, causadas por artrópodos, roedores y otros animales superiores, por nemátodos, hongos, bacterias, virus,, micoplasmas, agentes meteóricos, deficiencias nutricionales y acciones humanas.

III.- Determinar los procedimientos de prevención y combate de plagas y enfermedades, mediante investigación experimental de:

a) Organismos patógenos, parásitos, predadores y competidores de los agentes nocivos a las plantas.

b) Plaguicidas.

c) Esterilización de insectos mediante el uso de sustancias químicas y de radiaciones.

d) Utilización de atrayentes y repelentes.

e) Prácticas silviculturales y selección de especies genética y ecológicamente resistentes.

f) Efectividad de preservadores químicos y radiaciones para prevención de deterioros en madera almacenada y en uso y de semillas.

g) Otros que en el futuro se consideren aconsejables.

**Artículo 86.-** Para los efectos de control a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley que se reglamenta, los organismos forestales respectivos, solicitarán oportunamente a la Dependencia especializada de la Secretaría, copia de los registros de plaguicidas de uso forestal.

**Artículo 87.-** Los fabricantes e importadores, distribuidores y elaboradores de plaguicidas, están obligados a proporcionar muestras de sus productos técnicos, concentrados y formulaciones a la Dependencia de la Secretaría encargada de las investigaciones forestales cuando ésta las solicite, para efectuar las pruebas que juzgue conveniente y en su caso, recomendar su utilización, si ésta procede.

**Artículo 88.-** Las personas físicas y morales que se dediquen a la aplicación de plaguicidas para el combate de plagas y enfermedades forestales, requieren de permiso expedido por la Secretaría, para lo cual se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Que los plaguicidas estén registrados y autorizados.

II.- Que el equipo de aplicación reúna las especificaciones técnicas para un trabajo eficiente y proporcione las condiciones máximas de seguridad para el operador.

III.- Que los plaguicidas se utilicen en las dosis recomendadas; que no produzcan fitotoxicidad; que produzcan la mínima contaminación ambiental; que tengan efectos nocivos mínimos en seres humanos y que sean de máxima efectividad.

IV.- Que se cubran los derechos correspondientes.

**Artículo 89.-** Para prevenir la dispersión de las plagas y enfermedades por motivo de aprovechamiento de árboles plagados o enfermos, su transporte deberá acompañarse además de la guía forestal correspondiente de un certificado expedido



por técnico responsable en el cual se indique los tratamientos profilácticos a que el material haya sido sometido.

**Artículo 90.-** Para evitar la dispersión de plagas y enfermedades en general dentro del país, la movilización de cualquier material forestal requerirá permiso de la Secretaría, en el cual se señalarán los requisitos que se deban cumplir en materia de sanidad forestal.

**Artículo 91.-** Para los efectos de los incisos a), c) y d) del artículo 63 de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, la decisión y el marqueo correspondiente para derribar árboles plagados o enfermos y el tratamiento fitosanitario que proceda aplicarse, deberá estar bajo la responsabilidad de profesionales con suficiente experiencia en el ramo de sanidad forestal, designados y debidamente autorizados por la autoridad correspondiente.

**Artículo 92.-** La Secretaría promoverá y propiciará a través de la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, la preparación de profesionales y técnicos en las especialidades de entomología y patología forestales, para cuyos efectos los enviará a instituciones nacionales o extranjeras, mediante el otorgamiento de años sabáticos o becas.

## **Capítulo VI**

### **De las normas fitosanitarias para la introducción y exportación de vegetales, sus productos, subproductos, especies biológicas benéficas y de las cuarentenas**

**Artículo 93.-** Con la excepción establecida en el artículo 96, corresponde a la Secretaría de Comercio la expedición de los permisos de importación de vegetales, sus partes, productos y subproductos y cualquier material que pueda ser portador de plagas y enfermedades de los mismos, los cuales deberán solicitarse por el interesado, independientemente de que deberán satisfacerse los requisitos fitosanitarios que establezca la Secretaría, para lo cual se aportarán los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante.

II.- Nombre y domicilio del exportador.

III.- Nombre y domicilio del productor.

IV.- Cantidad del producto en kilogramos, toneladas, metros cúbicos, unidades o piezas.

V.- Medio de transportación.

VI.- Puerto marítimo, aeropuerto internacional o aduana fronteriza de entrada.

VII.- Lugar de origen.

**Artículo 94.-** Para la introducción de los artículos aludidos en el precepto anterior, la Secretaría exigirá que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Certificado de sanidad o en su defecto de fumigación, desinfección, refrigeración o cualquier otro tratamiento.

II.- Certificado fitosanitario de origen legalizado por el Cónsul Mexicano de la zona donde de cosechó el producto.

III.- Inspección fitosanitaria en el puerto de entrada, aeropuerto o aduana fronteriza.

Tratamiento de los materiales que se encuentran afectados mediante el procedimiento que la autoridad competente determine.

**Artículo 95.-** La introducción de materiales provenientes de zonas de cuarentena parcial, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Inspección en el puerto de entrada, aeropuerto o aduana fronteriza, para conocer su estado sanitario.

II.- Presentación del certificado de tratamiento de fumigación, desinfección, refrigeración o cualquier otro que garantice el buen estado sanitario del material que se pretende introducir; en su defecto se exigirán los tratamientos necesarios si el resultado de la inspección detecta la presencia de algún agente parasitario.

III.- Certificado fitosanitario de origen, legalizado por el Cónsul Mexicano de la zona donde se cosechó el producto.

**Artículo 96.-** La Secretaría autorizará la introducción de material genético de vegetales cuarentenados, cuando los trabajos de investigación lo requieran, para mejoramiento de variedades; siempre y cuando el introductor satisfaga los siguientes requisitos:

I.- Vigilancia y supervisión por profesionales especializados de la Secretaría.

II.- Conservación temporal de este material en los Centros Cuarentenarios de Introducción de Plantas.

**Artículo 97.-** No podrá disponerse del material a que se refiere el artículo anterior hasta que se hayan cumplido los requisitos de observación y se hayan realizado los tratamientos fitosanitarios que procedan.- Tales requisitos por resultar de orden público e interés social deben ser observados por las dependencias oficiales de la Secretaría, de otras Secretarías de Estado, dependencias de gobiernos estatales o municipales, así como por cualquier institución científica u organismo nacional o internacional que pretenda la introducción y propagación de estos materiales.

**Artículo 98.-** La Secretaría negará la introducción a que se refieren los artículos que anteceden cuando compruebe:

I.- Que el certificado fitosanitario de origen no señale en forma precisa la localidad donde se produjo el material.

II.- Que el material no está libre de plagas y enfermedades.

III.- Que el material esté envasado en recipientes o empaques usados o infestados, infectados o contaminados con sustancias perjudiciales.

IV.- Que el interesado proporcione datos falsos y no cumpla con los requisitos respectivos.

V.- En los demás casos previstos en este Reglamento o cuando el interés público lo requiera.

**Artículo 99.-** Podrá autorizarse la entrada al país de materiales afectados por plagas o enfermedades, aun cuando no estén considerados en las disposiciones cuarentenarias, destinados a investigación científica ajena al mejoramiento genético de vegetales y a la multiplicación de éstos, en los casos siguientes:

I.- Que se demuestre fehacientemente la necesidad de realizar la introducción.

II.- Cuando la introducción no represente peligro para la agricultura y la silvicultura.

III.- Que las investigaciones se realicen bajo condiciones estrictas de control y se elimine cualquier probabilidad de dispersión del material introducido.

**Artículo 100.-** Para efectos del artículo anterior, la Secretaría podrá en cualquier momento ordenar y proceder a la incineración o destrucción del material si se prevé algún peligro, sin más formalidad que previo aviso y sin mediar indemnización alguna, para lo cual vigilará permanentemente las investigaciones que se realicen con el material introducido.

**Artículo 101.-** La Secretaría autorizará la introducción de especies animales o vegetales para su uso en la lucha biológica, previo el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se determine y para lo cual el interesado deberá aportar en la solicitud los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante.

II.- Nombre y domicilio del exportador.

III.- Nombre científico del material.

IV.- Lugar de origen del material.

V.- Hospederos para la cría o medios de cultivo que se utilizarán.

VI.- Usos a que se destine el material: Colonización, aplicación extensiva o reproducción en condiciones de laboratorio.

VII.- Zona del país donde se utilizará el material.

VIII.- Especies biológicas por combatir y cultivos hospederos.

IX.- Cantidad recomendada para su liberación por hectárea y costo a nivel de agricultor.

X.- El material deberá venir acompañado de los siguientes documentos:

- a) Certificado de origen expedido por las autoridades de agricultura del país de procedencia.
- b) Certificado de pureza biológica expedido por las autoridades de sanidad vegetal o las instituciones de lucha biológica del país de origen.

**Artículo 102.-** Los envíos de especies benéficas que se introduzcan, serán revisados a su arribo al territorio nacional por el personal especializado de la Secretaría, para determinar si se encuentran exentos de especies perjudiciales a las plantas o a otras especies benéficas existentes en el país.

**Artículo 103.-** Los productos nacionales de exportación podrán ampararse, además de los documentos exigidos por otras Secretarías los documentos que garanticen el buen estado fitosanitario al efectuar el embarque, los cuales serán expedidos por el personal autorizado por la Secretaría, previa la práctica de la inspección que corresponda, para verificar:

I.- Si el producto se encuentra libre de plagas y enfermedades, se expedirá el certificado de sanidad vegetal o bien el certificado fitosanitario internacional, si así se requiere.

II.- Cuando el producto requiera fumigación, ésta se realizará en presencia del personal oficial autorizado por la Secretaría, el que expedirá un certificado en el que señale el fumigante utilizado, la dosis y el tiempo de exposición del tratamiento.

III.- Cuando el país importador exija algún tratamiento especial, éste se efectuará en presencia del personal oficial autorizado por la Secretaría, el que expedirá el documento que especifique la satisfacción del requisito exigido.

IV.- El costo de la fumigación o de cualquier tratamiento, será cubierto por la persona física o moral que realice la exportación.

**Artículo 104.-** Cuando en alguna área determinada del país se descubra una plaga o enfermedad, de capacidad destructiva extraordinaria y cuyo desplazamiento a otras áreas constituya un serio peligro, la Secretaría procederá a declararla en cuarentena interior.- Esta declaración deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Contener el nombre vulgar de la plaga o enfermedad y el nombre científico de la primera y el del patógeno en el segundo caso.

II.- Señalar los cultivos afectados anotando sus nombres vulgares y científicos, así como las variedades susceptibles, las tolerantes y las resistentes si las hay.

III.- Definir el carácter de la cuarentena.

IV.- Señalar los vegetales así como otros materiales, maquinaria y utensilios que se consideren portadores de la plaga o enfermedad.

V.- Delimitar con precisión las zonas sujetas a cuarentena.

VI.- Señalar los lugares por los cuales se autorice la movilización de productos sanos o de cuarentena parcial fuera de las zonas cuarentenadas, para someter estos últimos al tratamiento que proceda.

VII.- Definir en forma precisa que los productos de cuarentena absoluta no podrán movilizarse fuera de la zona cuarentenada si se trata de una cuarentena interior.

VIII.- Señalar las fecha en que la cuarentena comience a regir y si es una cuarentena de carácter temporal, se indicará su vencimiento, al cabo del cual se informará al público por los medios de comunicación adecuados de la terminación de su vigencia.

IX.- Si la zona cuarentenada se extiende debido a la dispersión de la plaga o enfermedad que la motiva, se dictarán adiciones al ordenamiento respectivo, señalándose en ellas las nuevas áreas afectadas, las cuales se sujetarán al mismo régimen cuarentenario.

**Artículo 105.-** Las cuarentenas interiores podrán tener el carácter de generales, regionales o locales; pudiendo ser parciales o absolutas, temporales o permanentes y de observancia exclusiva dentro del territorio nacional.

**Artículo 106.-** Las cuarentenas que se establezcan serán de carácter general, cuando se dicten contra alguna plaga o enfermedad que puedan afectar cultivos de varios Estados; y son operantes en todo el territorio nacional.

**Artículo 107.-** Cuando una plaga o enfermedad afecte sólo alguna región del país y por su importancia amerite dictar una cuarentena, ésta será de tipo regional; si las áreas infestadas son de extensión limitada, la cuarentena que se dicte será de carácter local.

**Artículo 108.-** Las cuarentenas permanentes se dictarán por tiempo indefinido, en cambio, las cuarentenas temporales, fenecerán en la fecha que el mismo documento señale, de manera que una vez terminado el plazo correspondiente se procederá a publicar la declaratoria del levantamiento.

**Artículo 109.-** A las cuarentenas que se dicten para proteger al país contra la introducción de plagas y enfermedades que existan en otros países, se les asignará el nombre de cuarentenas exteriores y serán parciales o absolutas; en el primer caso, los materiales podrán introducirse si mediante la aplicación de algún tratamiento se puede eliminar el peligro y en el segundo caso, queda prohibida la introducción de los materiales cuarentenados, salvo los casos previstos en el presente instrumento.

**Artículo 110.-** El procedimiento para establecer una cuarentena y para la aplicación de la misma, se regirá por las disposiciones contenidas en este Capítulo.

**Artículo 111.-** En las estaciones cuarentenarias de desinfección y desinfestación para vegetales, sus productos, medios de transporte y empaque, se desarrollarán las siguientes actividades:

I.- Inspección fitosanitaria de todos los productos que puedan ser portadores de plagas y enfermedades.

II.- Revisión de los medios de transporte y empaques por el mismo caso señalado en la fracción anterior.

III.- Desinfestación de los materiales y vehículos que una vez realizada la inspección y revisión, requieran este tratamiento.

IV.- Desinfección de vegetales, sus productos, medios de transporte y empaques, cuando se requiera este tratamiento de acuerdo con la inspección que efectúe el personal técnico.

**Artículo 112.-** Las zonas sujetas a cuarentena serán consideradas, también como zonas de combate y se regirán según las siguientes disposiciones:

I.- Los propietarios, arrendatarios y ocupantes por cualquier título, de solares urbanos, terrenos baldíos, de labor, praderas, jardines, parques, bodegas, almacenes, comercios, locales e instalaciones industriales, están obligados a otorgar las facilidades necesarias al personal de la Secretaría, para practicar las inspecciones y reconocimientos que se requieran.

II.- Igualmente las personas citadas en la fracción anterior, quedan obligadas a ejecutar por su cuenta y en el plazo que se les fije, las medidas de combate que oficialmente se les indique.- El incumplimiento de esta obligación será motivo para que las operaciones necesarias las realice el personal oficial a costa del obligado.

III.- Las zonas podrán dividirse en distritos bajo el control del personal oficial, auxiliado por los organismos de cooperación.

IV.- Las medidas de combate podrán incluir la suspensión temporal del cultivo de plantas hospederas o de la plantación, fijación de fechas de siembra o de plantación y de cosecha o aprovechamiento.- Labores especiales de cultivo, tratamientos fitosanitarios al suelo, a la plantación y a los productos cosechados, realización de desvares, destrucción de los residuos de las plantas y barbechos.

V.- Cuando exista la necesidad imprescindible de destruir una plantación, parte de la planta, sus productos o subproductos, por el peligro inminente y plenamente justificado de propagación de una plaga o enfermedad, la Secretaría ordenará la ejecución de esta medida previo aviso al propietario, en la inteligencia de que éste no tendrá derecho a indemnización.

VI.- Los conductores de vehículos oficiales o particulares, tienen la obligación de no transportar vegetales, productos o cualquier material cuarentenada con destino a lugares ubicados fuera de las zonas cuarentenadas, si no van amparados con la documentación legal expedida por el personal autorizado por la Secretaría.

VII.- Las áreas colindantes a la zona de combate estarán sujetas a inspección permanente o periódica, para determinar si el agente biológico que originó la cuarentena se ha dispersado.- Si se localizan nuevos focos de infestación o infección, en éstos se procederá de inmediato a realizar las medidas pertinentes, aún antes de la publicación de las adiciones respectivas a la cuarentena.

VIII.- Durante la vigencia de una cuarentena, la Secretaria podrá modificarla y disponer que solamente sean aplicados algunos de los procedimientos de combate y algunas de las restricciones consignadas en este Capítulo y en el texto de la cuarentena.

IX.- Cuando según los estudios que se realicen, no sea necesaria la vigencia de una cuarentena, se derogarán las disposiciones relativas mediante publicación en el

"Diario Oficial" de la Federación, la cual se hará del conocimiento de los sectores interesados.

**Artículo 113.-** Para declarar zonas de protección, áreas del territorio nacional y de establecer cordones fitosanitarios para la protección de la misma, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

I.- Conocimiento preciso de la ausencia de las plagas o enfermedades en los cultivos, viveros, plantaciones forestales y bosques, de la zona que se desea proteger.

II.- Nombres vulgares y científicos de las plagas y de los agentes patógenos que originan las enfermedades contra las que se desee proteger la zona.

III.- Zonas del país donde existan las plagas y enfermedades cuya introducción se desea evitar a la zona de protección.

IV.- Régimen para los transportistas y público en general, sobre la movilización de productos afectados con destino a la zona por proteger.

V.- Obligaciones de los agricultores, propietarios de bosques y demás sectores involucrados en el desarrollo agrícola y forestal, dentro de la zona de protección.

VI.- Tratamientos a que deben someterse los vegetales, maquinaria, vehículos, equipos y otros materiales, procedentes de zonas afectadas, para autorizar su introducción a la zona de protección.

VII.- Lugares de entrada a la zona de protección en los cuales se realizará la inspección y tratamiento de los elementos mencionados en la fracción VI, en tránsito o con destino a la zona de protección.

VIII.- La Secretaría señalará las rutas correspondientes y establecerá, asimismo, en lugares estratégicos las estaciones de inspección y tratamiento, las cuales integrarán los cordones fitosanitarios que permitan la aplicación correcta de los ordenamientos que establecen las zonas de protección.

**Artículo 114.-** Las cuarentenas exteriores que se impongan contra vegetales y distintos materiales de origen extranjero, que puedan ser portadores de plagas o enfermedades, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Determinar la existencia en algún país o países de plagas o enfermedades cuya introducción pueda ocasionar daños o severas pérdidas a la economía nacional.

II.- Señalar los nombres vulgares y científicos de los agentes biológicos que dan lugar a la cuarentena.

III.- Señalar los vegetales que puedan ser afectados, anotando de ser posible, variedades susceptibles y tolerantes.

IV.- Señalar el carácter de la cuarentena.

V.- Indicar los países afectados y enviar a los mismos por los conductos adecuados, la notificación correspondiente.

VI.- Indicar los tratamientos que deberán satisfacer los productos de importación procedentes de los países sujetos a cuarentenas, cuando ésta sea de carácter parcial,

en la inteligencia de que no se autorizará la introducción de materiales sujetos a cuarentena absoluta.

**Artículo 115.-** Las declaraciones para el establecimiento de cuarentenas se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, pero la Secretaría concederá un plazo no menor de 10 días ni mayor de 30 para que entren en vigor, sin perjuicio de escuchar a representantes de los sectores interesados, como asociaciones de agricultores, uniones regionales o nacionales, empresas de transportes, cámaras de comercio y otros organismos.

**Artículo 116.-** Si al escuchar a los interesados, la Secretaría considera que procede la realización de un nuevo estudio, éste lo realizarán expertos que designe la misma Dependencia y los representantes de los sectores inconformes.

**Artículo 117.-** En los casos en que la Secretaría lo considere necesario, podrá oír a los interesados antes de expedir la declaración, convocándolos anticipadamente para que presenten sus puntos de vista.

**Artículo 118.-** El régimen cuarentenario y las instrucciones y reglamentaciones vigentes en las zonas de combate, zonas de protección y cordones fitosanitarios, son obligatorios para todas las personas y empresas que en forma directa o indirecta, tengan relación con la producción agrícola y forestal y la movilización de cosechas, vegetales, maquinaria o cualquier material que constituya un riesgo fitosanitario

## **Capítulo VII**

### **Del registro y control de empresas plaguicidas y otros medios de combate**

**Artículo 119.-** De conformidad con el artículo 41 de la Ley, la Secretaría cuidará del uso correcto de los plaguicidas agrícolas, para lo cual procederá a:

I.- Exigir el registro de las empresas que se dediquen a la formulación, fabricación, importación o comercio de plaguicidas, fertilizantes, sustancias similares, maquinaria y equipos para su aplicación, señalando razón social, domicilio, jurisdicción de las zonas de operación, nombre de los productos que se deseen fabricar, importar, procesar o comerciar, con anotación de su composición química y su composición en por ciento por peso.

II.- Exigir el registro de cada producto técnico y cada formulación o mezcla, en la inteligencia de que el pago de los derechos correspondientes serán cubiertos a la presentación de la solicitud, la muestra, la literatura, copia del registro y autorización del país de origen y de aquellos países con los que México tenga intercambio comercial de productos agrícolas; los proyectos de etiquetas y de publicidad deben entregarse al mismo tiempo.- Este registro se renovará cada dos años.

III.- Para el efecto del registro de plaguicidas, la Secretaría podrá aceptar la información de instituciones científicas oficiales o particulares, cuando los trabajos se realicen bajo la supervisión de la misma.



IV.- Los diluyentes, solventes, emulsificantes, dispersantes, humectantes, adherentes, estabilizadores, activadores y demás coadyuvantes que se utilicen en la formulación de plaguicidas, también requerirán registro en la Secretaría.

V.- La Secretaría otorgará permiso de experimentación de plaguicidas, en cuyo caso el interesado está obligado a presentar la información que se le solicite.- Los productos cosechados en las áreas de experimentación deberán estar libres de residuos perjudiciales a la salud.- En caso contrario, serán destruidos.

VI.- La Secretaría autorizará por espacio de un año, la experimentación de plaguicidas nuevos.

VII.- Los productos que no reúnan las especificaciones técnicas y recomendaciones de uso asentado en la solicitud, de acuerdo con los estudios físicos y químicos y las pruebas de campo que se realicen para conocer de su efectividad, no serán registrados, quedando prohibida su venta y aplicación.

VIII.- Cualquier modificación de uso de plaguicidas requerirá nuevo registro.

IX.- Los proyectos de etiquetas se presentarán redactados en español y señalarán las plagas o enfermedades contra las cuales está indicado el producto, cultivos en los que puede utilizarse, las dosis de material activo por hectárea, formas de aplicación, tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación y la cosecha, precauciones en el almacenamiento y transporte, prevenciones en cuanto a su acción tóxica y antídotos para casos de envenenamiento y medidas correctas para la destrucción o descontaminación de envases vacíos.- Además de que se cumplen los requisitos que establezcan otras disposiciones legales.

X.- La Secretaría otorgará el registro de maquinaria y equipos terrestres para la aplicación de plaguicidas, previa solicitud por escrito.- Las cuotas por el concepto de este registro se cubrirán al entregar la solicitud.

**Artículo 120.-** Para los efectos de la Ley y este Reglamento, los importadores, fabricantes y formuladores de plaguicidas, deberán contar con los siguientes profesionales responsables:

I.- Un químico titulado responsable de la fabricación y control de calidad.

II.- Un ingeniero agrónomo especialista en parasitología, titulado, responsable de las recomendaciones de uso.

III.- Los profesionales responsables deberán contar con su cédula profesional y estar registrados en la Secretaría, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley a este respecto.

**Artículo 121.-** Cuando por razones fitosanitarias, la Secretaría considere que ciertas sustancias plaguicidas o fertilizantes resultan nocivas para las personas, animales o plantas de cultivo o sean ineficientes y que la maquinaria y equipo para su aplicación no sea el adecuado, procederá a:

I.- Solicitar a la Secretaría de Comercio prohíba la importación de tales materiales.

II.- Recomendar a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial prohíba su fabricación nacional.

III.- La propia Secretaría determinará qué materiales pueden sustituir a los prohibidos, ya sean de importación o de fabricación nacional.

IV.- La Secretaría informará a las de Hacienda y Crédito Público, Comercio y Salubridad y Asistencia, el nombre y características de los materiales prohibidos, los cuales quedarán legalmente fuera de uso en los programas de sanidad vegetal y de desarrollo agrícola.

V.- Comunicará a los interesados oportunamente y por escrito las decisiones tomadas para la prohibición de uso de los materiales, las cuales serán publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación.

**Artículo 122.-** En relación con los artículos 43 y 44 de la Ley, la Secretaría oportunamente comunicará a las Secretarías de Comercio y Hacienda y Crédito Público, las necesidades de importación de plaguicidas, substancias coadyuvantes, maquinaria y equipos para la aplicación de plaguicidas y fertilizantes y cualquier otro material de uso en actividades fitosanitarias.

**Artículo 123.-** Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría integrará un Comité Nacional Calificador de Insumos, el cual estará constituido por los directores y representantes siguientes:

I.- Director General de Sanidad Vegetal.

II.- Director General de Economía Agrícola.

III.- Director General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas.

IV.- Director General de Producción y Extensión Agrícola.

V.- Director General de Agricultura.

VI.- Director General de Protección y Repoblación Forestal.

VII.- Director General del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales.

VIII.- Se invitará a participar.

a) Director General de la Productora Nacional de Semillas.

b) Representante de Fertilizantes Mexicanos, S.A.

c) Representante de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Sección de Plaguicidas y Fertilizantes.

d) Representante del Banco Nacional de Crédito Rural, S.A.

e) Representantes de las dependencias o instituciones que en el futuro se considere deban estar representadas.

**Artículo 124.-** El Comité Calificador de Insumos será presidido por quien designe el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos y funcionará de conformidad con su reglamento interno.

**Artículo 125.-** Anualmente, en el mes de enero, en Comité presentará al C.- Titular de la Secretaría un estudio sobre las necesidades de plaguicidas, coadyuvantes, fertilizantes y equipos para la aplicación de estas sustancias; este estudio se turnará a las Secretarías de Comercio, Hacienda y Crédito Público y Patrimonio y Fomento Industrial, con objeto de agilizar los trámites para el abastecimiento de los insumos, ya sean de importación o de fabricación nacional.

**Artículo 126.-** En relación con el análisis, control de calidad y aplicación de plaguicidas, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Los resultados analíticos obtenidos en los laboratorios de la Secretaría, serán considerados exactos, salvo prueba en contrario.

II.- Las tolerancias de contenido de residuos de plaguicidas en vegetales, serán fijadas y publicadas de común acuerdo por la Secretaría y la de Salubridad y Asistencia.

III.- Para fines de análisis de residuos de plaguicidas, el personal oficial autorizado tomará las muestras necesarias en campos de cultivo, plantas de fabricación, formulación, envasado, bodegas y comercios, sin lugar a indemnización al propietario.

IV.- Los agricultores y negociaciones que se dediquen a la aplicación de plaguicidas, están obligados a proveer al personal aplicador de los equipos protectores y facilidades de aseo, que señale la Secretaría.

V.- Los plaguicidas deberán almacenarse por separado y sólo se venderán en su envase original cerrado y debidamente etiquetado; queda prohibida la venta a granel y el reenvasado de estas sustancias.

VI.- La promoción técnica sobre el uso adecuado de los plaguicidas que desarrollen las empresas importadoras, fabricantes, formuladoras y los comerciantes, estará a cargo de ingenieros agrónomos especializados o por otros profesionales y técnicos con especialización en plaguicidas, registrados en la Secretaría.

**Artículo 127.-** A juicio de la Secretaria podrá otorgarse a personas físicas o morales propietarias de equipos para la aplicación aérea de plaguicidas, concesiones para la prestación de tales servicios, las cuales deberán ser publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación.- Los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano o estar constituida conforme a las leyes mexicanas si se trata de personas morales.

II.- Legal propiedad o disposición del equipo o vehículos afectos a la prestación de los servicios de plaguicidas, debidamente registrados ante la Secretaría.

III.- Otorgar fianza o constituir depósito que garantice la correcta prestación de los servicios concesionados y el pago de los derechos que se determinen en la propia concesión.

IV.- Aceptar la obligación de cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría y aplicar los productos registrados y aprobados por dicha Dependencia.

V.- Aceptar la obligación de que en los casos de emergencia y eminente interés social o cuando los concesionarios suspendan el servicio y cuando la Secretaría así lo

determine, se ponga a disposición de ésta, los equipos y vehículos afectos a los servicios concesionados, para la aplicación de plaguicidas y materiales similares.

VI.- Nombre y domicilio del propietario de la aeronave.

VII.- Nombre y domicilio permanente y eventual del piloto.

VIII.- Zonas de operación, durante el año.

IX.- Aportar la información técnica solicitada por la Secretaría y presentar los siguientes documentos:

**Artículo 128.-** Los pilotos que se dediquen a la aplicación de plaguicidas deberán obtener permiso de operación, que será otorgado por la Secretaria a quienes acrediten los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización.

II.- Copia de la licencia de piloto y de la tarjeta de piloto agrícola o fumigador, legalmente autorizadas.

III.- Aceptar la obligación en casos de emergencia y de eminente interés social de prestar sus servicios profesionales si la Secretaría así lo considera necesario.

IV.- Nombre y domicilio permanente y eventual.

V.- Zonas de operación durante el año.

**Artículo 129.-** Los permisos para la aplicación aérea de plaguicidas, precisarán los requisitos y medidas técnicas que la Secretaria determine específicamente para cada caso ,así como aquellas relativas a evitar la contaminación del medio ambiente.

**Artículo 130.-** La aplicación de sustancias fitotóxicas, especialmente los herbicidas derivados del ácido 2-4D, se ajustará a los requisitos señalados en el Reglamento que regula el empleo de estas sustancias.

**Artículo 131.-** Las empresas o personas que se dediquen al combate terrestre de plagas y enfermedades de vegetales en cultivos agrícolas, cultivos de flores, viveros, bosques, parques, jardines, invernaderos, almacenes e instalaciones industriales, están obligadas a obtener permiso de funcionamiento, que se otorgará previo estudio de su solicitud, la cual deberá contener la siguiente información:

I.- Nombre o razón social y domicilio.

II.- Equipo con que cuenta.

III.- Actividades específicas.

IV.- Zonas del país donde se desea operar.

V.- Registro en la Secretaría de los profesionales responsable de la actividad técnica de la empresa.

**Artículo 132.-** Los trabajos de las empresas o personas a que se refiere el artículo anterior, no deberán interferir los programas de combate de plagas y enfermedades que ejecute la Secretaría, ni afectar a la fauna y flora benéficas o contaminar el medio ambiente.

**Artículo 133.-** La Secretaría dará a conocer a los interesados las características de los plaguicidas, de las sustancias coadyuvantes, así como de las etiquetas, envases, maquinaria y equipos, que se utilicen en la aplicación de estas sustancias con fines fitosanitarios en lo relacionado con:

I.- Las condiciones físicas adecuadas para el empleo de las sustancias plaguicidas y sus coadyuvantes.

II.- Los principios activos de las sustancias plaguicidas de uso autorizado.

III.- La composición centesimal en las formulaciones respectivas.

IV.- Las condiciones adecuadas de uso.

V.- Los usos específicos de cada producto en relación a los cultivos por tratar, áreas de tratamiento, depósitos de agua, explotaciones pecuarias y fauna polinizadora.

VI.- Las precauciones que los aplicadores y operadores de campo deben observar.

VII.- Los equipos adecuados para la aplicación, los cuales deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ajustarse al diseño registrado para la autorización de uso.

b) Adaptarse a las condiciones de trabajo correspondientes a cada modelo.

c) Facilitar su reparación y calibración para garantizar sus buenas condiciones de uso.

d) Facilitar su descontaminación por los tratamientos apropiados para dar versatilidad a su empleo.

VIII.- Los envases que deben utilizarse señalando sus características de resistencia, los procedimientos para su destrucción o para la descontaminación cuando puedan usarse nuevamente.

IX.- Formato de etiquetas que contengan los datos exigidos.

X.- El cumplimiento de las demás disposiciones legales aplicables en materia de publicidad y leyenda que deben contener las etiquetas.

**Artículo 134.-** La Secretaría determinará las normas de control y vigilancia de la aplicación de sustancias químicas y otros materiales similares que se usen en el combate de plagas y enfermedades de las plantas, que serán aplicadas por su personal especializado, para lo cual podrá solicitar la colaboración de los Gobiernos de los Estados, Municipios, Organismos Públicos y Privados, Comités Regionales y

Juntas Locales de Sanidad Vegetal, y profesionales que en forma particular otorguen asesoría a los agricultores.

**Artículo 135.-** La Secretaría en coordinación con la de Salubridad y Asistencia determinará las normas y procedimientos para el control y vigilancia de la aplicación de substancias que puedan afectar directa o indirectamente la salud humana, determinando lo relacionado con:

I.- Las Substancias de alta toxicidad que deban aplicarse cuando se requiera su empleo.

II.- Las condiciones ambientales propicias para la aplicación de tales substancias.

III.- La delimitación de las áreas en las que se autorizará su aplicación.

IV.- Los equipos mecánicos adecuados para la aplicación.

V.- Los equipos que deben utilizar los aplicadores para evitar su intoxicación.

VI.- Las medidas de emergencia que deban adoptarse para la atención de personas que pudieran resultar intoxicadas.

VII.- Los medios de difusión para señalar los peligros, precauciones y las medidas indispensables, con objeto de que la población humana de las áreas por tratar, se abstenga de tomar aguas posiblemente contaminadas y productos agrícolas cosechados en el área tratada, sin haber transcurrido el lapso necesario para la degradación del plaguicida.

**Artículo 136.-** En los casos de que se reporten intoxicaciones humanas originadas por la aplicación de plaguicidas, sin perjuicio de las medidas que corresponda aplicar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia en los términos de la coordinación que al efecto se establezca, la Secretaría deberá tomar las siguientes providencias:

I.- Detener inmediatamente la aplicación de plaguicida que originó la intoxicación.

II.- Investigar las causas que originaron dicha intoxicación y a sancionar al responsable.

III.- Si el accidente se debió a imprudencia y a falta de precauciones en el uso del material de común acuerdo con el personal de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se determinará si procede continuar la aplicación del plaguicida, exigiendo la observancia de severas precauciones o se procederá al empleo de otra substancia, a fin de que los cultivos no sufran mermas en sus rendimientos por daños de plagas y enfermedades, en perjuicio de la economía del agricultor y de la producción agrícola nacional.

IV.- Las precauciones que hayan de tomarse para aplicar el plaguicida, deberán darse a conocer al agricultor, a los aplicadores y al público en general con la mayor profusión posible.

**Artículo 137.-** Independientemente de lo que otros ordenamientos legales establezcan, la Secretaría llevará un registro del funcionamiento de laboratorios particulares de análisis de plaguicidas.

Para obtener tal registro, los interesados deberán proporcionar y satisfacer los siguientes datos y requisitos:

I.- Nombre del laboratorio o razón social.

II.- Domicilio.

III.- Nombre del profesional responsable, quien deberá contar con cédula profesional y estar registrado en la Secretaría.

IV.- Número y nombre de cada uno de los profesionales que realizarán el trabajo analítico, registrados en la Secretaría.

V.- Equipo con que se cuenta.

VI.- Tipos de análisis que se efectuarán.

**Artículo 138.-** El registro de funcionamiento no implicará el reconocimiento oficial de los análisis y dictámenes que produzcan los laboratorios, los cuales se emitirán bajo la estricta responsabilidad profesional de quien los autorice, excepto cuando exista convenio o contrato y el trabajo se haya efectuado bajo la supervisión de la Secretaría.

**Artículo 139.-** Las personas físicas o morales que deseen dedicarse a la cría, recolección, comercio y liberación de especies útiles en el combate biológico de plagas y enfermedades, están obligadas a solicitar permiso de funcionamiento ante la Secretaría, proporcionando en la solicitud los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social y domicilio de la empresa o persona.

II.- Especies biológicas que se deseen reproducir.

III.- Métodos de cría de los hospederos y del material biológico benéfico.

IV.- Fecha de inspección previa de las instalaciones de cría o manejo, efectuada por el personal oficial autorizado para tal efecto.

V.- Plagas y enfermedades que se desea combatir.

VI.- Zonas del país en las que se pretenda utilizar el material biológico.

VII.- Métodos de liberación.

VIII.- Pruebas o información científica que demuestre la eficiencia del material biológico.

IX.- Pruebas de que el empleo del material biológico puede integrarse con otros métodos de combate.

X.- Nombre de los profesionales especializados con que cuenta la empresa para el desarrollo de sus programas con registro vigente en la Secretaría.

**Artículo 140.-** Para obtener el permiso para la captura y recolección de especies que sirvan para el combate biológico de plagas y enfermedades, los interesados deberán presentar solicitud con los siguientes datos:

I.- Nombre del solicitante.

II.- Nombre o razón social de la empresa o institución solicitante.

III.- Especie animal o vegetal que desee capturar y recolectar.

IV.- Propósito de la captura y recolección.

V.- Zona donde se desea realizar la captura y recolección.

VI.- Cantidad de material biológico que se desee capturar y recolectar.

VII.- Destino final del material.

**Artículo 141.-** Las personas, empresas o instituciones a que se refieren los artículos anteriores, están obligadas a dar aviso a la Secretaría, cuando por alguna causa suspendan en forma temporal o definitiva sus actividades.

**Artículo 142.-** La Secretaría podrá firmar convenios con las organizaciones de agricultores, instituciones públicas o privadas y gobiernos estatales, para el desarrollo de programas específicos de control biológico de plagas y enfermedades.

## **Capítulo VIII**

### **De la revocación de concesiones y permisos y la cancelación de registros**

**Artículo 143.-** Las concesiones y permisos serán temporales y revocables en cualquier tiempo por incumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan.

La vigilancia de las concesiones no podrá exceder de seis años y la de los permisos de una año a partir de la fecha de su expedición.

Los registros otorgados en los términos del presente Reglamento tendrán validez durante dos años y serán cancelados antes de su vencimiento en los casos de que se incumplan las condiciones que en cada caso establezca la Secretaría o por violación de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

I.- Son causas de revocación de concesiones y permisos para la aplicación área terrestre de plaguicidas, las siguientes:

a) Que realicen aplicaciones sin la autorización de las autoridades sanitarias de la Secretaría.



- b) Que apliquen productos no autorizados ni registrados ante la Secretaría y cuando se compruebe que han aplicado plaguicidas no específicos para las plagas y enfermedades por combatir y los resultados trasciendan en perjuicio económico para el agricultor.
- c) Que suspendan las aplicaciones sin contar con autorización previa y expresa de la Secretaría.
- d) Que se nieguen a realizar las aplicaciones que se requieran en los programas o campañas sanitarias que establezca la Secretaría.
- e) Que cobren tarifas no autorizadas por la Secretaría.
- f) Que la aplicación de plaguicidas interfiera programas y campañas que realice la Secretaría y se hayan avisado previamente a los aplicadores por los conductos debidos.
- g) Que se niegue a realizar trabajos fitosanitarios de interés público que la Secretaría determine.
- h) Que no hayan aprobado la última revisión de Aeronáutica Civil.
- i) Que no hayan aprobado la última revisión de la Secretaría.
- j) Que los equipos no reúnan las condiciones de eficiencia necesaria.
- k) Que haya oposición a la revisión oficial del equipo para determinar su eficiencia.
- l) Que no hayan cubierto los derechos estipulados en la concesión o permiso de que se trate.

II.- Son causas de revocación de las concesiones en puertos, fronteras y estaciones interiores de inspección, además de las señaladas en la fracción anterior, las siguientes:

- a) Que se realicen tratamientos fitosanitarios no autorizados por la Secretaría o se suspendan los que haya ordenado la propia dependencia.
- b) Que no se cuente con el equipo, personal asesor capacitado, medidas de seguridad contra plaguicidas, equipos de repuesto, insumos fitosanitarios y con los recibos de pagos de las obligaciones establecidas en la concesión.

III.- Son causas de revocación de las concesiones o permisos para la recolección, cría y uso de especies benéficas, además de las citadas en las fracciones precedentes, las siguientes:

- a) Que no se cumpla con las obligaciones establecidas por la Secretaría en las propias concesiones o permisos.

IV.- Que se enajene, ceda, hipoteque o se grave la concesión o permiso o alguno de los derechos otorgados a los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la expresa y previa autorización de la Secretaría.

V.- Que el concesionario o permisionario cambie su nacionalidad mexicana.

VI.- Que se modifique substancialmente la naturaleza o condición de las instalaciones o su ubicación sin la autorización previa de la Secretaría.

VII.- Las concesiones y permisos también serán revocados cuando se infrinja cualquier otra disposición de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, y por causas de interés público que otras leyes en materia de salubridad general establezcan.

**Artículo 144.-** Los registros se cancelarán en los siguientes casos:

I.- Cuando se fabriquen plaguicidas no registrados previamente.

II.- Cuando se fabriquen formulaciones que no correspondan a las legalmente registradas.

III.- Cuando se envasen los plaguicidas en continentes que no se ajusten a lo establecido en este Reglamento y en otros ordenamientos.

IV.- Cuando las etiquetas de los envases no reúnan los requisitos señalados en este Reglamento y no estén debidamente autorizadas.

V.- Cuando no se cuente con la asistencia técnica de profesionales responsables del control de calidad y de las recomendaciones de uso, conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

VI.- Cuando se compruebe que distribuyen insecticidas a granel, exponiendo a los manejadores y aplicadores a graves intoxicaciones.

VII.- Cuando se compruebe que el fabricante y el distribuidor reenvasan plaguicidas.

VIII.- Cuando se suspenda la vigencia de la patente por daños comprobados a la salud del hombre, de los animales o de las plantas útiles.

IX.- Cuando el producto no sea eficaz contra las plagas y enfermedades que se pretendan combatir.

X.- Cuando los importadores o fabricantes nacionales no cumplan con las obligaciones que les impone la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 145.-** El concesionario perderá a favor de la nación, en los casos de revocación, el importe de la garantía otorgada y parte de los bienes reversibles que la Secretaría determine.

**Artículo 146.-** El Gobierno Federal tendrá en todo tiempo el derecho de adquirir los bienes que los concesionarios o permisionarios conserven en propiedad, mediante pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento que establece la Ley de Expropiación.- Del precio se deducirá, en el caso, el importe de la subvención que el gobierno debiere otorgado.

**Artículo 147.-** La Secretaría resolverá y administrativamente la revocación de concesiones y permisos, conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se notificará a los permisionarios o concesionarios las causales de revocación en que hayan incurrido.

II.- Se otorgará a los interesados un plazo de quince días, contado a partir del día de la notificación a que hace referencia la fracción anterior, para que se opongan defensas y excepciones y ofrezcan las pruebas que a sus intereses convengan.

III.- Son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional.

IV.- El término para el desahogo para las pruebas ofrecidas, será de 15 días improrrogables.

V.- La resolución que proceda deberá dictarse dentro de los siguientes diez días a la fecha en que concluya el término para el desahogo de pruebas.

VI.- La autoridad tomará en cuenta las pruebas desahogadas sin sujeción a reglas especiales de valoración, así como las argumentaciones presentadas.

VII.- La resolución deberá ser notificada personalmente al interesado o por conducto de su representante acreditado ante la Secretaría, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles

## **Capitulo IX**

### **De los servicios profesionales y asesoramiento en materia de sanidad vegetal**

**Artículo 148.-** Para la prestación de servicios técnicos y científicos, oficiales y particulares relacionados con sanidad vegetal, además del Registro en la Secretaría de Educación Pública los profesionales deberán obtener registro en la Secretaría.

Para tal efecto los interesados presentarán solicitud por escrito proporcionando los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante.

II.- Número de cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.

III.- Lugar e institución donde hizo sus estudios a nivel de Licenciatura o Postgrado.

IV.- Dependencia, lugar o área del país donde desea prestar sus servicios, ya sea en forma oficial o particular.

V.- En caso de asesoramiento particular, señalar cultivos y número de hectáreas que atenderá.

VI.- Años de experiencia.

VII.- Los demás documentos que la Secretaría determine.

**Artículo 149.-** Las responsabilidades ejecutivas oficiales correspondientes a la dirección, planeación, programación y ejecución de las actividades relacionadas con la sanidad vegetal, estarán a cargo de profesionales altamente especializados.

**Artículo 150.-** Las tareas técnicas y científicas sobre estudios de biología, ecología y diagnóstico de plagas y enfermedades, cría, multiplicación y manejo de especies útiles en el control biológico y otras labores especializadas, pruebas de plaguicidas en el campo y la aplicación de medidas cuarentenarias, serán autorizadas por la Secretaría exclusivamente a Ingenieros Agrónomos Especialistas en Parasitología, Ingenieros Agrónomos de otras especialidades y Agrónomos con experiencia en la materia, Biólogos, Químicos, Ingenieros Químicos y Bioquímicos, Químicos Biólogos y Parasitólogos con experiencia en los mismos campos y otros profesionales necesarios para labores específicas o especializadas.

**Artículo 151.-** La selección del personal profesional y la categoría que se les asigne, estará en función de sus estudios a nivel de licenciatura, estudios de postgrado y experiencia avalada por años de servicio y trabajos realizados y publicados.

**Artículo 152.-** Los laboratorios de plaguicidas oficiales y particulares deberán contar con un profesional responsable autorizado por la Secretaría, así como son: Químicos con especialización en la materia, Ingenieros Químicos con experiencia en procesos analíticos, Químicos Biólogos y Parasitólogos con experiencia en análisis de plaguicidas, Ingenieros Bioquímicos entrenados en los métodos analíticos de los plaguicidas y otros profesionales de la química con experiencia en análisis de plaguicidas.

**Artículo 153.-** Para obtener registro como responsable de laboratorios oficiales o particulares se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano.

II.- Poseer título de Químico, Ingeniero Químico, Químico Biólogo y Parasitólogo, Ingeniero Bioquímico, todos estos especialistas en la materia y en métodos analíticos de plaguicidas.

III.- Disponer de cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.

IV.- Pagar los derechos correspondientes.

**Artículo 154.-** El registro de profesionales y responsables en materia de sanidad vegetal tendrá una duración de dos años, pudiendo ser cancelados en los términos del reglamento antes de su vencimiento.

**Artículo 155.-** El asesoramiento fitosanitario particular en el campo, será autorizado a profesionales de las ramas siguientes:

I.- Ingeniero Agrónomo Especialista en Parasitología.

II.- Ingenieros Agrónomos de otras especialidades, Agrónomos con experiencia en el combate de plagas y enfermedades o con estudio de postgrado y otros profesionales especializados en la materia.

III.- Personas con estudios técnicos auxiliares a los profesionales, quienes les otorgarán responsiva cuando previamente hayan recibido el entrenamiento adecuado sobre:

a) Conocimiento de las plagas y enfermedades más comunes en la zona donde pretendan desarrollar sus actividades.

b) Métodos de muestreo para determinar niveles de población de plagas y grado de incidencia de enfermedades.

c) Conocimiento de especies benéficas útiles que coadyuven en el control biológico y polinizadoras.

d) Recomendación de los plaguicidas específicos contra la plaga que se desea combatir.

e) Evaluación de resultados de la aplicación de plaguicidas.

Las actividades a que se refiere la fracción anterior, serán controladas por el personal de la Secretaría.

**Artículo 156.-** Las personas autorizadas para prestar servicios en materia de sanidad vegetal, están obligadas a cumplir las directrices que marque la Secretaría para el combate de plagas y enfermedades, especialmente en cuanto se refiere a la vigilancia de aplicación de plaguicidas, para que éstos no dañen cultivos cercanos ni explotaciones apícolas y no perjudiquen la salud humana, la fauna y flora benéficas o contaminen el ambiente.

**Artículo 157.-** La Secretaría a través de su personal técnico otorgará a los agricultores, el asesoramiento necesario para la aplicación de los plaguicidas, con objeto de:

I.- Aplicar estas substancias solamente cuando los niveles de población de especies dañinas o el grado de incidencia de enfermedades lo exijan.

II.- Aplicar solamente substancias autorizadas oficialmente, en las dosis convenientes y emplear los equipos apropiados bajo condiciones ambientales óptimas, lo cual será señalado por diferentes medios de divulgación.

III.- Proteger la flora y fauna benéficas, considerando dentro de éstas las especies polinizadoras.

IV.- Evitar la contaminación ambiental en las áreas agrícolas y forestales.

V.- Suprimir con la anticipación necesaria la aplicación de substancias tóxicas antes de la cosecha para evitar la presencia de residuos en niveles superiores a las tolerancias aprobadas, en los productos vegetales cosechados.

## Capítulo X

### Del transporte e inspección fitosanitaria

**Artículo 158.-** Para el transporte y acarreo de vegetales, sus productos y materiales susceptibles de propagar especies nocivas, se observarán las disposiciones en las declaratorias de cuarentenas y programas aprobados para campañas específicas para lo cual la Secretaría publicará listas de los que requieran guía fitosanitaria o certificado fitosanitario de origen, y las cuales se darán a conocer por los medios de comunicación apropiados.

**Artículo 159.-** Para efectos del artículo precedente, la guía fitosanitaria será expedida en los casos que proceda, exclusivamente por personal oficial de la Secretaría y deberá contener:

I.- El nombre del vegetal o su producto.

II.- El lugar donde se cosechó.

III.- Cantidad del material en: toneladas, kilogramos o número de piezas.

IV.- Lugar de destino.

V.- Nombre y domicilio del remitente.

VI.- Nombre y domicilio del destinatario.

VII.- Vehículo de transportación señalando número del vagón, placa del autotransporte, número de vuelo si se trata de aeronave y nombre de la embarcación en el caso de transportación fluvial o marítima.

VIII.- Nombre y domicilio del conductor del vehículo, en el caso de autotransportes terrestres, exigiendo para ello su identificación.

IX.- Los documentos relativos a la importación y exportación, se ajustarán a los requisitos previstos en el Capítulo VI de este Reglamento.

X.- El número de folio del recibo oficial del pago de los derechos por expedición de la misma.

**Artículo 160.-** En casos de aparición repentina de plagas y enfermedades imprevistas, que representen un serio peligro para la agricultura y los bosques de zonas libres, la Secretaría establecerá las medidas para restringir la movilización de vegetales, sus productos y materiales, de lo cual se informará al público mediante boletines de prensa, radio y televisión, determinando las disposiciones oficiales que se adopten y la documentación que se requiera para autorizar su transportación si esta es permisible.

**Artículo 161.-** Cuando el vegetal o sus productos estén sujetos a cuarentena parcial y hayan sido sometidos a tratamientos a satisfacción del personal oficial, la guía sanitaria se sustituirá por una constancia en la que se anote la clase de tratamiento efectuado, indicando métodos y substancias usadas, tiempo de exposición y que con ello se ha eliminado el peligro, bajo la responsabilidad del empleado que otorgue el documento.

**Artículo 162.-** La tierra procedente de áreas contaminadas con plagas del suelo o plagas sujetas a cuarentena, deberán también ser sometidas al tratamiento adecuado, expidiéndose el documento respectivo.

**Artículo 163.-** Las vehículos que transporten materiales vegetales contaminadas o que hayan transitado en suelos contaminados, serán sometidos a la limpieza que los empleados oficiales determinen, debiendo expedirse el certificado correspondiente.

**Artículo 164.-** Los vegetales y sus productos sujetos a cuarentena absoluta, no deberán transportarse bajo ningún concepto de zonas afectadas a zonas libres, salvo el caso de aquellos destinados a la investigación científica, cuya transportación se efectuará previo cumplimiento de los requisitos que se fijan en este Reglamento.

**Artículo 165.-** Para el movimiento de vegetales y otros elementos susceptibles de dispersar plagas y enfermedades, en cada caso, los transportes marítimos, fluviales, aéreos y terrestres, deberán obtener permiso de la Secretaría y haciendo solicitud por escrito, la que deberá contener los datos siguientes:

- I.- Nombre y dirección del solicitante.
- II.- Nombre y dirección del consignatario.
- III.- Nombre del producto o del material que se desea movilizar.
- IV.- Cantidad en: toneladas, kilogramos, metros cúbicos, unidades o piezas.
- V.- Medio de transporte y datos del mismo.
- VI.- Lugar de origen del producto.
- VII.- Lugar donde se encuentra el producto.
- VIII.- Valor del producto.
- IX.- Uso a que se destina.

**Artículo 166.-** Para obtener el permiso a que se refiere el artículo precedente, los interesados deberán presentar y satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Certificado de origen.
- II.- Certificado fitosanitario de origen.
- III.- Tratamiento a que debe someterse el material en caso necesario.
- IV.- Lugar donde debe de efectuarse el tratamiento.
- V.- Los tratamientos se harán con cargo al remitente del cargamento o en su defecto al consignatario.
- VI.- Obligación de informar al personal autorizado de la Secretaría del arribo del cargamento, para que certifique el estado sanitario, y determine si se cumplieron los requisitos señalados en el permiso.

VII.- Los transportes deberán someterse a la limpieza o al tratamiento procedente antes de hacer el embarque y después de la descarga, si así lo determina el personal oficial comisionado.

**Artículo 167.-** Los vegetales o cualquier otro material que hayan estado en contacto con vegetales que puedan ser portadores de plagas o enfermedades que se encuentren en tránsito, serán inspeccionados para verificar su estado y de encontrarse afectados se someterán a tratamiento fitosanitario a fin de eliminar el peligro de diseminación, con cargo al propietario del cargamento

Si el peligro no es susceptible de eliminarse técnicamente, se procederá a la destrucción del o los productos, sin que el propietario tenga derecho a indemnización alguna y sin perjuicio de que se le aplique la multa respectiva cuyo pago se garantizará mediante el secuestro de los vehículos y equipos utilizados para el transporte de los productos.

**Artículo 168.-** Satisfechos los requisitos que establece este Capítulo, el personal autorizado podrá expedir en el lugar de origen, de inspección, de tratamiento, en los casos procedentes, los certificados que amparen la movilización de los vegetales y sus productos.

**Artículo 169.-** La inspección fitosanitaria en puertos marítimos y fluviales, aeropuertos internacionales y lugares terrestres de tráfico internacional y de campo, estará a cargo del personal designado por la Secretaría.

**Artículo 170.-** El personal de inspección fitosanitaria en cumplimiento de sus funciones y en caso necesario, podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales en los siguientes casos:

I.- Para inspeccionar cultivos agrícolas, viveros, plantaciones forestales y bosques, sospechosos de estar afectados por plagas o enfermedades.

II.- Para reunir a los agricultores, viveristas, propietarios y poseedores de bosques, a fin de instruirlos sobre las medidas que se deben adoptar y la colaboración que deben prestar para el combate de la plaga o enfermedad que amerite una campaña.

III.- Para inspeccionar huertos, hortalizas y otros cultivos en solares, viveros, parques y jardines, con objeto de realizar con la colaboración de los propietarios, las laborales fitosanitarias que se requieran.

IV.- Para inspeccionar bodegas, almacenes, instalaciones industriales y cualquier otro local donde guarden vegetales, productos y subproductos de éstos, empaques, envases o cualquier artículo que pueda ser portador de agentes biológicos perjudiciales.

V.- Para inspeccionar bodegas y almacenes de plaguicidas o comercios donde se expendan.

VI.- Para la inspección de equipos destinados a la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas.



VII.- Para efectuar la inspección de vegetales, productos y subproductos vegetales, empaques, envases y artículos de cualquier naturaleza que se importen al país y que puedan ser portadores de plagas y enfermedades.

VIII.- Para inspeccionar cualquier medio de transporte que pueda conducir materiales considerados como peligrosos en las Cuarentenas y demás disposiciones fitosanitarias.

IX.- Para el secuestro administrativo a que se refieren los artículos 176 de la Ley y 167 del presente instrumento.

X.- Para cualquier caso relacionado con la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

**Artículo 171.-** Con el fin de evitar el peligro que para los vegetales nacionales represente la introducción de agentes biológicos nocivos procedentes de otros países en pequeños o grandes volúmenes de productos, en todo tipo de materiales, empaques, envases, equipos y maquinaria; frutos, semillas, flores y otros materiales que puedan transportarse en equipajes, bultos, bolsas de mano, y bultos postales, el personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, colaborarán con los inspectores designados por las autoridades de inspección fitosanitaria, los que podrán estar presentes en la revisión de cada clase de vehículos, productos que en éstos se transportan, bultos, costales y artículos que tengan consigo personas que se internen al país.

**Artículo 172.-** La Secretaría por conducto del personal de inspección fitosanitaria, podrá efectuar las inspecciones que juzgue convenientes a las empresas y vehículos de transporte.

**Artículo 173.-** Para practicar visitas de inspección, el inspector deberá identificarse debidamente y de estar provisto de órdenes escritas, las cuales serán expedidas para visitar una empresa determinada o señalar las zonas en que el inspector deberá hacer cumplir las disposiciones fitosanitarias y el tiempo de duración de la comisión que se le confiere.

**Artículo 174.-** El inspector en ejercicio de sus funciones, tendrá libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales de prestación de servicios, sus vehículos y en general a todas las áreas en las que se efectúen actividades relacionadas en alguna forma con la sanidad vegetal, solicitando el permiso de entrada a los propietarios o encargados de los mismos.

**Artículo 175.-** Los propietarios y encargados de los establecimientos o vehículos objeto de la inspección, están obligados cuando la Secretaría lo requiera a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes, así como exhibir la documentación legal que los inspectores requieran para el desarrollo de sus funciones.

Estarán obligados asimismo a:

I.- Realizar los tratamientos que los inspectores ordenen, para erradicar cualquier foco de infestación o infección que pudiera poner en peligro la sanidad de cultivos agrícolas o de especies vegetales de importancia económica.

II.- Colaborar en la forma que determine la Secretaría, cuando por causas plenamente justificadas se presente la necesidad de establecer cuarentenas, secuestrar o destruir

cualquier producto vegetal, o cualquier otro material que ponga en peligro la fitosanidad del país, de alguna región o localidad.

**Artículo 176.-** En lo casos en que se impida a los inspectores el desempeño de sus funciones, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la Secretaría procederá a adoptar las medidas que procedan, incluso solicitando el apoyo de la fuerza pública, a fin de facilitar la ejecución de las mismas.

**Artículo 177.-** Las inspecciones se practicarán en días y horas hábiles, excepto cuando se trate de inspecciones de emergencia o de aquellas previstas en cuarentenas interiores o exteriores que establezca la Secretaría.

**Artículo 178.-** Para la aplicación de las cuarentenas exteriores y la revisión de productos de importación, se observarán las siguientes medidas:

I.- Los barcos que arriben a puertos mexicanos, serán objeto de inspección inmediata; se rechazarán los de cuarentena absoluta, y se exigirá el tratamiento correspondiente cuando se trate de productos de cuarentena parcial o bien productos no cuarentenados que muestren indicios de estar afectados.

II.- La tripulación de las aeronaves que arriben a los aeropuertos del país procedentes del extranjero, está obligada a facilitar la inspección, especialmente de cocinas y bodegas.- Se exigirá la comprobación del tratamiento previo de la aeronave cuando ésta haya tocado países donde existan plagas o enfermedades objeto de cuarentena y en su caso la destrucción de productos y otros materiales que por haber tenido contacto con vegetales infestados representen algún riesgo para la agricultura y los vegetales en general.

III.- En los lugares fronterizos de tráfico internacional los inspectores revisarán toda clase de transportes que se introduzcan al país así como los vegetales, equipos, maquinaria y otros materiales que pudieran constituir riesgos de introducción de plagas y enfermedades.

IV.- Si al practicar una inspección se comprueba que los productos se encuentran sanos, se autorizará la introducción al país, previa comprobación del cumplimiento de las obligaciones y demás requisitos establecidos para su legal importación.

V.- Si existe duda, la Secretaría determinará si procede o no la aceptación de los productos en su estado original o los tratamientos que eliminen su peligrosidad.

VI.- Cuando cualquier transporte se encuentre infestado o infectado por alguna plaga o enfermedad de cuarentena absoluta, se procederá a su fumigación o a la aplicación del tratamiento adecuado.- El costo del servicio de referencia será cubierto por el propietario del transporte.

VII.- En los casos previstos en las fracciones anteriores, los inspectores están obligados a levantar las actas correspondientes.

**Artículo 179.-** Cuando los inspectores practiquen visitas, estarán obligados a:

- I.- Identificarse de acuerdo con la orden de inspección.
- II.- En los casos específicos, entregar copia autorizada de la orden escrita.
- III.- Practicar la inspección ordenada.
- IV.- Dictar las medidas de seguridad que procedan.
- V.- Comprobar la ejecución de las medidas dictadas.
- VI.- Levantar las actas correspondientes.

**Artículo 180.-** Al levantarse el acta respectiva se designarán dos testigos que serán propuestos por el propietario, el representante de la empresa o conductor del vehículo, en ausencia o ante omisión expresa de aquél, la autoridad que practique la diligencia designará los testigos, mismos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita y firmar el acta respectiva al calce de la misma.- Las designaciones de testigos al concluir el acta nulifica ésta.

En el acta se dará oportunidad a que el propietario o encargado manifieste lo que a su derecho convenga, asentándose la declaración respectiva.

**Artículo 181.-** Al concluir el levantamiento del acta de inspección, el inspector invitará al propietario o encargado del establecimiento y a los testigos por él designados, a firmar el acta, en caso de negativa, lo hará contar ante la presencia de éstos, lo cual no afectará la validez de ésta.

**Artículo 182.-** El inspector hará entrega de una copia del acta al propietario o encargado, haciendo constar este hecho en el original y remitirá éste a la dependencia que corresponda para su trámite.

**Artículo 183.-** La autoridad a quien corresponda calificar la infracción que se haga constar en actas, deberá citar a los interesados para que opongan defensas y excepciones, así como para que presenten las pruebas que a sus intereses convengan, antes de producir la resolución procedente.

**Artículo 184.-** Independientemente de las sanciones que procedan, los actos u omisiones contrarios a la aplicación de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones en la materia, deberá orientarse a los infractores, haciéndoles comprender el peligro en que ponen a la agricultura, los bosques y vegetales en general, con sus actos, solicitando su colaboración para que no reincidan en tales faltas.

**Artículo 185.-** Para el ejercicio de las funciones relativas a la aplicación de las medidas fitosanitarias se autorizará a los inspectores el uso de uniforme y la portación de armas, para lo cual la Secretaría solicitará a la de la Defensa Nacional la expedición de la licencia colectiva correspondiente

## Capítulo XI

### De las promociones, franquicias y estímulos

**Artículo 186.-** El combate y extinción de plagas y enfermedades lo realizarán los interesados con sus propios recursos, bajo la dirección y asesoramiento de la Secretaría, la que proporcionará:

I.- El auxilio científico y técnico necesario para realizar con éxito las campañas antiparasitarias.

II.- El equipo indispensable para demostrar la bondad de los métodos de combate recomendables.

III.- Los plaguicidas que se requieran para demostrar a los productores la forma de aplicación y la efectividad de los productos que deben usarse.

IV.- En los casos en que alguna plaga o enfermedad se constituya en un problema de emergencia nacional, la Secretaría empleará recursos propios y gestionará los elementos necesarios para hacerle frente, independientemente de la cooperación que están obligados a prestar los sectores afectados y todo ciudadano.

**Artículo 187.-** Para el desarrollo eficaz de las campañas fitosanitarias, la Secretaría cuando lo estime conveniente, recomendará a las Secretarías de Comercio y de Hacienda y Crédito Público otorguen facilidades para:

I.- La importación de equipos y maquinaria que se emplee en la aplicación de plaguicidas, cuando estos elementos no se fabriquen en el país.

II.- La introducción temporal de vehículos, equipos, maquinaria y otros materiales que de acuerdo con los convenios para el desarrollo de programas internacionales de sanidad vegetal, haya necesidad de utilizar en áreas afectadas del territorio nacional.

III.- La importación de plaguicidas para uso experimental.

IV.- La importación de plaguicidas en casos de emergencia, fuera de las cantidades que la Secretaría determine para los programas fitosanitarios normales.

**Artículo 188.-** La Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal la conveniencia de establecer convenios de cooperación con otros países en campañas fitosanitarias y gestionará facilidades ante las Secretarías de Comercio y Hacienda y Crédito Público para:

I.- Evitar a los países afectados, vehículos, equipos, maquinaria y otros materiales que se requieran para la ejecución de los programas preventivos y de combate.

II.- Enviar plaguicidas y sustancias coadyuvantes de productos nacionales o de importación disponibles en el país.- Las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, otorgarán las facilidades para que el personal profesional y técnico que se comisione a los países afectados, pueda cumplir su cometido satisfactoriamente.- .

**Artículo 189.-** La Secretaría otorgará directamente o por conducto de los organismos auxiliares, los estímulos que juzgue convenientes a quienes se hayan distinguido por:

I.- Descubrir alguna sustancia o algún método de combate contra plagas y enfermedades de las plantas de importancia económica, cuya aplicación genere beneficios tangibles para la fitosanidad o la economía del país.

II.- Inventar algún equipo o instrumento utilizable con resultados positivos en la lucha contra plagas y enfermedades de los vegetales.

III.- Publicar trabajos científicos o técnicos cuya aplicación genere beneficios efectivos en la lucha antiparasitaria.

IV.- Haber desarrollado una labor sobre saliente en campañas fitosanitarias locales, regionales, nacionales o internacionales.

**Artículo 190.-** Los estímulos a que se refiere el artículo anterior, podrán consistir en diplomas de reconocimiento, dinero o bien, en la forma que la Secretaría determine.

## **Capítulo XII**

### **De los recursos**

**Artículo 191.-** Quien sufra perjuicio personal y directo con motivo de las resoluciones que se dicten en aplicación de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y de este Reglamento, podrá interponer recurso administrativo en contra de las mismas.

**Artículo 192.-** El recurso administrativo deberá ser interpuesto por escrito y dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que se impugne, ante el superior jerárquico de la autoridad que la haya dictado.- Cuando se trate de resoluciones dictadas por el Secretario o de los Subsecretarios del Ramo, el recurso deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dicte la providencia.

**Artículo 193.-** La substanciación de los recursos se ajustará a las siguientes reglas:

I.- Salvo casos urgentes o de aplicación de medidas cuarentenarias, a juicio de la autoridad una vez interpuesto el recurso, deberá ordenar suspender la ejecución de la resolución, previo el otorgamiento de las garantías que al recurrente se le señalen y sin perjuicio de tomar las medidas convenientes para evitar la propagación de plagas y enfermedades.

II.- En el escrito en que se interponga el recurso, el interesado deberá señalar domicilio para oír notificaciones y ofrecerá todas las pruebas de su parte acompañando aquellas que por su naturaleza lo permitan.

III.- Admitido o rechazado el recurso, se le hará saber al interesado; la autoridad señalará un término de pruebas que no excederá de 15 días.

IV.- Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de las autoridades.

V.- La autoridad podrá mandar practicar de oficio las investigaciones y diligencias que estime convenientes.

VI.- Desahogadas las pruebas, la autoridad pronunciará la resolución que corresponda, la cual se deberá ocupar de todas las argumentaciones presentadas, sin someterse a las reglas especiales de valoración de pruebas.

VII.- Las resoluciones que se dicten en estos procedimientos, serán notificadas personalmente a los interesados o en la forma que lo prevenga el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**Artículo 194.-** La Secretaría tomando en cuenta la gravedad y la intencionalidad de las infracciones que se cometan en materia de sanidad vegetal determinará las sanciones y el monto de las multas que resulten aplicables de conformidad con lo dispuesto por el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Transitorios**

**Primero.-** El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**Segundo.-** Se abroga el Reglamento de Policía Sanitaria Agrícola del 5 de julio de 1927, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 16 de julio del mismo año, quedando derogadas todas las disposiciones en materia de sanidad vegetal en lo que se opongan al presente Reglamento.

### **3.3. Normas oficiales mexicanas**

Las Normas Oficiales regulan los procesos de producción a través de campañas para confinar, controlar y erradicar plagas y enfermedades que afectan a la agricultura, ganadería, acuacultura, sus productos y subproductos; la movilización nacional, las exportaciones, las importaciones así como instalaciones, servicios y técnicas fitozoosanitarias. Adicionalmente se emiten acuerdos y decretos para modificar los estatus fitozoosanitarios.

Las Normas Oficiales deben cumplir con un procedimiento para su elaboración con objeto de garantizar la transparencia y equidad eliminando taxativas encubiertas al libre comercio, además de evaluar su impacto regulatorio de tal forma que los beneficios sean superiores a las restricciones.

#### **Normas oficiales mexicanas de lineamientos generales en materia de importación.**

NORMA Oficial Mexicana **NOM-006-FITO-1995**, por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

#### **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma tiene por objeto, establecer los lineamientos generales que deberán cumplir para su importación los vegetales, sus productos y subproductos comprendidos en una norma oficial, cuando los requisitos fitosanitarios correspondientes no estén señalados en una norma oficial específica de requisitos. Es aplicable a aquellos productos comprendidos en una norma oficial y que requieren para su ingreso al país, del cumplimiento de requisitos fitosanitarios.

#### **Normas oficiales mexicanas en materia de campañas**

NORMA Oficial Mexicana **NOM-001-FITO-2001**, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo.

### **Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma Oficial tiene por objeto proteger a los cultivos de trigo *Triticum aestivum* L. (trigo harinero), *T. durum* (trigo duro o cristalino) y Triticale; mediante el establecimiento de medidas fitosanitarias que se deben cumplir para prevenir, confinar y controlar el carbón parcial del trigo *Tilletia indica* Mitra, así como los requisitos fitosanitarios que deben aplicarse para evitar su diseminación a zonas libres. Es aplicable a lo siguiente: productos y subproductos de trigo y triticale, industrializadoras, áreas de producción, campos para producción de grano de trigo y triticale, instalaciones e implementos medios de transporte de trigo y triticale y comercialización.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-002-FITO-1995**, por la que se establece la campaña contra la broca del café.

### **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma establece las regulaciones de carácter obligatorio que se deberán cumplir para confinar y controlar las infestaciones de la broca del café por abajo del nivel de daño económico, así como evitar su dispersión a zonas cafetaleras sin presencia de la plaga. Es aplicable a: productos y subproductos vegetales del café, industrializados, beneficiadoras, comercializados, centros de almacenamiento y acopio de café, áreas de producción, medios de transporte, contenedores y otros utensilios agrícolas.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-003-FITO-1995**, por la que se establece campaña contra el amarillamiento letal del cocotero.

### **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma tiene por objeto establecer las regulaciones que se deben cumplir para lograr el confinamiento, combate y control del amarillamiento letal del cocotero, a través de la campaña contra esta enfermedad; así como evitar la diseminación a otras zonas productoras de coco, libres del amarillamiento letal, por medio de acciones de prevención y control cuarentenario de productos y materiales susceptibles de diseminar la enfermedad. Es aplicable a: productos y subproductos vegetales del cocotero, otros hospederos del patógeno y del vector, áreas de producción y medios de transporte.



NORMA Oficial Mexicana **NOM-023-FITO-1995**, por la que se establece la campaña nacional contra las moscas de la fruta.

### **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la operación de la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta en las áreas de producción inscritas, a efecto de reconocer huertos temporalmente libres, zonas de baja prevalencia y zonas libres de las especies: *Anastrepha ludens* (Loew), *A. obliqua* (Macq.), *A. serpentina* (Wied.) y *A. striata* (Schiner). Asimismo, establecer los lineamientos para la protección de las zonas de baja prevalencia y libres de la plaga. De igual manera, aplicar medidas fitosanitarias contra *Rhagoletis pomonella* (Walsh), en áreas geográficas restringidas del Valle de México, Puebla, Tlaxcala y Morelos en donde daña a frutos de tejocote. Las disposiciones de esta Norma las deberán aplicar los productores y usufructuarios que den aviso de inicio de funcionamiento de sus huertos y que se ubiquen en zonas bajo control fitosanitario, en zonas de baja prevalencia y libres declaradas por el Gobierno Federal, bajo las siguientes especificaciones: áreas de producción y frutos hospederos.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-031-FITO-2000**, por la que se establece la campaña contra el virus tristeza de los cítricos

### **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma tiene por objeto establecer las medidas fitosanitarias que deben aplicarse para prevenir, controlar o erradicar al virus tristeza de los cítricos y/o a su principal vector el pulgón café de los cítricos *Toxoptera citricida*. Se aplica a todas aquellas zonas cítricas del territorio nacional de acuerdo a las siguientes especificaciones: material propagativo de cítricos, áreas de producción, parques, jardines y patios de casas habitación, salas de selección y empaque y medios de transporte.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-049-FITO-1995**, por la que se establece la campaña contra la langosta

### **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma tiene por objeto establecer los lineamientos fitosanitarios para la detección y combate de la langosta, por lo que resulta aplicable a los cultivos de:

aguacate (*Persea* spp.), henequén (*Agave* spp.), ajonjolí (*Sesamum indicum*), maíz (*Zea mays*), arroz (*Oryza sativa*), mango (*Mangifera indica*), caña de azúcar (*Saccharum officinale*), melón (*Cucumis melo*), chile (*Capsicum annum*), plátano (*Musa* spp.), cítricos (*Citrus* spp.), sandía (*Citrullus vulgaris*), cocotero (*Cocos nucifera*), soya (*Glycine max*), frijol (*Phaseolus vulgaris*), tomate (*Lycopersicon esculentum*) y pastizales, los cuales son considerados como mayormente afectados, así como a todas las áreas y formas de producción y vegetación natural en donde se presente la langosta.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-068-FITO-1999**, por la que se establecen las medidas fitosanitarias para combatir el moco del plátano y prevenir su diseminación.

### **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma establece regulaciones de carácter obligatorio que se deberán cumplir para controlar las infestaciones de moco del plátano, evitar su dispersión y, en su caso, erradicar la enfermedad de las zonas infestadas. Es aplicable a: productos del plátano, áreas de producción de plátano, parques y jardines, empacadoras, centros de almacenamiento y acopio de plátano, medios de transporte e implementos.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-078-FITO-2000**, regulación fitosanitaria para prevenir y evitar la diseminación del ergot del sorgo

### **Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma tiene por objeto establecer las medidas y regulaciones fitosanitarias para la producción, comercialización, inspección y certificación fitosanitaria de semilla de sorgo para prevenir la diseminación de esclerocios y esporas del Ergot del sorgo y es aplicable a grano de sorgo que se utilizará para semilla.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-026-FITO-1995**, por la que se establece el control de plagas del algodón.

### **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma tiene por objeto establecer las regulaciones de carácter obligatorio que se deben cumplir para prevenir la dispersión y controlar las plagas: gusano rosado (*Pectinophora gossypiella* Saunders), picudo (*Anthonomus grandis* Boheman) y el

complejo gusano bellotero (*Heliothis zea* Bodie y *H. virescens* Fabricius) que afectan al cultivo del algodón; así como las medidas fitosanitarias para evitar la dispersión de estas plagas a zonas libres o de baja prevalencia y es aplicable bajo las siguientes especificaciones: áreas de producción, productos y subproductos vegetales del algodón, instalaciones e implementos, medios de transporte y equipo y otras plantas cultivadas hospederas del gusano rosado.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-067-FITO-1995**, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la producción y certificación fitosanitaria de semilla híbrida de cocotero tolerante al amarillamiento letal.

### **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma tiene por objeto establecer los lineamientos para la producción de semilla, polen y planta híbrida de cocotero resistente al amarillamiento letal y alta producción de copra, para el establecimiento de huertas comerciales y planta ornamental.

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a: material reproductivo del cocotero y áreas de producción y desarrollo:

NORMA Oficial Mexicana **NOM-076-FITO-1999**, Sistema preventivo y dispositivo nacional de emergencia contra las moscas exóticas de la fruta.

### **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma tiene por objeto establecer el sistema preventivo a efecto de prevenir la introducción y establecimiento en el territorio nacional de moscas exóticas de la fruta de los géneros *Ceratitis*, *Dacus* y *Bactrocera*, además de algunas especies de *Anastrepha* spp. y *Rhagoletis* spp.; de igual modo, se establece el procedimiento para activar el dispositivo nacional de emergencia. Es aplicable a: áreas de producción de frutos hospederos de moscas de la fruta, empacadoras, industrializadoras, corredoras, beneficiadoras, seleccionadoras de frutos hospederos de moscas de la fruta y unidades de tratamientos cuarentenarios, autotransportes de carga en general, centros de acopio y comercialización así como equipajes, bolsas o paquetes que contengan frutas, ya sea en los puntos de verificación interna, terminales de ferrocarril, transportes de pasajeros, puertos marítimos, aeropuertos y fronteras, instalaciones de los puertos marítimos, aeropuertos y fronteras y parques de recreo, centros turísticos, principales carreteras de tránsito internacional y basureros.

## **Normas oficiales mexicanas en materia de movilización.**

NORMA Oficial Mexicana **NOM-079-FITO-2002**, requisitos fitosanitarios para la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos.

### **Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma tiene por objeto establecer la regulación fitosanitaria para la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos. Es aplicable a: material propagativo de cítricos, áreas de producción de cítricos, medios de transporte, instalaciones comerciales y otros que la Secretaría determine

## **Normas oficiales mexicanas en materia de servicios.**

NORMA Oficial Mexicana **NOM-022-FITO-1995**, por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional.

### **Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma tiene por objeto establecer los lineamientos técnicos para el aviso de inicio de funcionamiento y los procedimientos para la verificación, y la certificación de los requisitos que deberán cumplir las personas morales interesadas en la prestación de los servicios de tratamientos fitosanitarios a los vegetales, sus productos y subproductos de importación y movilización nacional. Estas disposiciones son aplicables a empresas prestadoras de tratamientos fitosanitarios cuarentenarios, organismos de certificación y unidades de verificación, aprobados por la Secretaría para la verificación y certificación de tratamientos cuarentenarios.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-032-FITO-1995**, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la realización de estudios de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas y su dictamen técnico.

### **Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma tiene como objeto establecer los requisitos y especificaciones fitosanitarios que deberán cumplir las personas físicas y morales para realizar y evaluar estudios de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas, así como el procedimiento para la obtención del dictamen técnico. Los productos objeto de esta Norma Oficial Mexicana son todos los plaguicidas agrícolas de los que se requiere autorización de uso.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-033-FITO-1995**, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para el aviso de inicio de funcionamiento que deberán cumplir las personas físicas o morales interesadas en comercializar plaguicidas agrícolas.

### **Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma tiene por objeto establecer el procedimiento que deben cumplir las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de plaguicidas, para presentar el aviso de inicio de funcionamiento y obtener la certificación de cumplimiento de la norma, para ser inscritas en el Directorio Fitosanitario correspondiente, así como las obligaciones que se deriven de la misma. Es aplicable para todas las personas físicas o morales comercializadoras de plaguicidas agrícolas que operen dentro del territorio nacional.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-034-FITO-1995**, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para el aviso de inicio de funcionamiento que deberán cumplir las personas físicas o morales interesadas en la fabricación, formulación por maquila, formulación y/o maquila e importación de plaguicidas agrícolas.

### **Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma es de observancia obligatoria dentro del territorio nacional y tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las empresas dedicadas a la fabricación, formulación, formulación por maquila, formulación y/o maquila e importación de plaguicidas, para presentar el aviso de inicio de funcionamiento y obtener la certificación del cumplimiento de sus disposiciones para ser inscritas en el Directorio Fitosanitario correspondiente, así como las obligaciones que se deriven de la misma.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-035-FITO-1995**, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la aprobación de personas físicas como unidades de verificación.

### **Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos que deben satisfacer las personas físicas para ser aprobadas como unidades de verificación en las materias específicas que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en la prestación de servicios fitosanitarios para cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal, así como establecer las bases de operación, atribuciones y responsabilidades de quienes resulten aprobadas. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Norma compete a la Dirección General de Sanidad Vegetal, así como a las delegaciones estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-036-FITO-1995**, Por la que se establecen los criterios para la aprobación de personas morales interesadas en fungir como laboratorios de diagnóstico fitosanitario y análisis de plaguicidas.

### **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma tiene por objeto establecer los lineamientos para la aprobación, operación y calidad técnica que deben cumplir los Laboratorios de Diagnóstico Fitosanitario y de Análisis de Plaguicidas. Es aplicable a los laboratorios fitosanitarios relacionados con diagnóstico fitosanitario y análisis de plaguicidas, independientemente de su tamaño, pertenencia a asociaciones o empresas, universidades o instituciones de investigación.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-052-FITO-1995**, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para presentar el aviso de inicio de funcionamiento por las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas.

### **Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones fitosanitarias que deben cumplir las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas, para presentar el aviso de inicio de funcionamiento y obtener el certificado del cumplimiento de la Norma, para ser inscritas en el Directorio Fitosanitario; así como las obligaciones que se deriven de la misma. Es aplicable a los propietarios de pistas y/o aeronaves, y pilotos prestadores de servicios de aplicación aérea de plaguicidas que operan dentro del territorio nacional.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-053-FITO-1995**, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para presentar el aviso de inicio de funcionamiento por las personas físicas o morales que se dediquen a la difusión de publicidad de insumos fitosanitarios.

### **Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma tiene por objeto establecer los requisitos y criterios que deberá cumplir la publicidad de insumos fitosanitarios que se emplean en el manejo de plagas. Es de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales que utilicen la publicidad como medio de promoción de insumos fitosanitarios que se emplean en el manejo de plagas.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-057-FITO-1995**, por la que se establecen los requisitos, especificaciones y procedimientos fitosanitarios para el análisis de residuos de plaguicidas.

### **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma establece los requisitos, especificaciones y criterios que deberán observar los laboratorios aprobados para emitir dictámenes de análisis de residuos de plaguicidas. Es aplicable a los laboratorios aprobados que presten servicios de análisis de residuos de plaguicidas.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-077-FITO-1999**, requisitos y especificaciones para la realización de estudios de efectividad biológica de los insumos de nutrición vegetal.

### **Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma establece los requisitos y especificaciones que deberán contemplar los estudios de efectividad biológica de los insumos de nutrición vegetal en el territorio nacional, para obtener el registro de los mismos. Es aplicable a fertilizantes orgánicos, mejoradores de suelo orgánicos o biológicos, inoculantes, reguladores de crecimiento vegetal y humectante.

### **Normas oficiales mexicanas en materia de requisitos generales.**

NORMA Oficial Mexicana **NOM-037-FITO-1995**, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios del proceso de producción y procesamiento de productos agrícolas orgánicos.

### **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma tiene por objeto establecer las bases para la certificación de los procesos de producción y procesamiento de productos agrícolas orgánicos, por lo que resulta aplicable a los productos agrícolas vegetales que lleven indicaciones referentes a la producción orgánica.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-050-FITO-1995**, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para efectuar ensayos de campo para el establecimiento de límites máximos de residuos de plaguicidas en productos agrícolas.

### **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones, así como los procedimientos y criterios a los cuales deben apegarse los estudios de campo para establecer los residuos de plaguicidas en cultivos agrícolas con fines de establecimiento de límites máximos, por lo tanto es aplicable a todos aquellos plaguicidas sobre los que se pretenda establecer un límite máximo de residuos en un producto agrícola.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-075-FITO-1997**, por la que establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta.



## **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos fitosanitarios para la movilización de frutos frescos, hospederos de moscas de la fruta, a efecto de prevenir la dispersión de esta plaga hacia las zonas libres y de baja prevalencia. Es aplicable a las áreas productoras de estos frutos con las categorías fitosanitarias de zonas libres y de baja prevalencia, así como en las zonas bajo control fitosanitario interesadas en movilizar hacia zonas de baja prevalencia, libres de moscas de la fruta y para exportación, bajo las siguientes especificaciones: áreas de producción de frutos hospederos de moscas de la fruta como huertos comerciales y árboles de frutos en áreas urbanas, reservas ecológicas y zonas silvestres, instalaciones como empacadoras, industrializadoras (incluyendo jugueras y gajeras), corredoras, seleccionadoras, beneficiadoras de frutos hospederos de moscas de la fruta y unidades de tratamiento fitosanitarios, autotransportes de carga en general, vehículos automotores y transportes de pasajeros, centros de acopio y comercialización y equipajes, bolsas o paquetes que contengan frutas en los puntos de verificación interna, terminales de ferrocarril, transportes de pasajeros, puertos marítimos, aeropuertos y frontera.

## **Normas oficiales mexicanas en materia de zonas libres y/o bajo protección.**

NORMA Oficial Mexicana **NOM-025-FITO-2000**, Para el establecimiento de zonas bajo protección y zonas libres de plagas cuarentenarias de la papa.

## **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma tiene por objeto establecer las regulaciones que permitan declarar zona bajo protección y zona libre a las áreas geográficas que se encuentren libres de plagas cuarentenarias de la papa, así como las medidas de prevención y erradicación que deben aplicarse para mantener dicha condición fitosanitaria. Es aplicable a: zonas bajo protección y zonas libres de plagas cuarentenarias de la papa, papa para consumo; semilla tubérculo, plántulas o cualquier otro material propagativo de papa, empacadoras de tubérculos y otros productos hospederos de plagas de la papa, autotransportes de carga en general que movilizan papa, centros de acopio, abasto y comercialización de tubérculos de papa y otras especies hospederas de plagas de la papa y maquinaria y equipo utilizado en la producción, manejo y empaque de papa y

otros tubérculos y en toda clase de vehículos de pasajeros, en puntos de verificación interna, terminales de ferrocarriles y autotransportes.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-069-FITO-1995**, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas.

### **Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma tiene por objeto establecer los requisitos para la determinación, establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, a fin de que los vegetales, sus productos y subproductos que se produzcan en zonas libres se movilicen sin necesidad de aplicar medidas fitosanitarias adicionales. Es aplicable a: la(s) plaga(s) objetivo especificada(s) en la propuesta de zona libre, el área geográfica propuesta para su reconocimiento como zona libre de la(s) plaga(s) objetivo, los hospederos de la(s) plaga(s) objetivo y centros de comercialización, empacadoras, corredoras, distribuidoras, industrializadoras, transportes de carga en general, puntos de verificación interna, autotransportes, terminales de ferrocarril, autobuses y paquetería; puertos, aeropuertos y fronteras, localizados en y dentro de los confines de la zona libre de plagas propuesta.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-081-FITO-1999**, medidas fitosanitarias para el manejo y eliminación de focos de infestación-

### **Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma Oficial tiene por objeto establecer las disposiciones fitosanitarias que se deberán realizar para la prevención, detección, manejo, eliminación y/o destrucción de focos de infestación de plagas que representen riesgo para la agricultura. Es aplicable a: productos y subproductos agrícolas, áreas de producción, materias primas, desechos y procesos de agroindustrias, centros de acopio, almacenamiento y/o comercialización de productos agrícolas, predios de uso diferentes al agrícola, vías de comunicación, drenes, accesos y cuerpos de agua y otros procesos o instalaciones que la Secretaría determine su coadyuvancia en la generación de focos de infestación de plagas.

## Normas oficiales mexicanas en materia de regulación cuarentenaria

CLAVE	TITULO
<b><u>NOM-005-FITO-1995</u></b>	Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra
<b><u>NOM-006-FITO-1995</u></b>	Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.
<b><u>NOM-007-FITO-1995</u></b>	Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de material vegetal propagativo.
<b><u>NOM-008-FITO-1995</u></b>	Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de frutas y hortalizas frescas.
<b><u>NOM-009-FITO-1995</u></b>	Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de flor cortada y follaje fresco
<b><u>NOM-010-FITO-1995</u></b>	Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del plátano
<b><u>NOM-011-FITO-1995</u></b>	Por la se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de los cítricos.
<b><u>NOM-012-FITO-1996</u></b>	Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de la papa
<b><u>NOM-013-FITO-1995</u></b>	Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del arroz
<b><u>NOM-014-FITO-1995</u></b>	Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del algodnero
<b><u>NOM-015-FITO-1995</u></b>	Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del cocotero
<b><u>NOM-016-FITO-1995</u></b>	Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de la caña de azúcar
<b><u>NOM-017-FITO-1995</u></b>	Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del trigo.

<b><u>NOM-018-FITO-1995</u></b>	Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del maíz
<b><u>NOM-019-FITO-1995</u></b>	Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del café

<b><u>NOM-022-FITO-1995</u></b>	Por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional.
<b><u>NOM-025-FITO-2000</u></b>	Para el establecimiento de zonas bajo protección y zonas libres de plagas cuarentenarias de la papa
<b><u>NOM-028-FITO-1995</u></b>	Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra.
<b><u>NOM-040-FITO-2002</u></b>	Requisitos y especificaciones para la producción y movilización nacional de papa comercial.
<b><u>NOM-041-FITO-2002</u></b>	Requisitos y especificaciones fitosanitarias para la producción de material propagativo asexual de papa.
<b><u>NOM-044-FITO-1995</u></b>	Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de nueces, productos y subproductos vegetales procesados y deshidratados
<b><u>NOM-062-FITO-1995</u></b>	Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la importación de vegetales, sus productos y subproductos por medio de correo o servicios de mensajería.
<b><u>NOM-069-FITO-1995</u></b>	Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas
<b><u>NOM-078-FITO-2000</u></b>	Regulación fitosanitaria para prevenir y evitar la diseminación del ergot del sorgo

## Norma oficial mexicana en materia de técnicas fitosanitarias

CLAVE	TITULO
<u>NOM-043-FITO-1999</u>	Especificaciones para prevenir la introducción de malezas cuarentenarias a México.

### Disposiciones y normas oficiales mexicanas aplicables en la movilización agropecuaria nacional

Nombre de la Disposición Oficial	Objetivo
<u>NOM-001-FITO-1995</u>	Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo.
<u>NOM-026-FITO-1995</u>	Por la que se establece el control de plagas del algodón.
<u>NOM-031-FITO-2000</u>	Por la que se establece la campaña contra el virus tristeza de los cítricos.
<u>NOM-040-FITO-2002</u>	Requisitos y especificaciones para la producción y movilización nacional de papa comercial.
<u>NOM-041-FITO-2002</u>	Requisitos y especificaciones fitosanitarias para la producción de material propagativo asexual de papa.
<u>NOM-066-FITO-2002</u>	Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos de aguacate para exportación y mercado nacional.
<u>NOM-068-FITO-2000</u>	Por la que se establecen las medidas fitosanitarias para combatir el moco del plátano y prevenir su diseminación.
<u>NOM-075-FITO-1997</u>	Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta.
<u>NOM-078-FITO-2000</u>	Regulación fitosanitaria para prevenir y evitar la diseminación del ergot del sorgo.
<u>NOM-079-FITO-2002</u>	Requisitos fitosanitarios para la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos.

<b><u>NOM-081-FITO-2001</u></b>	Manejo y eliminación de focos de infestación de plagas, mediante el establecimiento o reordenamiento de fechas de siembra, cosecha y destrucción de residuos.
<u>Dispositivo Nacional de Emergencia con el objeto de erradicar los brotes de Moscas del Mediterráneo en el Estado de Chiapas.</u>	Erradicar los brotes de Moscas del Mediterráneo en los municipios de Ángel Albino Corzo, Frontera Comalapa, Chicomuselo y La Concordia en el Estado de Chiapas. Publicado en el DOF 04/02/2004.
<u>Dispositivo Nacional de Emergencia con el objeto de erradicar el brote de Mosca del Mediterráneo en el Municipio de Tijuana en el Estado de Baja California.</u>	Erradicar el brote de Mosca del Mediterráneo en el municipio de Tijuana en el Estado de Baja California. Publicado en el DOF 30/09/2004. Información que deberá proporcionar la DGSV.
<u>Dispositivo Nacional de Emergencia con el objeto de erradicar el brote de Mosca del Mediterráneo en el Municipio de Tijuana en el Estado de Baja California, así como su propagación.</u>	Erradicar el brote de Mosca del Mediterráneo en el municipio de Tijuana en el Estado de Baja California, así como su propagación. Publicado en el DOF 09/11/2004. Información que deberá proporcionar la DGSV.
<u>Dispositivo Nacional de Emergencia con el objeto de confinar, erradicar y prevenir la</u>	Confinar, erradicar y prevenir la dispersión del trips oriental ( <i>Thirps palmi</i> Karny), en las áreas del territorio nacional donde se detecte la presencia de esta plaga. Publicado en el DOF el 17/07/2004.

<u>dispersión del trips oriental (<i>Trips palmi</i> Karny) en las áreas del territorio nacional donde se detecte su presencia.</u>	
<u>Dispositivo Nacional de Emergencia con el objeto de identificar la plaga denominada Cochinilla Rosada del Hibiscus.</u>	Identificar de la plaga denominada Cochinilla Rosada del Hibiscus ( <i>Maconellicoccus hirsutus</i> Green) en los Municipios de Bahías de Banderas, San Blas y Ruiz del Estado de Nayarit. Publicado en el DOF el 07/02/2000.

### **3.4. Normas internacionales para medidas fitosanitarias**

#### **NIMF 1: principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional**

ALCANCE: Esta norma de referencia describe los principios generales y específicos de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional.

#### **NIMF 2: directrices para el análisis del riesgo de plagas**

ALCANCE: En esta norma se describe el proceso de análisis del riesgo de plagas con objeto de que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria puedan preparar reglamentación fitosanitaria.

#### **NIMF 3: código de conducta para la importación y liberación de agentes exóticos de control biológico**

ALCANCE: En esta norma se describe el Código de Conducta para la Importación y Liberación de Agentes Exóticos de Control Biológico. Se enumeran las responsabilidades de las autoridades gubernamentales y de los exportadores e importadores de agentes de control biológico. El Código se ocupa de la importación de agentes exóticos de control biológico que pueden reproducirse (parasitoides, depredadores, parásitos, artrópodos fitófagos y patógenos) con fines de investigación o de liberación en el medio ambiente, incluso los envasados o formulados como productos comerciales. Los gobiernos que ya estén cumpliendo los objetivos de este Código mediante reglamentación o por otro medio equivalente pueden estudiar la posibilidad de adaptar sus sistemas actuales a la vista de este Código.

#### **NIMF 4: requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas**

ALCANCE: En esta norma se describen los requisitos para el establecimiento y uso de áreas libres de plagas (ALP) como una opción del manejo de riesgo para la certificación fitosanitaria de plantas y productos vegetales y otros artículos reglamentados exportados del ALP o para sostener la justificación científica de las medidas fitosanitarias tomadas por un país importador con el fin de proteger un peligro.



#### **NIMF 5: glosario de términos fitosanitarios**

ALCANCE: Esta norma de referencia es una lista de términos y definiciones con un significado específico para los sistemas fitosanitarios de todo el mundo. Se ha elaborado para proporcionar un vocabulario armonizado convenido internacionalmente asociado con la aplicación de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y las normas internacionales para medidas fitosanitarias.

#### **NIMF 6: directrices para la vigilancia**

ALCANCE: Esta norma describe los componentes de los sistemas de encuesta y verificación con el propósito de detección de plagas y suministro de información para uso en los análisis del riesgo de plagas, establecimiento de áreas libres de plagas y, cuando sea apropiado, preparación de listas de plagas.

#### **NIMF 7: sistema de certificación para la exportación**

ALCANCE: Esta norma describe los componentes de un sistema nacional para la expedición de certificados fitosanitarios.

#### **NIMF 8: determinación de la situación de una plaga en un área**

ALCANCE: Esta norma describe el contenido de un registro de una plaga, el uso de dichos registros y otras informaciones destinadas a determinar la situación de una plaga en un área. Se ofrecen descripciones de categorías de la situación de la plaga así como recomendaciones para las buenas prácticas en la presentación de informes.

#### **NIMF 9: directrices para los programas de erradicación de plagas**

ALCANCE: Esta norma describe los componentes de un programa de erradicación de plagas que puede llevar al establecimiento o re-establecimiento de la ausencia de plagas en un área.

#### **NIMF 10: requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas**

ALCANCE: Esta norma describe los requisitos para el establecimiento y uso de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas,

como una opción de manejo de riesgo, para cumplir los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

### **NIMF 11: análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias**

ALCANCE: Esta norma ofrece los detalles para la realización de un análisis de riesgo de plagas (ARP) para determinar si las plagas son plagas cuarentenarias. Se describen los procesos integrados que han de aplicarse tanto para la evaluación del riesgo como para la selección de opciones con respecto al manejo del riesgo.

### **NIMF 12: directrices para los certificados fitosanitarios**

ALCANCE: Esta norma describe los principios y directrices para la preparación y expedición de certificados fitosanitarios y certificados fitosanitarios para la reexportación.

### **NIMF 13: directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia**

ALCANCE: Esta norma describe las acciones que han de adoptar los países con respecto a la notificación de: casos importantes de incumplimiento de requisitos fitosanitarios específicos en un envío importado, incluida la detección de determinadas plagas reglamentadas; casos importantes de incumplimiento de requisitos de documentación para la certificación fitosanitaria en un envío importado; acciones de emergencia adoptadas ante la detección de una plaga reglamentada en un envío importado, la cual no figura como asociada con el producto procedente del país exportador; acciones de emergencia adoptadas ante la detección de un organismo que plantee una posible amenaza fitosanitaria en un envío importado.

### **NIMF 14: aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas**

ALCANCE: En esta norma se presentan directrices para el desarrollo y evaluación de las medidas integradas del manejo del riesgo de plagas, diseñadas para satisfacer los requisitos fitosanitarios de la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, tales procedimientos se conocen como sistemas integrados.

### **NIMF 15: directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional**

ALCANCE: En esta norma se describen las medidas fitosanitarias para reducir el riesgo de la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias asociadas con materiales de madera para embalaje de uso para el transporte de productos básicos en el comercio internacional.

### **NIMF 16: plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación**

ALCANCE: En esta norma se describe el concepto de plagas no cuarentenarias reglamentadas y su aplicación.

### **NIMF 17: notificación de plagas**

ALCANCE: En esta norma se describen las responsabilidades y requisitos de las partes contratantes al informar:

La presencia, el brote y la diseminación de plagas

La situación de la plaga incluyendo:

La exitosa erradicación y

El establecimiento de áreas libres de plaga

### **NIMF 18: directrices para utilizar la irradiación como medida fitosanitaria**

ALCANCE: La presente ofrece orientación técnica sobre los procedimientos específicos para la aplicación de la radiación ionizante como tratamiento fitosanitario para las plagas o artículos reglamentados. Esto no incluye los tratamientos utilizados para:

La producción de organismos estériles para el control de plagas;

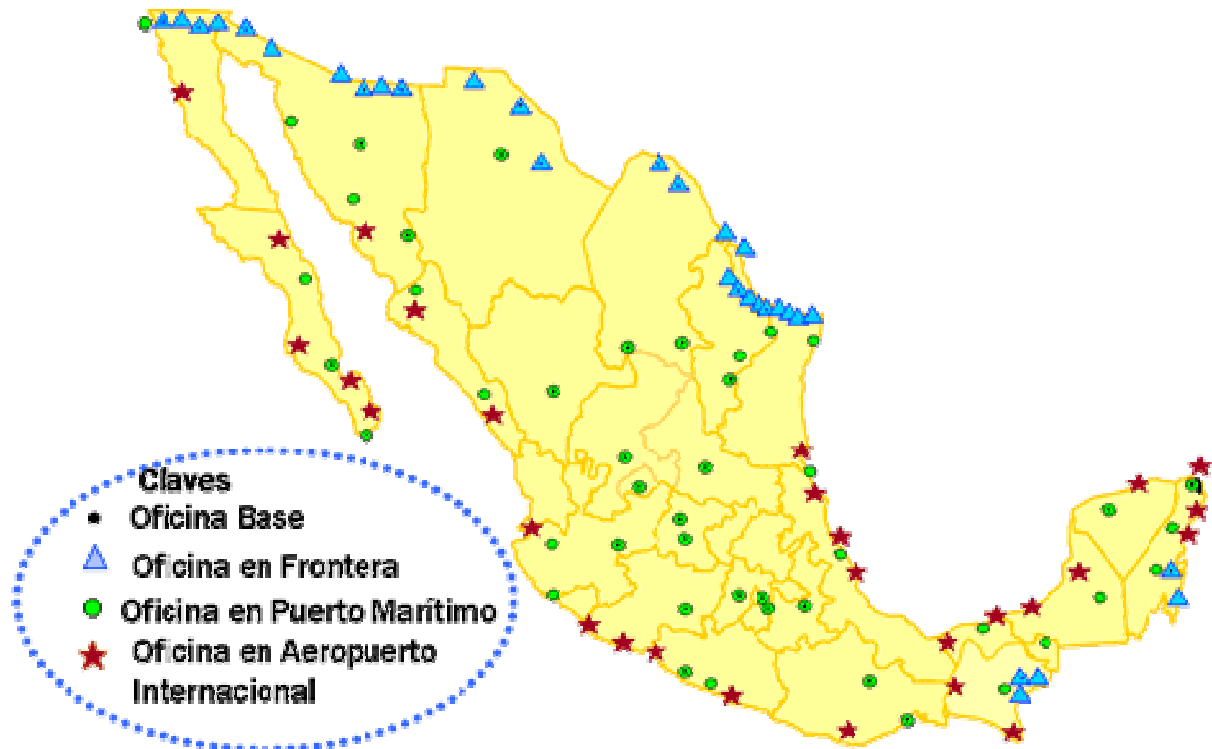
Los tratamientos sanitarios (inocuidad de alimentos y salud animal);

La conservación o mejoramiento de la calidad del producto básico (por ejemplo, extensión de la vida útil de almacenamiento); o

La inducción de la mutagénesis.

## NIMF 19: directrices sobre las listas de plagas reglamentadas

ALCANCE: En la presente norma se describen los procedimientos para establecer, mantener y poner a disposición de los interesados las listas de plagas reglamentadas.



87 puntos de Inspección Fitozoosanitaria Internacional

### **3.5. Autoridades en sanidad vegetal**

#### **Consejo nacional consultivo fitosanitario (CONACOFI)**

Es un órgano asesor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), en materia fitosanitaria, para la identificación, planeación, programación, operación seguimiento, control y evaluación de los programas de sanidad vegetal en el territorio nacional.

Es un foro donde convergen los diferentes sectores involucrados en la sanidad de los vegetales, de tal manera que las propuestas y recomendaciones que genera se derivan del análisis de problemas y oportunidades, discutidos desde diferentes puntos de vista.

#### **¿Qué hace el CONACOFI?**

Conforme a su reglamento interno, compete al CONACOFI apoyar y asesorar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en las siguientes actividades:

- Proponer planes y programas para el establecimiento de campañas y cuarentenas de prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales.
- Capacitar a técnicos de campo y productores agrícolas, en materia fitosanitaria.
- Diagnosticar plagas de los vegetales.
- Investigar nuevas técnicas para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales.
- Instrumentar campañas de divulgación en sanidad vegetal.
- Analizar la problemática de la sanidad vegetal en el país, así como la propuesta de programas y acciones dirigidas a su solución.
- Formular especificaciones técnicas para la elaboración de anteproyectos de Normas Oficiales específicas
- Elaborar estudios costo-beneficio de los anteproyectos de Normas Oficiales

## **Organización norteamericana de protección a las plantas (NAPPO)**

Es una Organización Regional de Protección Fitosanitaria creada conforme a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Los países de la NAPPO formalizaron esta relación mediante un Acuerdo de Cooperación que firmaron los representantes de Canadá, Estados Unidos de América y México en 1976. Por ende, la NAPPO es responsable ante el Ministro/Secretario de Agricultura en los países miembros de la NAPPO.

### **Misión**

La NAPPO coordina los esfuerzos entre Canadá, Estados Unidos y México para proteger sus recursos vegetales contra la entrada, el establecimiento y la dispersión de plagas reglamentadas de las plantas, a la vez que facilita el comercio entre los países miembros de la NAPPO y con otras regiones.

Para cumplir con nuestra misión, la NAPPO se esfuerza en lograr los siguientes

### **Objetivos Estratégicos:**

#### **Participación del grupo de la industria**

Las perspectivas, intereses y prioridades de la industria se toman en cuenta en las decisiones que toma la NAPPO

**Comercio mundial:** La aprobación de normas regionales sobre productos básicos y plagas específicos por parte de la NAPPO coincide con las disposiciones de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y además, nos lleva al objetivo primordial que es la adopción de estas normas en el ámbito mundial.

**Medio ambiente:** Las perspectivas, intereses y prioridades de los grupos ambientales se toman en cuenta en las decisiones que toma la NAPPO.

**Reputación de la NAPPO:** Elabora normas regionales y posiciones de la NAPPO sobre las normas internacionales y sobre las decisiones de otras organizaciones internacionales.

La NAPPO deberá llevar a cabo las siguientes funciones en el ámbito regional, hemisférico y mundial.

**Regional:** La responsabilidad primordial incluye la elaboración de normas fitosanitarias regionales las cuales facilitan la movilización segura de plantas, productos vegetales y otros productos reglamentados hacia la región de la NAPPO y dentro de ella. Esto incluye, por ejemplo, normas sobre productos tales como papas, vides y cítricos; normas para la reglamentación de agentes de control biológico y productos biotecnológicos; normas para otros productos reglamentados tal como la de empaque de madera y otras normas genéricas tal como la de acreditación de oficiales para firmar certificados fitosanitarios.

Además, la NAPPO brinda apoyo técnico al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Tratado del Libre Comercio de América del Norte.

**Hemisférico:** La NAPPO es miembro del Grupo Interamericano de Coordinación en Sanidad Vegetal, el cual reúne alas Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria de las Américas con el fin de coordinar los esfuerzos y así proteger al hemisferio contra la entrada, el establecimiento y la dispersión de plagas reglamentadas. Este grupo brinda la oportunidad para discutir situaciones de plagas emergentes, coordinar los esfuerzos para su control y ofrecer asistencia técnica

**Mundial:** En el ámbito mundial, la NAPPO apoya a la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria mediante la elaboración de Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, y además vigila su cumplimiento dentro de la región de la NAPPO.

### **Servicio nacional de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria (SENASICA)**

es un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), orientado a realizar las acciones de orden sanitario para proteger los recursos agrícolas, acuícola, y pecuarios de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria y económica, así como regular y promover la aplicación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación de los alimentos y la calidad agroalimentaria de éstos, para facilitar el comercio nacional e internacional de bienes de origen vegetal y animal.

El SENASICA trabaja conjuntamente con otras Secretarías del Gobierno Federal, con los Gobiernos de los estados, el Congreso, y con las organizaciones de productores, industrializadores y comercializadores de bienes agropecuarios, acuícola y pesqueros en el país, así como prestadores de servicios.

### **Prioridades estratégicas del SENASICA**

#### **Regular las actividades fitozoosanitarias y de inocuidad alimentaria (regulación).**

El SENASICA requiere contar con un marco regulatorio moderno y expedito, integrado por las leyes, reglamentos, normas oficiales y otros ordenamientos legales que permitan actuar con autoridad y obliguen a los particulares a su cumplimiento

#### **Legislación**

#### **Proteger los recursos agrícolas, acuícola y pecuarios del país de plagas y enfermedades (protección).**

Ante la apertura de nuevos mercados, los riesgos de que ingresen al país plagas, enfermedades o contaminantes, son cada vez mayores, por lo que el SENASICA requiere fortalecer la protección del país mediante acciones de vigilancia, inspección, certificación y en su caso respuesta a emergencias sanitarias.

#### **Importaciones y Exportaciones**

#### **Combatir las principales plagas y enfermedades que afectan a la agricultura, acuicultura y ganadería (campañas).**

El SENASICA promueve y supervisa la operación de las principales campañas sanitarias para el control y la erradicación de plagas y enfermedades, a fin de contar con zonas libres o de baja prevalencia que permitan mejorar la productividad y calidad de los productos y por consecuencia el comercio nacional e internacional.



## **Programas Sanitarios**

### **Implementar la práctica de producción y consumo de alimentos sin riesgos de contaminación (inocuidad).**

La seguridad alimentaria, que comprende el abasto y la inocuidad de los alimentos, forma parte de las principales prioridades en el país, por lo que el SENASICA deberá fomentar las acciones en la reducción de riesgos sanitarios y certificar la inocuidad a nivel de producción, industrialización y comercialización.

### **Apoyar las exportaciones de bienes agrícolas, acuícola y pecuarios (apoyo a las exportaciones).**

A nivel internacional, el fomento a las exportaciones se ha convertido en una de las principales prioridades de los países que cuentan con el potencial para producir alimentos de calidad, por lo que el SENASICA ha considerado reforzar éste rubro para los próximos años.

### **Convención internacional de protección fitosanitaria (CIPF)**

Otro Organismo Internacional al que México pertenece es la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Dentro de sus objetivos, se reconoce el de prevenir la introducción y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales y promover medidas para su control, así como el de señalar los respectivos papeles de las Organizaciones Nacionales y Regionales de Protección Fitosanitaria y de la FAO, donde esta última es la depositaria de esta Convención.

Con la evolución en las formas de comercio y transporte, fue necesario actualizar la Convención por lo que se propuso un Texto Revisado, un modelo de Certificado Fitosanitario Internacional y se introdujo un modelo de Certificado para la Reexportación, México forma parte de esta Organización Internacional desde 1982, existiendo a la fecha diez organizaciones de Protección Fitosanitaria asociadas a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) a saber son: OIRSA, NAPPO, CPPC, JUNAC, COSAVE, EPPO, APPPC, IAPSC, NEPPC y SPC.

México usa como referencia para su normatividad fitosanitarias nacional las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias y busca en el mayor grado posible

y de conformidad, la equivalencia de su Normatividad Fitosanitaria Nacional con la Internacional adaptando estas medidas a las condiciones nacionales.

### **Comité consultivo nacional de normalización fitosanitaria (CONAPROF)**

Está integrado por personal técnico de la Dirección General de Sanidad Vegetal, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros, centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores. Las dependencias competentes en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán qué organizaciones deberán integrar el Comité Consultivo, así como en el caso de los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional.

### **Objetivo**

El objeto del CONAPROF es elaborar, publicar y difundir las normas oficiales mexicanas para la prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales y animales a través de las medidas fitosanitarias y zoosanitarias y promover el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas materia de sanidad vegetal y animal.

Para el desempeño de sus funciones el CONAPROF, cuenta con un **Reglamento Interior** que regula su operatividad además de cinco Subcomités que son de: Regulación Cuarentenaria, Campañas Fitosanitarias, Servicios Fitosanitarios, Técnicas Fitosanitarias, y de Insumos de Nutrición Vegetal y Semillas y Descriptores Varietales

### **Departamento de análisis de riesgo de plagas (ARP)**

#### **¿Qué es el Análisis de Riesgo de Plagas?**

Las medidas fitosanitarias se generan a partir de un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) sustentado en aspectos técnicos y científicos. El ARP, desde el punto de vista de regulación cuarentenaria, corresponde a un procedimiento internacional que permite identificar, evaluar y manejar el riesgo de plagas de interés cuarentenario, que conlleva la movilización de productos vegetales entre países o en el interior de alguno en particular.

### **Cuándo se hace un ARP?**

La necesidad de generar un ARP se presenta bajo cualquiera de las siguientes situaciones:

- ❖ Cuando se importa un producto vegetal por primera vez a México
- ❖ Cuando se importa un producto vegetal proveniente de un área nueva o país de origen nuevo
- ❖ Identificación de una vía de entrada con peligro de introducción de una laga exótica derivada de un brote o una detección
- ❖ Identificación de una plaga que pueda requerir medidas fitosanitarias
- ❖ Revisión de las regulaciones fitosanitarias

### **Objetivo**

Realizar ARP's que permitan a la Dirección de Regulación Fitosanitaria tomar las decisiones adecuadas para disminuir el riesgo de introducción, posterior establecimiento y dispersión de plagas a nuestro país, a través de la emisión de requisitos fitosanitarios.

## **3.6. Normatividad estatal**

### **Los organismos auxiliares de sanidad vegetal (OASV's)**

Son organizaciones de productores agrícolas o forestales que coadyuvan con la (SAGARPA) en el desarrollo de las campañas fitosanitarias, programas de inocuidad agroalimentaria, otros servicios fitosanitarios y sistemas de calidad que esta implante en todo o parte del territorio nacional. Su ámbito de operación geográfica es a nivel Estatal.

La organización de los OASV se dividen en Comités Estatales de Sanidad Vegetal y Juntas Locales de Sanidad Vegetal; Siendo los Comités Estatales los responsables de coordinar el trabajo que realizan las Juntas Locales de Sanidad Vegetal, mismas que tienen la responsabilidad de ejercer las acciones de manera directa, establecidas en las campañas o programas fitosanitarios que se determine.

El recurso con que estos OASV funcionan es con aportaciones a través del programa alianza contigo; que es un programa del Gobierno Federal con la participación de los Gobiernos de los estados y productores.

#### **Normativamente se amparan en la siguiente legislación:**

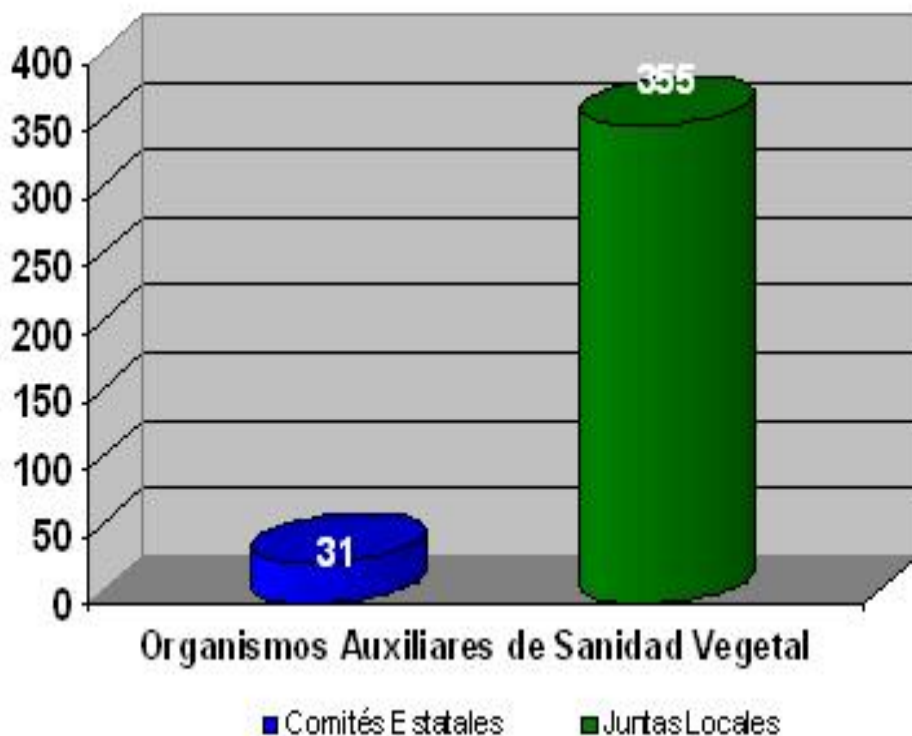
- 1.- Ley Federa de sanidad vegetal, capitulo III artículo 7 fracción I, artículos 14, 33 y 47 y transitorio segundo, publicado el 5 de enero de 1994.
- 2.- Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en materia de sanidad vegetal, capitulo III, articulo 26, 27, fracción V y X, 36, 37 y 38, fracciones III y XII, de aplicación supletoria, publicado el 18 de enero de 1980.
- 3.- Reglamento Interior de la SAGARPA publicado el 10 julio de 2001.
- 4.- Plan nacional de desarrollo 2001 – 2006.- DOF del 30 de mayo de 2001.
- 6.- Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación autorizado por el H. Congreso de la Unión y Publicado en el Diario Oficial de la Federación anualmente.
- 7.- Convenio de coordinación para el programa de alianza para el campo (CCPAC), celebrado con cada uno de los Estados.
- 8.- Reglamento interior de los organismos auxiliares de sanidad vegetal vigente

Para que un OASV pueda participar en la ejecución de alguna campaña fitosanitaria, debe de contar con una cédula de registro, expedida por la dirección general de sanidad vegetal, para lo cual requieren cumplir con ciertos requisitos como son: a) acta de constitución o de reestructuración, b) reglamento interno vigente y c) programa de trabajo anual.

Para continuar con el desarrollo de los Programas de la Alianza para el Campo, hoy Alianza Contigo, en el 2001 el Ejecutivo Federal, por conducto de la SAGARPA, celebró otro Convenio de coordinación con el ejecutivo de las 32 entidades federativas.

Lo anterior es de primordial importancia debido a que por medio de los OASV, se ejercen los recursos económicos radicados para operar las campañas fitosanitarias, responsabilizándose del uso apropiado de los mismos para el fortalecimiento de éstas; ello desde la contratación de personal fitosanitario, administrativo, gastos de operación y seguimiento a los Programas de Trabajo autorizados por la DGSV, en donde con recursos concertados de los gobiernos estatales y los productores, se mejoran los estatus fitosanitarios en cada entidad.

En este contexto, actualmente existen 31 comités estatales y 355 juntas locales.



## **Campañas voluntarias**

A nivel local en cada uno de los estados, se presentan plagas en los cultivos establecidos, mismas que son combatidas por los propios productores, coordinados por la dirección general.

Las campañas que se consideran en este apartado son:

- |                                       |                                      |
|---------------------------------------|--------------------------------------|
| 1.-Mosquita Blanca                    | 12.-Ergot del Sorgo                  |
| 2.- Roedores                          | 13.-Palomilla de la Manzana          |
| 3.-Manejo Fitosanitario de Hortalizas | 14.-Manejo Fitosanitario del Cafeto  |
| 4.-Enfermedad de Pierce               | 15.-Manejo Fitosanitario del Plátano |
| 5.-Picudo del Chile                   | 16.-Sigatoka Negra del Plátano       |
| 6.-Manejo Fitosanitario de Cítricos   | 17.-Plagas del Maíz                  |
| 7.-Manejo Fitosanitario del Mango     | 18.-Mosca Pinta                      |
| 8.-Cúscuta en Alfalfa                 | 19.-Manejo Integrado de Malezas      |
| 9.-Manejo Fitosanitario de la Higuera | 20.-Manejo Fitosanitario del Agave   |
| 10.-Gusanos Trozadores                | 21.-Carbón de la Espiga del Maíz     |
| 11.-Plagas del Nogal                  |                                      |

## **Campañas voluntarias de interés local, estatal o regional.**

Son programas fitosanitarios desarrollados para la prevención, control y/o erradicación de plagas de interés local, estatal o regional.

## **Campañas operadas**

### **Sonora:**

1. Mosca blanca
2. Arador de los cítricos
3. Roya de la hoja del trigo
4. Falsa cenicilla del cártamo
5. Manejo fitosanitario de la vid

### **Querétaro:**

6. Manejo Fitosanitario de las Hortalizas
7. Malezas resistentes a herbicidas
8. Plagas Rizófagas

### **Campeche:**

9. Manejo Fitosanitario de cultivos industriales

### **Sinaloa:**

10. Plaga del garbanzo
  - Rata de campo
  - Picudo del chile

### **Hidalgo:**

11. Carbón de la espiga del maíz

### **Baja California:**

12. Enfermedad de pierce
  - mosca blanca

**Guanajuato:**

13. Plagas del suelo
14. Manejo fitosanitario del sorgo
15. Manejo fitosanitario del frijol
16. Manejo fitosanitario de las Crucíferas
17. Manejo fitosanitario del agave
18. Manejo fitosanitario de la fresa
19. Manejo integrado de malezas

**Puebla:**

20. Plagas rizófagas
21. Plagas de hortalizas

**Durango:**

22. Palomilla de la manzana

**Jalisco:**

- Mosca blanca
23. Programa de control biológico de plagas en cultivos básicos

**Michoacán:**

24. Chinche café del sorgo

**Zacatecas:**

25. Control de gusano cogollero del maíz
26. Control de la palomilla de la manzana
27. Control de plagas en cultivos horticolas
28. Manejo integrado de la mosquita blanca en cultivos horticolas en el

cañón de Juchipila

29. Control de trips en el cultivo de nopal
30. Control del gusano barrenador en las ramas del duraznero

**S.L.P:**

- Manejo fitosanitario de las hortalizas

**Nayarit:**

- 31: Escama del mango
  - Plagas rizófagas
  - Mosca blanca

**Coahuila:**

- Mosca blanca
  - Palomilla de la manzana
32. Plagas del nogal
  33. Ergot del sorgo

**Región Lagunera:**

- Mosca blanca
- Barrenador del nogal

**Chiapas:**

34. Sigatoka negra del plátano
35. Plagas del maíz
36. Rata de campo
37. Mosca pinta

### **3.7. Reglamento interior de la sagarpa, en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria**

.I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad e imponer las sanciones respectivas;

II Establecer políticas, lineamientos, criterios, sistemas, estrategias, programas, proyectos, procedimientos y servicios que coadyuven a mejorar la condición sanitaria de los vegetales, animales, y la fauna acuática, sus productos y subproductos así como la inocuidad de los alimentos de origen animal, vegetal, acuícola y pesquero;

III Proponer, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría, disposiciones generales a través de reglamentos y normas oficiales mexicanas, que tengan por objeto prevenir, control;

IV. Determinar, en conjunto con las unidades administrativas competentes de la Secretaría los requisitos y disposiciones cuarentenarias, así como medidas de seguridad sanitaria que garanticen que las especies, productos, insumos y equipos agrícolas, pecuarios y pesqueros que se pretenda ingresar al país o se movilicen por el territorio nacional, no constituyan un riesgo para los recursos agropecuarios, acuícolas y pesqueros ni para la salud humana;

V. Promover programas fito y zoonosológicos con el objeto de que por medio de la prevención, control, combate de plagas y enfermedades se protejan los recursos productivos y se generen excedentes económicos a los productores para promover un mayor bienestar social;

VI. Verificar que las especies, productos, insumos, y equipos agrícolas, vegetales, pecuarios, acuícolas y pesqueros que se pretendan introducir al país o se movilicen por el territorio nacional, cumplan con la normatividad correspondiente y en su caso, se constate su condición sanitaria o su inocuidad;

VII Normar y evaluar los programas operativos de sanidad agropecuaria, vegetal, acuícola, pesquera y de inocuidad alimentaria que se lleven a cabo en coordinación con los gobiernos estatales y organismos auxiliares, así como emitir un dictamen sobre su cumplimiento y recomendar las medidas correctivas que procedan;



VIII Participar en el establecimiento de lineamientos y programas de capacitación dirigidos a productores, comerciantes y público en general, así como al personal técnico del Servicio Nacional, que faciliten el entendimiento para la aplicación de disposiciones regulatorias y programas en materia de sanidad agropecuaria, vegetal, acuícola, pesquera y de inocuidad de alimentos;

IX Promover la participación del **Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria** en foros nacionales e internacionales;

X Evaluar el impacto económico y social de los programas en materia de sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera y de inocuidad de los alimentos y los beneficios que los productores obtengan de estos programas;

XI Promover sistemas de calidad en la prestación de servicios fito y zoonosanitarios y sanitarios en concordancia con las normas nacionales e internacionales;

XII Realizar, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría, los análisis de riesgo sobre la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades agropecuarias, vegetales, acuícolas y pesqueras; determinar niveles de incidencia y en su caso proponer el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas agropecuarias y forestales;

XII Realizar los análisis de riesgo de contaminantes físicos, químicos y biológicos en alimentos;

XIV Realizar inspecciones en materia de sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera y de inocuidad de los alimentos en puertos, aeropuertos, fronteras y puntos de verificación interna que se determinen en las disposiciones correspondientes;

XV Realizar inspecciones y certificar, conforme a las leyes aplicables, los establecimientos, unidades de producción, procesos, sistemas, transportes, almacenes y expendios donde se manejen alimentos sin procesar;

XVI Aprobar los lugares, instalaciones y áreas de propiedad privada para operar sistemas de verificación e inspección que sean necesarios para garantizar la condición sanitaria, y la inocuidad alimentaria de productos agropecuarios, acuícolas y

pesqueros que se pretendan importar al país o exportar a otros países; además podrá ofrecer el servicio de inspección oficial en esas instalaciones;

XVII Reconocer, autorizar y, en su caso, certificar, de conformidad con las leyes aplicables, los sistemas de producción, procesamiento, verificación e inspección de alimentos con el fin de garantizar su calidad sanitaria para consumo nacional o exportación;

XVIII Coordinar, con la participación de las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría, las actividades vinculadas a la homologación y armonización de medidas sanitarias, fito y zoonosanitarias y de inocuidad con otros países, tanto bilateralmente como en los foros internacionales de referencia;

XIX Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría, en los organismos internacionales regionales y subregionales en materias fito y zoonosanitaria, acuícola, pesquera y de inocuidad alimentaria y proponer la suscripción de acuerdos internacionales de cooperación;

XX Autorizar los lugares, instalaciones, áreas y sistemas de verificación e inspección que coadyuven en el control de la movilización nacional de productos regulados;

XXI Integrar y operar los sistemas nacionales de vigilancia epidemiológica para detectar y atender en forma oportuna los brotes de plagas, enfermedades agropecuarias, vegetales, acuícolas y pesqueras, así como factores de riesgo que afecten la inocuidad de los alimentos de origen agropecuario, pesquero o acuícola;

XXII Establecer, operar y dar seguimiento al programa de monitoreo de residuos y contaminantes físicos, químicos y biológicos en los alimentos no procesados de origen vegetal, animal y fauna acuática, producidos en el país o en otros de los que se importe;

XXIII Promover el establecimiento de convenios y programas de coordinación fito y zoonosanitaria y de inocuidad de los alimentos con los gobiernos locales, organizaciones de productores e instituciones, así como dar seguimiento a su operación y evaluar sus resultados;

XXIV Planear, organizar, normar, coordinar, ejecutar y evaluar la operación de cuarentenas y campañas fito y zoonosanitarias e instrumentar los dispositivos nacionales

de emergencia contra plagas y enfermedades que puedan representar un alto riesgo para los recursos agrícolas, vegetales, pecuarios, pesqueros del país;

XXV Coordinar acciones con otras dependencias de los gobiernos federales, estatales y municipales en casos de emergencia relacionados con alimentos contaminados de origen vegetal, animal y fauna acuática;

XXVI Promover la integración de productores y sus asociaciones en organismos auxiliares que coadyuven en programas de sanidad agropecuaria, pesquera e inocuidad alimentaria, así como atender, coordinar, supervisar y evaluar su operación;

XXVII Regular a través de normas oficiales mexicanas la fabricación, formulación, importación, distribución, comercialización, uso y aplicación de insumos fitosanitarios y zoonosanitarios, así como evaluar la efectividad y constatar la calidad cuando proceda; y vigilar el uso de dichos insumos, incluyendo a los organismos genéticamente modificados para el control de plagas, de uso agrícola y de pesca;

XXVIII Proponer las normas que regulen la publicidad sobre insumos fito y zoonosanitarios, de nutrición vegetal y de pesca que se utilicen en las cadenas productivas agrícolas, pecuarias y pesqueras;

XXIX Proponer las regulaciones y normas, en términos fito y zoonosanitarios y de inocuidad, a los alimentos, importación y movilización de productos y subproductos agropecuarios y pesqueros, incluyendo alimentos para el consumo de animales y, en su caso, el equipo de transporte para su movilización, empaque y almacenamiento, así como para la importación de productos biológicos, químicos y farmacéuticos;

XXX Proponer las normas y regulaciones, en términos zoonosanitarios y de inocuidad de los alimentos, la fabricación nacional de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo de éstos, cuando puedan constituirse en un riesgo zoonosanitario y sanitario, incluyendo los servicios vinculados al proceso productivo, así como, en su caso, controlar su destino y aplicación;

XXXI Proponer las normas, verificar, inspeccionar y certificar, de conformidad con las leyes aplicables, la operación de las plantas de sacrificio de animales para consumo humano, así como los establecimientos destinados al procesamiento industrial de productos cárnicos, lácteos, huevo, miel y de fauna acuática;

XXXII Proponer las normas, inspeccionar, verificar y certificar, de conformidad con las leyes aplicables, establecimientos que cumplan con las características de tipo inspección federal;

XXXIII Proponer las normas y regulaciones en términos de inocuidad de los alimentos la producción, captura, transporte, almacén, conservación, distribución y expendio, así como la importación de productos acuícolas y pesqueros;

XXXIV Coadyuvar en el impulso de líneas de trabajo para el desarrollo de tecnología en materia de sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera y de inocuidad de los alimentos, ya sea a través del establecimiento de fondos distribuidos a través de convocatorias para concurso, o de convenios o contratos con universidades, institutos y centros de investigación y otras asociaciones legalmente constituidas con objetivos similares;

XXXV Operar los centros nacionales de referencia fito y zoonosanitaria y de inocuidad de los alimentos y administrar las normas y el funcionamiento de laboratorios fito y zoonosanitarios y de inocuidad de los alimentos, oficiales y privados;

XXXVI Coordinar la elaboración, instrumentación y ejecución del Programa Nacional de Normalización Fitozoonosanitaria e inocuidad agroalimentaria, así como dar seguimiento a su operación y evaluar sus resultados;

XXXVII Constituir y participar en el Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario, el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, y el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosanitaria, los consejos consultivos estatales y apoyar su funcionamiento; así como la constitución de grupos expertos en materias específicas y atender las recomendaciones de dichos Consejos. En caso de no atender dichas recomendaciones, presentar ante el cuerpo consultivo los argumentos correspondientes;

XXXVIII Integrar un sistema de información sobre seguimiento de certificaciones, de desarrollo de programas y campañas, de evaluación de impacto social y económico, de proyectos, de requerimientos de insumos y servicios y demás apoyos relacionados con las actividades fito y zoonosanitarias y de inocuidad de los alimentos;

XXXIX Difundir, en coordinación con la Coordinación General de Comunicación Social, información estratégica, oportuna y confiable en materias fito y zoonosanitaria y de inocuidad de los alimentos, que favorezca el conocimiento, fomente el interés por adherirse a los programas fitosanitarios y zoonosanitarios e induzca a los usuarios de los servicios y público en general a participar activamente en las acciones que realiza esta unidad administrativa desconcentrada;

XL Promover, normar y evaluar sistemas agrícolas y pecuarios de producción orgánica;

XLI Establecer los lineamientos fitosanitarios para la certificación de semillas y material propagativo;

XLII Autorizar a personas físicas o morales para que actúen de conformidad con la legislación específica aplicable, como organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba, para coadyuvar en la evaluación de la conformidad de normas en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, así como vigilar su operación;

XLIII Las demás que las Leyes, Acuerdos, Decretos y demás disposiciones en la materia establezcan

### **Por su parte, la sagarpa tiene como tarea en materia de sanidad vegetal**

I. Promover, coordinar y vigilar, en su caso, las actividades y servicios fitosanitarios en los que participen las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia;

II. Promover y orientar la investigación en materia de sanidad vegetal, el desarrollo de variedades resistentes contra plagas y la multiplicación y conservación de agentes de control biológico;

III. Promover la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones fitosanitarias;

IV. Proponer al titular del Ejecutivo Federal la formulación o la adhesión a los tratados internacionales que en materia de sanidad vegetal sean de interés para el país y

suscribir los acuerdos interinstitucionales que sean necesarios para lograr la armonización internacional de las medidas fitosanitarias;

V. Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad vegetal con las dependencias o entidades de la administración pública federal y gobiernos de las entidades federativas y municipios.

Los acuerdos y convenios que suscriba la Secretaría con los gobiernos estatales con el objeto de que coadyuven en el desempeño de sus atribuciones para la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Concertar acciones con los organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia de sanidad vegetal;

VII. Celebrar y promover la suscripción de acuerdos y convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar proyectos conjuntos de investigación científica, capacitación e intercambio de tecnología en materia de sanidad vegetal;

VIII. Dictaminar sobre los aspectos fitosanitarios de los límites máximos de residuos de plaguicidas que se establezcan y, en el ámbito de su competencia, vigilar su observancia;

IX. Elaborar y aplicar permanentemente, programas de capacitación y actualización técnica en materia de sanidad vegetal;

X. Elaborar, recopilar y difundir regularmente, información y estadísticas en materia de sanidad vegetal;

XI. Organizar, integrar y coordinar el Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario e integrar los consejos consultivos estatales;

XII. Establecer, instrumentar y coordinar el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria;

XIII. Formular, aplicar y, en el ámbito de su competencia, expedir las disposiciones y medidas fitosanitarias, necesarias, certificando, verificando e inspeccionando su cumplimiento;

XIV. Proponer la modificación o cancelación de normas oficiales en materia de sanidad vegetal, cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan o no se justifique la continuación de su vigencia;

XV. Normar las características o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones que se utilicen en la prevención y combate de plagas o en las zonas bajo control fitosanitario, verificando su operación;

XVI. Normar en el ámbito de su competencia, los aspectos fitosanitarios y de nutrición vegetal de la producción orgánica agrícola y silvícola;

XVII. Elaborar, actualizar y difundir el Directorio Fitosanitario;

XVIII. Prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales y ejercer el control fitosanitario en la importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios;

XIX. Controlar los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos agrícolas o forestales cuando implique un riesgo fitosanitario;

XX. Establecer y aplicar las cuarentenas de vegetales, sus productos o subproductos;

XXI. Ordenar la retención, disposición o destrucción de vegetales, sus productos o subproductos, viveros, cultivos, siembras, cosechas, plantaciones, empaques, embalajes y semillas, en los términos y supuestos indicados en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales respectivas;

XXII. Declarar zonas libres o de baja prevalencia;

XXIII. Dictaminar la efectividad biológica de los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal;

XXIV. Regular las actividades y servicios fitosanitarios promoviendo su financiamiento;

XXV. Instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal;

XXVI. Aprobar a organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, propiciando su acreditamiento.

XXVII. Organizar, verificar, inspeccionar y normar la operación de organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas;

XXVIII. Instrumentar, organizar y operar el servicio oficial de seguridad fitosanitaria en los puertos aéreos, marítimos y terrestres, actuando en coordinación con las demás dependencias competentes;

XXIX. Establecer, coordinar, verificar e inspeccionar las estaciones cuarentenarias y los puntos de verificación interna;

XXX. Otorgar el Premio Nacional de Sanidad Vegetal;

XXXI. Atender las denuncias populares que se presenten, imponer sanciones y resolver recursos de revisión, en los términos de esta Ley.

La misión de la SAGARPA es completa y debe expedir las disposiciones necesarias para su operatividad y no quedarse como una institución que expide normas sin concretar su acción.

Además de la ley de Sanidad Vegetal, hay que tener en cuenta que existen otras disposiciones como reglamentos y normas oficiales mexicanas sobre la materia que por razones de espacio no se comentan pero se irán anotando de acuerdo a como sea necesario y las exigencias productivas así lo requieran.



## IV. RECOMENDACIONES

- Como parte del proyecto normativo es indispensable que el ingeniero agrónomo conozca y aplique las leyes, reglamentos y normas en materia de sanidad vegetal e inocuidad agroalimentaria ya que también es nuestra responsabilidad salvaguardar la salud y el bienestar de las personas.
- Que las autoridades competentes en la materia implementen acciones concretas y contundentes para que los productores regulen las buenas prácticas de producción para asegurar una oferta de alimentos de calidad, sanos y accesibles para tener una mayor presencia en los mercados nacionales e internacionales.
- Que se incremente la participación de los Comités Estatales y Juntas de sanidad vegetal para Fortalecer el control de la movilización, verificación, certificación, control de importaciones y exportaciones.
- Que la SAGARPA dirija y vigile que los productores agrícolas del país tomen en cuenta las disposiciones que marca la normatividad agropecuaria de México.
- Que la SAGARPA establezca en las delegaciones estatales y regionales programas de asesoría y consultoría técnica a fin de que los productores conozcan las normatividades vigentes en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria.
- Que las autoridades tomen como delitos los actos que pongan en riesgo la sanidad de los vegetales y la salud humana y que promuevan la simplificación y transparencia de los trámites y servicios.
- Que los países con los cuales México tiene acuerdos de comercialización e importación de productos vegetales y subproductos implementen reformas a sus legislaciones en materia fitosanitaria a fin de disminuir los riesgos de introducción de plagas, enfermedades y otros riesgos que puedan afectar la producción agrícola del país.

## V. CONCLUSIONES

Como resultado de la recopilación de datos, clasificación y análisis de la información sobre el marco normativo nacional en sanidad vegetal, se plasman las siguientes conclusiones:

Que los agricultores de nuestro país tengan un soporte jurídico, en el cual puedan operar de acuerdo a lo que exigen las leyes, reglamentos y normatividades vigentes plasmadas en el documento, ya que de esta manera los productos y subproductos agrícolas serán de calidad y podrán competir en los mercados nacionales y los mercados internacionales.

Que este marco normativo nacional en materia de sanidad vegetal colabore con el sector productivo de nuestro país para que se vigile y se protejan a los productos y subproductos agrícolas, y así poder llevar alimentos sanos y nutritivos y de buena calidad a todos los hogares de las familias mexicanas.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Aguilar V. A., Mendoza E., Cabral M. A., Legislación agropecuaria, Segunda Edición Editorial Limusa, México 1987.
- 2.- Cabral M. A., Aguilar V. A., Compendio de Leyes Agropecuarias, Primera Edición, Editorial Limusa, s.a. de c. v. México 1994.
- 3.- Análisis, Evaluación y Síntesis de la Legislación Agrícola, Ganadera y Forestal en la Republica Mexicana. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro Unidad Laguna, Departamento de Ciencias Socioeconómicas, México, 1993.
- 4.- Análisis y Evaluación de las Leyes Estatales de Ganadería. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro Unidad Laguna, Departamento de Ciencias Socioeconómicas, México, 1994.
- 5.- Cabral-Aguilar-Levano. Marco Jurídico Agropecuario Nacional. U.A.A.A.N U.L. México, 1998.
- 6.- Cabral M. A. la Legislación Agraria en México. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro Unidad Laguna, México, 2000.
- 7.- Cabral M. A., Estrategia Jurídica para el Desarrollo Rural en los Estados. Universidad Autónoma Agraria Antonio narro unidad laguna, México, 20001.
- 8.- Cabral M. A., La legislación Agroecologica mexicana. U.A.A.A.N. U.L., México, 2001.
- 9.- Boletín Informativo, La Norma Oficial Mexicana, Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosanitaria, Diciembre (1999) Edición a cargo de la Comisión Nacional de Sanidad Animal.
- 10.- Sanidad Vegetal Ediciones Delma. 2006.
- 11.- Ley de Sanidad Vegetal.
- 12.- Ley Federal sobre Metrología y Normalización. (D.O.F.)

13.- Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Sanidad Vegetal. SAGARPA. 2006.

### **Paginas de Internet y documentales**

<http://www.google.com.mx/search?q=materia+en+sanidad+vegetal&hl=es&start=20&sa=N>

<https://www.ippc.int/servlet/CDSServlet?status=ND0xNjUzOSY2PWVzJjMzPSomMzc9a29z>

<https://www.ippc.int/servlet/CDSServlet?status=ND0xNjUzOSY2PWVzJjMzPSomMzc9a29zhtt>

[p://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/senasica\\_principal/acuerdos\\_internacionales/CIPF.html](p://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/senasica_principal/acuerdos_internacionales/CIPF.html)

<http://www.fao.org/WAICENT/FaoInfo/Agricult/AGP/AGPP/PQ/Default.htm><http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/117.pdf>

<http://web2.senasica.sagarpa.gob.mx/xportal/dgsv/cfito/Doc82/>

[http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/sanidad\\_vegetal/actividades/actividades.html](http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/sanidad_vegetal/actividades/actividades.html)

[http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/inspeccion\\_fitozoosanitaria/inspeccion\\_en\\_la\\_movilizacion\\_nacional/inspeccion\\_en\\_la\\_movilizacion\\_nacional.html](http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/inspeccion_fitozoosanitaria/inspeccion_en_la_movilizacion_nacional/inspeccion_en_la_movilizacion_nacional.html)

[http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/sanidad\\_vegetal/introduccion/introduccion\\_sanidad\\_vegetal.html](http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/sanidad_vegetal/introduccion/introduccion_sanidad_vegetal.html)

[http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/senasica\\_principal/legislacion/A\\_CUERDO\\_que\\_establece\\_la\\_clasificacion\\_codificacion\\_de\\_mercancias\\_DOF\\_30junio\\_2007.pdf](http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/senasica_principal/legislacion/A_CUERDO_que_establece_la_clasificacion_codificacion_de_mercancias_DOF_30junio_2007.pdf)

<http://148.245.191.4/requisitosfito/Inicio.aspx>

[http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/pics/inspeccion\\_fitozoosanitaria/inspeccion\\_en\\_puertos\\_aeropuertos\\_y\\_fronteras/oisas100305.gif](http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/pics/inspeccion_fitozoosanitaria/inspeccion_en_puertos_aeropuertos_y_fronteras/oisas100305.gif)

[http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/pics/inspeccion\\_fitozoosanitaria/inspeccion\\_en\\_la\\_movilizacion\\_nacional/mapaPVIF100305.gif](http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/pics/inspeccion_fitozoosanitaria/inspeccion_en_la_movilizacion_nacional/mapaPVIF100305.gif)

[http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/senasica\\_principal/acuerdos\\_internacionales/generalidades.html](http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/senasica_principal/acuerdos_internacionales/generalidades.html)

[http://web2.senasica.sagarpa.gob.mx/xportal/sen/qesen/Doc2036/CUOTAS\\_2005\\_centro\\_nacional\\_diagnostico\\_fitosanitario.pdf](http://web2.senasica.sagarpa.gob.mx/xportal/sen/qesen/Doc2036/CUOTAS_2005_centro_nacional_diagnostico_fitosanitario.pdf)

[http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/sanidad\\_vegetal/noticias/2007/agosto/010807\\_Regla\\_Regulacion\\_7CFR.html](http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/sanidad_vegetal/noticias/2007/agosto/010807_Regla_Regulacion_7CFR.html)

<http://www.sagarpa.gob.mx/>

<http://www.semarnat.gob.mx/leyesynormas/normasoficialesmexicanasvigentes/Pages/inicio.aspx>